

183
209



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN



**ANALISIS JURIDICO-DOCTRINAL, CONSTITUCIONAL Y
REGLAMENTARIO DEL DERECHO DE LA EDUCACION
PUBLICA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
TOMANDO EN CONSIDERACION LA LEY GENERAL DE
EDUCACION DEL 13 DE JULIO DE 1993**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

ROBERTO LAZARE BENAVIDES

ASESOR DE TESIS:

LIC. MA. DEL CARMEN VELAZQUEZ DE LA MOTA



NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEX. OCTUBRE, 1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS ABUELOS, SAUL Y ELENITA,
GRANDIOSOS VALUARTES DE LA HERALDICA
FAMILIAR QUE ME TRANSMITIERON ORGULLOSAMENTE
SU SABIDURIA, CARIÑO Y RECUERDO.
EN SU MEMORIA ETERNA, DEDICO MI TESIS
PROFESIONAL.

A MI MADRE Y A MI TIA,
PERSONALIDADES DE GRAN CARACTER, FORTALEZA
Y PODER DE LUCHA QUE ME MOTIVARON PARA REALIZAR
ESTA PEQUEÑA OBRA, Y QUE EN SI, CONSTITUYERON
UNA DULCE COMPAÑIA QUE SIEMPRE GUARDO UN
GRATO APOYO Y UN SABIO CONSEJO PARA
CONTINUAR CONTRA LA ADVERSIDAD.

A MI TIA MARIA ELENA,
A QUIEN AGRADEZCO INFINITAMENTE SU DULZURA
Y NOBLEZA, SIN LOS CUALES, DESDE PEQUEÑO,
NO ME HUBIERA FORJADO BAJO LA LINEA
DE LA RESPONSABILIDAD Y LA CONSTANCIA.

A MI TIO JUAN,
POR QUIEN SIENTO UN GRAN CARIÑO PATERNAL
Y A QUIEN AGRADEZCO SUS SANOS CONSEJOS PARA
GUIARME POR LA SENDA DE LA LOGICA, LA VERDAD, LA RAZON
Y LA JUSTICIA.

A MIS PRIMOS-HERMANOS, JUAN Y LUIS BENAVIDES
RAMOS, A QUIENES AGRADEZCO INFINITAMENTE EL HABERME
DADO SU APOYO Y FRATERNALMENTE HABERME TENDIDO UNA
MANO AMIGA EN MOMENTOS DIFICILES.

A MI TIA OLGA Y MI TIO RAUL,
QUIENES SIEMPRE ME IMPULSARON A SEGUIR CONTRA
LA MAREA PARA ALCANZAR LA LUZ EN MOMENTOS
DE OSCURIDAD.

A MI TIO LUIS,
QUIEN CON SUS RECONOCIMIENTOS LOGRO
QUE MIS ESFUERZOS FRUCTIFICARAN ACADEMICAMENTE.

A MI TIO JUAN MANUEL,
QUIEN MERECE TODO MI RESPETO Y MI GRATITUD
POR SER UN CLARO EJEMPLO DE PROFESIONALISMO,
LEALTAD E INQUEBRANTABILIDAD FRENTE A LAS
INSTITUCIONES MILITARES REPUBLICANAS, Y POR
SU GRAN PERSEVERANCIA FRENTE A LA VIDA.

A MI PEQUEÑA ISBY,
INOLVIDABLE COMPAÑERA DE MI VIDA
A QUIEN AGRADEZCO SU PACIENCIA, AMOR Y COMPRENSION
PARA LA REALIZACION Y CULMINACION DE LA
PRESENTE OBRA.

A TODA MI FAMILIA,
CON UN GRAN CARÍÑO
Y AFECTO.

A LA LIC.MA.DEL CARMEN VELAZQUEZ DE LA MOTA,
ESTIMADO JURADO QUE POR SU SENCILLEZ Y ENORME
CAPACIDAD COGNOSCITIVA PERMITIO QUE LA PRESENTE TESIS
CUMPLIERA SATISFACTORIAMENTE CON LOS REQUERIMIENTOS
QUE SE EXIGIAN.
POR ELLO,EL AUTOR QUIERE OFRECERLE SU INMENSA
GRATITUD ENTREGANDOLE ESTA CONCLUSION,LA CUAL
PODRA SERVIR DE PEQUEÑA TESIS INFORMATIVA DE
ACUERDO A SU JUICIO Y CONOCER.

A MI TIO MANUEL,
A QUIEN LE AGRADEZCO SINCERAMENTE
EL HABERME BRINDADO EL CARÍÑO,LA CONFIANZA
Y LA ESTIMACION FAMILIAR QUE TANTO ME SIRVIERON
PARA CONCLUIR MIS ESTUDIOS PROFESIONALES.

"EL SABER ES LA RIQUEZA DE TODAS LAS NACIONES".

FRANCOIS MARIE AROUET VOLTAIRE.

ÍNDICE GENERAL

| | PÁG. |
|---|------|
| ÍNDICE GENERAL | 4 |
| PRÓLOGO | 7 |
| INTRODUCCIÓN GENERAL | 8 |
| I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA | |
| EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | |
| A) LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN LA ÉPOCA DEL IMPERIO MEXICA. (1325-1521 d.C.) | 10 |
| B) LA EDUCACIÓN PÚBLICA BAJO EL RÉGIMEN COLONIAL DEL VIRREINATO DE LA NUEVA ESPAÑA. | 12 |
| C) LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812 Y SU NORMATIVIDAD JURÍDICA EN MATERIA EDUCATIVA. | 18 |
| D) LAS INFLUENCIAS IDEOLÓGICAS DE GÉNESIS EUROPEA SOBRE EL DERECHO DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA RECIBIDAS POR MÉXICO A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX. | 20 |
| E) LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL DE 1824. | 21 |
| F) LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 Y LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843. | 24 |
| G) LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN LA ÉPOCA DE LA REFORMA Y EL MARCO JURÍDICO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1857 Y LEYES REGLAMENTARIAS EN LA MATERIA. | 27 |
| H) SURGIMIENTO DEL ARTÍCULO 3º EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917. | 32 |
| I) LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1921. | 39 |
| J) LAS REFORMAS DE 1934 Y DE 1946. | 40 |
| K) LA LEY REGLAMENTARIA DE 1942. | 43 |
| L) ADICIONES CONSTITUCIONALES PROVENIENTES DEL DECRETO DE 13 DE ENERO DE 1966. | 44 |

| | |
|---|----|
| | 5 |
| M) LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1973. | 45 |
| N) DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DE 9 DE JUNIO DE 1980. | 45 |
| Ñ) LEY GENERAL DE EDUCACIÓN DE 13 DE JULIO DE 1993 Y ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES (REFORMAS AL ARTÍCULO 3º CONSTITUCIONAL REALIZADA EL 5 DE MARZO DE 1993). | 46 |
| II. DOCTRINA JURÍDICA DEL DERECHO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | |
| A) CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO PROVENIENTES DE LA OBRA DEL CONSTITUYENTE DE 1917. | |
| 1) LAICIZACIÓN LIBERAL Y RACIONAL. | 47 |
| 2) LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL. | 48 |
| 3) LA ESENCIA NACIONAL DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA EN MÉXICO. | 49 |
| 4) EL CARÁCTER HUMANÍSTICO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA IMPARTIDA POR EL ESTADO MEXICANO. | 49 |
| 5) LA OBLIGATORIEDAD EDUCACIONAL. | 50 |
| 6) LA GRATUIDAD. | 51 |
| 7) COLABORACIÓN DE INSTITUCIONES PRIVADAS PARA IMPARTIR LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL PAÍS. | 51 |
| B) RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO. (ACTUAL LEGISLACIÓN SUPREMA EN LA MATERIA). | 52 |
| III. - IMPORTANCIA CAPITAL Y DESARROLLO NACIONAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA. | |
| A) IMPORTANCIA DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO. | 54 |
| B) EXIGENCIAS POLÍTICAS, ECONÓMICAS, SOCIALES, CULTURALES Y CIENTÍFICAS DEL MÉXICO CONTEMPORÁNEO QUE RECLAMAN LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL. | 55 |
| C) PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1988-1994: PILAR FUNDAMENTAL DE LA REFORMA EDUCATIVA. | 57 |
| D) POLÍTICA DE ACTUALIZACIÓN Y RENOVACIÓN DEL DERECHO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | 58 |

| | |
|--|-----|
| | 6 |
| E) LA DESCENTRALIZACIÓN EDUCATIVA. | 59 |
| F) VINCULACIÓN NECESARIA DEL SECTOR EDUCATIVO CON EL SECTOR PRODUCTIVO NACIONAL. | 60 |
| G) ESTIMULACIÓN A LA TECNOLOGÍA E INVERSIÓN NACIONAL EN DIFERENTES RUBROS DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA. | 62 |
| H) SUBSIDIO PRESUPUESTAL AL RUBRO EDUCATIVO EN MÉXICO. | 62 |
| I) OTRAS SOLUCIONES AL PROBLEMA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA EN MÉXICO. | 63 |
| | |
| IV. - LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN DE 13 DE JULIO DE 1993. (ANÁLISIS Y CRÍTICA COMPARATIVA CON LA ANTERIOR LEGISLACIÓN EN LA MATERIA). | |
| A) DISPOSICIONES GENERALES DE LA NUEVA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. | 64 |
| B) EL FEDERALISMO EDUCATIVO: LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA NACIÓN. | 68 |
| C) EL SERVICIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | 71 |
| D) DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACION. | 73 |
| E) LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL. | 74 |
| F) LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL. | 75 |
| G) EL PROCESO EDUCATIVO: DE LOS TIPOS Y MODALIDADES DE EDUCACIÓN. | 76 |
| H) LA REGULACIÓN LEGISLATIVA DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA QUE IMPARTE EL SECTOR PARTICULAR EN LA NACIÓN. | 80 |
| I) COMPETENCIA FEDERAL Y ESTATAL PARA OTORGAR VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS. | 82 |
| J) DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN PÚBLICA DE LA NACIÓN. | 83 |
| K) INFRACCIONES COMETIDAS POR PRESTADORES DEL SERVICIO EDUCATIVO. | 86 |
| L) EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE AUTORIDADES EDUCATIVAS. | 87 |
| M) ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN DE 1993 Y CRÍTICA GENERAL A SU CONTENIDO. | 89 |
| CONCLUSIONES GENERALES. | 91 |
| BIBLIOGRAFÍA GENERAL. | 99 |
| APÉNDICE | 102 |

PRÓLOGO

La presente obra ha sido realizada con el deseo de demostrar, fundamentar y fortalecer con premisas generales la importancia capital del Derecho de la Educación Pública en los Estados Unidos Mexicanos, las exigencias políticas, económicas, sociales, culturales y científicas de carácter Contemporáneo que constituyeron la causa fundamental de la reforma Constitucional y Reglamentaria de las leyes que rigen la materia y el surgimiento de un nuevo régimen jurídico que otorgue garantía y defensa estatal para el derecho de la instrucción pública nacional.

Dicha obra tiene como objetivo principal destacar la importancia y valor capital del Derecho de la Educación Pública regulado por el Estado Mexicano, realizando un estudio jurídico sobre el régimen Constitucional, Reglamentario y opiniones doctrinales en la materia, y distinguiendo la trascendencia y significación de la reforma al artículo 3º de la Ley Suprema Fundamental de los E.U.M. y el surgimiento de la nueva Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de julio de 1993, así como sus causas fundamentales.

Para llevar a cabo el objetivo de estudio propuesto, fué necesario recurrir a elementos metodológicos que facilitaran la investigación correspondiente, ya que el Plan Experimental a cubrir requería de temas catedráticos referentes al devenir histórico de la Educación Pública en México, Elementos de Historia Universal, Historia del Pensamiento Político y Económico de la Humanidad, Sociología de la Educación, Filosofía de la Educación, Estudios de Legislación Educativa, Doctrina Jurídica de la Educación Pública, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Económico y Derecho Financiero Mexicano, factores imprescindibles para el óptimo desempeño de las bases teóricas que formarían los pilares principales de la obra.

La Tesis actual integra un estudio analítico del Derecho de la Educación Pública Federal adecuada a la hipótesis y objetivo principal fijadas para realizar el trabajo aquí presentado y que en sí, proporciona el conocimiento de dicha materia y la comprobación integral de los postulados instrumentados. El Método Deductivo e Inductivo, el Método Histórico, el Analítico, el Heurístico, el Hermenéutico, el Exegético y así como también fundamentos del Método Comparativo constituyeron el conjunto metodológico antes referido.

Como problemática jurídica a estudiar se plantean deficiencias legales que presenta la nueva Ley General de Educación de 1993 y que constituyen severas violaciones a la Constitución Política Federal. Entre las más destacadas que se encuentran en disponibilidad de estudio, se halla la permisibilidad de infiltración de ideología teológica y privatista en la instrucción pública nacional, dificultad social provocada por la nueva ley reglamentaria citada que pone en duda su total eficiencia para lograr una educación totalmente laica a nivel nacional.

Ello en sí, constituye el tema a tratar en el presente análisis profesional.

INTRODUCCIÓN GENERAL

El estudio del devenir histórico y del supremo régimen jurídico de la instrucción pública en los E.U.M. ha sido uno de los temas fundamentales y de mayor interés del Derecho Constitucional y de la Historia del Pensamiento Político y Cultural de la Humanidad, pilares principales del estudio más ambicioso en la materia y que en sí, constituyen la senda más brillante y de mayor importancia capital que orienta hacia el exámen de la génesis, desarrollo y finalidad de la sabiduría Universal, su impartición, el control político ejercido sobre ella y el régimen legal que actualmente la gobierna.

En la presente obra, se presenta el análisis y estudio histórico de la educación pública en México, destacando en forma precisa y detallada el surgimiento, formación y madurez de la normativa jurídica que regula el Servicio Educativo Nacional, destacando en cada época el poder político e ideológico ejercido sobre dicha esfera cultural, así como el avance racional de la instrucción pública a través de los Siglos, hasta llegar a la legislación suprema de carácter Constitucional y Reglamentario Contemporáneo.

Posteriormente se realiza el estudio de la doctrina jurídica del derecho de la educación pública nacional con el fin de analizar detenidamente la regulación Constitucional de corte revolucionario implantada en la Ley Fundamental de 1917 y las reformas sufridas por dicha Carta Magna con posterioridad, conocer los alcances y limitaciones que contenía dicha normatividad jurídica máximat y la necesaria actualización de su contenido político, económico, social, cultural y científico a las exigencias reclamadas por los avances de la educación pública internacional y su inmediata repercusión en el México Contemporáneo.

Ahora bién, para lograr un estudio integral que fundamente la trascendencia del Derecho de la Educación Pública y su trayectoria histórica y legislativa en bases de gran contenido axiológico-jurídico, se presentan los postulados generales que justifican la importancia capital y desarrollo nacional de la educación en México, destacando su papel como uno de los pilares fundamentales para que el país logre avanzar en todas sus facetas de carácter político, económico, social, cultural y científico y de ésta manera, se logre incorporar en mediano plazo en el bloque de países desarrollados de nivel medio, dejando de ser con ello, una Nación en vías de desarrollo. En dicho rubro también se da conocimiento al interés público las exigencias políticas, económicas, sociales, culturales y científicas del México Contemporáneo que reclaman ya una pronta modernización de la educación nacional. Los principales bastiones de reclamo social son los siguientes:

La urgente descentralización en la función educativa, transmitiéndola a los Estados y Municipios de la República para ejercerla dentro de su jurisdicción, dejando a la Federación las funciones de coordinación, reconocimiento y dirección sobre los planes a ejecutar por las Entidades Federativas en el campo estudiado; el atender el alarmante rezago en la expansión de la instrucción nacional; acabar con las limitaciones presupuestales sufridas en el campo de la investigación científica y cultural; tener conciencia de la necesaria modernización y elevación de los niveles de enseñanza académica y su impartición a toda la población; resolver la urgente elevación del subsidio estatal al rubro educativo; el vincular el sector educativo al sector productivo; el erradicar el analfabetismo en forma total; acabar con la deserción en todo nivel académico y apoyar en forma económica a los estudiantes que requieran de ése apoyo para continuar sus estudios; estimular intelectual y económicamente al sector magisterial y docente; ampliar la cobertura de los periodos escolares a todo nivel académico, con el fin de cubrir en forma integral los programas y planes de estudio; implantar la Carrera Magisterial a nivel Licenciatura para elevar el nivel de enseñanza y conocimiento normalístico y finalmente, la participación de todos los sectores sociales en la educación.

Con base en todo ello, se puede estructurar una definición clara de la disciplina aquí tratada con el fin de mostrar el objeto de estudio y análisis que pretende cubrir y las ramas del Derecho Positivo Mexicano a la que pertenece simultáneamente.

El Derecho de la Educación Pública se puede definir como aquél conjunto de normas jurídicas de Derecho Público de carácter Constitucional que tiene como objeto de estudio principal el régimen legal de la instrucción integral de la Nación, el estudio normativo del Sistema Educativo Mexicano y los derechos y obligaciones de la ciudadanía a exigir y cumplir en dicha materia.

No obstante la definición antes citada, cabe aclarar que el Derecho de la Educación Pública en los Estados Unidos Mexicanos detenta una notable ambivalencia de estudio, ya que además de pertenecer al Derecho Constitucional, también forma parte del Derecho Social Mexicano, en virtud de dedicarse al estudio del derecho a la instrucción, logro invaluable de las fuerzas revolucionarias que le dieron génesis a la Constitución Política Federal de 1917, y que en sí, protege y consagra el derecho a la formación educativa para toda la Nación, en forma general, obligatoria y gratuita, favoreciendo en sí a las clases sociales económicas más desprotegidas y que requieren de dicho servicio estatal.

Finalmente, como punto capital de comprobación de la hipótesis experimental adoptada en la presente Tesis de Licenciatura, se realiza el análisis y crítica comparativa de la nueva Ley General de Educación de 13 de julio de 1993 con la antigua Ley Federal de Educación de 29 de noviembre de 1973 con el objeto principal de estudiar los aciertos, alcances y limitaciones político-educativas de ambas regulaciones reglamentarias y concluir cuál de ellas reúne una optimización más clara en la materia que regulan, así como su adaptabilidad y capacidad de resolución de la problemática que presenta la época actual.

Para obtener una mayor claridad de lo explicado anteriormente, se abrirá paso al contenido general de la obra, que en su forma más general constituye un breve y sencillo bosquejo integral del Derecho de la Educación Pública Federal y un particular análisis de la Ley Gral. de Educación de 1993 y su correspondiente antecedente reglamentario.

CAPÍTULO I :

"ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

A) LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN LA ÉPOCA DEL IMPERIO MEXICA.
(1325-1521 d.C.)

La Civilización Mexica constituyó una de las culturas más destacadas del Valle de México durante la época Clásica. Su permanencia definitiva en el Valle de Anáhuac se establece en el año 1325 d.C., fecha de la fundación de México. Tenochtitlán, distinguiéndose más tarde como una de las Ciudades Imperiales más poderosas de la región. Al destruir el poderío comercial y militar de Tlatelolco y formar una Triple Alianza con las Ciudades de Texcoco y Tlacopan (1427 d.C.) con el fin de acabar con la dictadura Imperial Tecpaneca de Azcapotzalco (su acérrimo adversario), logra obtener la hegemonía política, económica y bélica antes citada. Una vez derrotada la parte adversaria, México-Tenochtitlán, Ciudad capital del Imperio Mexica, proclamaba sus pretensiones como Estado conquistador y potencia independiente, frente a los demás pueblos prehispánicos.

Ahora bien, una vez consolidado su poderío frente a los Estados Aliados a su régimen Imperial y sus provincias tributarias, la cultura mexicana estructuró una compleja organización política, económica y social que le permitió por varios siglos mantener el poder en gran parte de Mesoamérica.

En materia de educación pública, las Instituciones Imperiales destinadas a proporcionar instrucción científica, cultural, artística y militar estaban sometidas a un estricto y riguroso control estatal; su estructura, funcionamiento, métodos y formas educacionales se encontraban bajo la autoridad del Estado Mexica. La educación oficial suprema sólo se impartía a la élite más selecta de la Sociedad, sin embargo, las clases sociales más bajas del pueblo mexicano podían obtener una guía dada por el conocimiento y la ilustración a través de Instituciones oficiales del Imperio dedicadas a ofrecer un servicio educativo adecuado al origen y actividad primordial del sector requirente.

En el seno de la Sociedad Mexica, la instrucción educacional se proporcionaba desde el hogar, la cual era destinada a inculcar desde la infancia hasta la adolescencia del pequeño mexicana un fuerte sentido de la responsabilidad y una moral rigurosa y austera, guiada por la virtud, la benevolencia, el respeto y el culto a las instituciones políticas, religiosas y culturales del Estado Mexica de carácter Imperial. Posteriormente, al cumplir 14 años de edad, los descendientes varones de la Nobleza Señorial Mexica podían ingresar al Calmécac, institución Imperial dedicada exclusivamente a la formación académica de la élite mexicana; allí se impartía el arte de la guerra, las técnicas bélicas más destacadas, conocimientos teóricos de astronomía, historia política, económica y social, geografía, religión, derecho, escritura de jeroglíficos e ideogramas mexicas, botánica natural, medicinal, alimenticia e industrial.

También la matemática era un conocimiento fundamental para todo aprendiz. En dicho Colegio Imperial se preparaba a los altos dignatarios del Imperio, a los comandantes militares, al Alto Clero Sacerdotal, a los gobernadores de las Provincias Imperiales y a los caciques del pueblo mexicana para la dirección del Poder.

Realmente dicho Colegio constituía el centro y punto del saber de todo el Imperio(1).

Los hijos de la plebs mexicana y la clase comerciante(macehual y pochteca respectivamente) estudiaban en el Telpochcalli.En dicho Colegio Imperial se impartían técnicas de agricultura, labranza, artesanía y artes guerreras.Al egresar de dicho Instituto educativo la plebs mexicana podía dedicarse a las actividades productivas para las cuales habían recibido instrucción.Si se distinguían en el arte de la guerra u otra rama apreciada por la Sociedad, podían llegar a formar parte de la Nobleza Mexicana. Los integrantes de la clase comerciante, al salir de dicho Colegio Estatal, podían ejercer funciones de embajador, emisario Imperial o espía, gozando con ello de grandes privilegios.No obstante, el gremio comercial era una de las agrupaciones laborales más herméticas, ya que la actividad mercantil no permitía con facilidad que se ejerciera por nuevos integrantes, sino por los descendientes de una dinastía familiar dedicada exclusivamente al Comercio.Anteriormente a la época de la Conquista llegó a ser de gran importancia la influencia que recibió la Monarquía Imperial por parte de dicha clase social, que gradualmente fué restándole poder a la Nobleza Mexicana, en virtud de su gran perseverancia en el comercio y su preparación en altos cargos públicos de gran jerarquía, como los ya citados anteriormente, lo que a largo plazo desplazó a la Nobleza de sus antiguos privilegios políticos y económicos.

Finalmente, dentro de la organización Imperial Educativa Mexicana, se encontraba el famoso Cuicacalco, Colegio Estatal encargado de impartir educación estética de bellas artes, canto, danza y teatro al pueblo en general, lo que demuestra la democratización de la instrucción pública en el Imperio Mexicano, rasgo de importancia capital de aquella gran civilización.

(1) El Tlacatecuhtli(Emperador Mexicano), los Tlatóquetl(Gobernadores Imperiales), los integrantes del Tlatocano Consejo de Gobierno(cuerpo de notables que tenían un parentesco consanguíneo o civil con el Emperador y que tenían una función de colaboración gubernamental del Supremo Monarca Mexicano), el Cihuacóatl(Vicegobernador Imperial, Consejero del rey y representante del monarca en reuniones del Tlatocano Imperial), el Tetecuhztin (Comandante militar) y el Teotecuhtli(Gran Sacerdote del Imperio) tenían su preparación en dicho Colegio Imperial.Mendieta y Nuñez, L., El Derecho Precolonial de México, México, Ed.Porrúa, 1940, pp.25-30.

B) LA EDUCACIÓN PÚBLICA BAJO EL RÉGIMEN COLONIAL DEL VIRREINATO DE LA
NUEVA ESPAÑA.

El descubrimiento del Nuevo Mundo (12 de octubre de 1492) y el éxito total de la Conquista Española sobre el Imperio Mexicano, acaecida en 1521 d.C. en la Ciudad de México-Tenochtitlán, representó la destrucción del Estado Precolombino más poderoso de Mesoamérica; su régimen político, económico y social había llegado a su fin. Posteriormente a dicho acontecimiento histórico, la metrópoli Española establecería en el Nuevo Mundo el régimen Colonial que le proporcionaría grandes riquezas económicas y poderío económico y militar, convirtiéndola de ésta manera en la Nación de mayor hegemonía y supremacía Imperial de los siglos XVI y XVII.

Los derechos de conquista política y militar de España sobre los territorios descubiertos en el Nuevo Mundo fueron legitimados claramente en las bulas pontificias *Inter Coeteris Primitium*, *Inter Coeteris Noverunt Universi* e *Inter Hodie Siquidem*, promulgadas el 3 y 4 de mayo de 1493 en su conjunto, por medio de las cuales se otorgaba a la Corona Española derechos de propiedad con tendencia mayoritaria a los otorgados a Portugal (Nación adversaria de España en el control y poder sobre las Indias Occidentales) sobre las tierras descubiertas al Occidente de una línea ideal trazada a cierta distancia de las islas Azores y Cabo Verde (100 leguas marinas al Occidente de dicho punto de referencia). Las tierras que quedarán al Este pertenecerían a la Corona de Portugal, sin motivar con ello controversias ulteriores. No obstante, los conflictos políticos entre España y Portugal no cesaron en definitiva con dichas disposiciones legales, por ello, el Papa Alejandro VI-Rodrigo Borgia—ante las presiones recibidas por la política expansionista de España, se vió en la necesidad de promulgar la última bula Papal que decidiría el conflicto temporalmente: la bula *Dudum Siquidem*, fechada el 26 de septiembre de 1493, en la cual se ampliaban los derechos de la Corona Española y se invalidaban las antiguas facultades jurídicas que sobre las Indias Occidentales se hubieran otorgado a otros príncipes, reyes u órdenes religiosas. En virtud de ella se concedían a España todas las islas y tierras no descubiertas y conquistadas por otros príncipes cristianos. Con ello, tras el descubrimiento Colombino de 1492, cesaban totalmente los antiguos privilegios otorgados a los portugueses sobre las Indias Orientales. Sin embargo, la contienda política que se había llevado a cabo entre ambas Naciones no cesó ahí. La firma del Tratado de Tordesillas (7 de junio de 1494) que aunque ampliaba aún más los derechos de propiedad Imperial de la Corona Española, reconocía las propiedades portuguesas y daba una mayor oportunidad a dicha Nación de participar en los descubrimientos geográficos. Dicho Tratado modificaba la línea Alejandrina establecida con anterioridad y la fijaba a 370 leguas marinas de las islas Azores y Cabo Verde, reafirmando los derechos de dominio que España y Portugal tenían en el Nuevo Mundo, tanto en Occidente como en Oriente, respectivamente. Finalmente, el citado documento legal fué confirmado hasta 1506 por el Papa Julio II, *Giulliani De La Rovere*, cuando Portugal amplió sus descubrimientos y conquistas Imperiales hasta el Brasil.

Por otra parte, en materia cultural, dicho Tratado Internacional constituyó otro de los antecedentes históricos de la instrucción pública Colonial, ya que en virtud del cual la autoridad Papal concedía a España y Portugal el pleno dominio sobre los territorios recientemente descubiertos de las Indias Occidentales, como se había citado ya anteriormente, pero desde el momento en que la monarquía Española y Portuguesa otorgasen a la Iglesia Católica Romana la hegemonía sobre la conversión de los naturales e infieles al Cristianismo, con el fin de expandir la Fé Cristiana

por el Nuevo Mundo y de ésta manera, dar al Cristianismo un carácter Universal. No obstante lo anterior, el Papado Romano concedió el real dominio sobre el diezmo eclesiástico y el Real Patronato sobre toda Iglesia y fundación religiosa que se estableciera en las Indias Occidentales.

Por otra parte, también la Corona Española trató de legitimar sus derechos políticos sobre el Nuevo Mundo a través de "Las Leyes de Partida", las cuales autorizaban a los ejércitos Imperiales el derecho de conquista en tierras habitadas por infieles. Al destruir el poderío mexica, maya e inca, la monarquía Española se convirtió en la única titular de dichas propiedades territoriales recientemente adheridas al Imperio y en razón de ello, hubo justificación para que la Corona fuese la única institución que pudiera disponer de dicha dominialidad eminente.

Ahora bien, con base en todo lo anterior, cabe destacar que durante la época Colonial (1521-1821 d.C.) la Iglesia Cristiana y el Estado Español ejercieron el poder sobre la instrucción pública, dándole un contenido teórico, esencialmente religioso, que proscribe toda libertad de enseñanza e ideología. El control eclesiástico y civil se ejercía sobre los libros de texto, los aprendices del Nuevo Mundo y la didáctica en general y su principal finalidad consistía en la defensa de las doctrinas católicas que constituían la base de la unidad política del Estado Imperial Español.

La organización política de la educación Colonial se planeó originalmente como un recurso ideológico para propagar la religión Cristiana por todos los territorios Imperiales del Nuevo Mundo y convertir a los naturales al Cristianismo, todo ello supervisado y controlado por la Corona Española, titular del poderío político y económico existente sobre el régimen Colonial.

Para ejecutar los planes políticos y religiosos antes citados, el Estado Español estableció una gran diversidad de instituciones educativas de corte teológico y racional, destinadas a satisfacer los intereses de la Corona y la Iglesia de la España Imperial.

Con el fin de realizar un estudio más detallado y preciso sobre el tema aquí tratado, cabe citar a las instituciones político-teológicas que desempeñaron por varios siglos el papel de la instrucción pública en la época Colonial de la Nueva España.

A partir de la expedición de la bula pontificia "Universalis Ecclesiae" de 28 de junio de 1508 expedida por el Papa Julio II, se le da surgimiento a una de las instituciones político-religiosas de mayor poderío clerical en el Nuevo Mundo. El Patronato Real de las Indias Occidentales. Dicha fundación permitía a la Corona Española nombrar a los altos funcionarios eclesiásticos del Clero Secular para ocupar la alta jerarquía en las investiduras de la cúpula del poder de la Iglesia Española y la propia de las Indias Occidentales, sometidas al régimen Virreinal(2).

De esta manera, la evangelización de los naturales del Nuevo Mundo, la percepción del porcentaje diezmal, la defensa de la Iglesia y su fortalecimiento en las Colonias Imperiales de España tendría un fundamento legal verdaderamente sólido y además, la potestad real tendría el control y la supremacía total sobre las instituciones religiosas establecidas en los territorios del Imperio (titulares de la función educacional en el Nuevo Mundo) convirtiéndose así a la Corona Española en la autoridad temporal y espiritual de la época.

(2) El nombramiento de los titulares de los Arzobispados, Obispados y Abadías que realizaba la Excelencia Papal se hacía a propuesta del Soberano Real Español, con limitadas facultades para el báculo Pontifical de hacer otra designación que no fuere la señalada por la Realeza Española. Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, México, Ed. Porrúa, 1989, pp. 958-959.

El Patronazgo Real fué confirmado para sí y sus sucesores por el rey Felipe II de España por Leyes de 1 de junio de 1574, 21 de febrero de 1575 y 15 de junio de 1564, integradas en La Novísima Recopilación de las Leyes de Indias Occidentales.

La impartición de la instrucción teológica a los naturales del Nuevo Mundo estaba en poder del Clero Regular de la Iglesia Católica, integrado por órdenes religiosas de diversa índole (la franciscana, la dominicana, la agustiniana, la jesuita, la carmelita, la mercedaria, la benedictina, la betlemita y finalmente, la hipolitana, entre las de mayor importancia), cuya obra civilizadora fué un factor muy importante para la integración de la Nación durante los tres siglos que comprende la época Virreinal en la Nueva España. La labor desarrollada por dichas órdenes religiosas estaba generalmente alentada por el depurado espíritu cristiano destinado a incorporar a la cultura hispánica a los pueblos conquistados mediante la enseñanza y la educación y de preservar a los naturales contra el trato intransigente y extralimitante de que frecuentemente eran víctimas por parte de las autoridades del Estado Colonial y de los titulares de la Encomienda(3). Dichas órdenes religiosas realizaron su obra instructiva en una gran diversidad de Colegios Teológicos, como el Colegio de Santa Cruz en Tlatelolco, fundado en 1536 -con el apoyo del Virrey Antonio de Mendoza-, en el cual se enseñaba a los naturales los principios fundamentales de la filosofía, las bellas artes y el latín, mostrando a corto plazo una gran habilidad en el aprendizaje de dichas ramas del conocimiento. Pero conforme el celo español no se dejara esperar por dicho avance, el citado Colegio Teológico dejó de operar hacia el siglo XVI.

Fray Pedro de Gante fundó la Escuela Elemental de Texcoco, la cual ofrecía instrucción pública a los hijos de los habitantes de los pueblos conquistados en materia de lengua castellana, gramática fundamental, lectura y el conocimiento del Evangelio y las Santas Escrituras. En la Ciudad de México también mandó erigir la Escuela de Artes y Oficios de San José de Los Naturales, donde se ofrecía educación artística, artesanal y técnica a los habitantes del Nuevo Mundo.

Fray Vasco de Quiroga fundó los Hospitales de Santa Fé, con la misma finalidad. Más tarde, el Ayuntamiento de la Ciudad de México fundó en 1547 el Colegio de San Juan de Letrán, dedicado especialmente a la clase mestiza. De ahí egresaba el alumnado para la Universidad o el Magisterio.

Por su parte, la orden Jesuita estableció en 1573 el Colegio de San Pedro y San Pablo, y posteriormente el Colegio de San Ildefonso, de tendencia racional y destinada a las clases sociales más elevadas del régimen Colonial, la criolla y la española. El poderío educacional del régimen Jesuita fué tan influyente que llegó a controlar la mayoría de la educación de nivel secundaria y preparatoria en la época Virreinal.

En el orden superior, fué fundada la Real y Pontificia Universidad de México por cédula real del príncipe Felipe II de España (obernando en la metrópoli Imperial como corregente de Carlos V de Habsburgo, su padre), promulgada en 1551, la cual otorgaba los grados profesionales de Bachillerato, Licenciatura, Maestría y Doctorado, posteriormente al terminar el plan de estudios de las Carreras de Artes, Teología, Cánones y a partir de 1590, la de Medicina. En dicha Casa de Estudios de rango superior el alumnado que recibía

(3) La Encomienda fué una institución Colonial concedida por la Corona Española a todo español que deseara obtener la cesión obligatoria de servicio y tributo de una comunidad indígena a cambio de que ésta recibiera educación evangelizadora y protección por parte del encomendero. Se trataba de un derecho temporal al usufructo del trabajo ajeno. Moreno, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, México, Ed. Porrúa, 1990, pp. 37-38.

cátedra científica, filosófica, jurídica, humanística o médica, en los diferentes niveles académicos, era seleccionado rigurosamente en base a sus antecedentes y aptitudes intelectuales, así como por sus manifestaciones de buena conducta y disciplina. Durante dos siglos aproximadamente el prestigio de la Real y Pontificia Universidad Virreinal se afianzó sólidamente como un centro de saber de intelectuales distinguidos, hasta convertir al Virreinato de la Nueva España en centro del saber universal del Nuevo Mundo.

Por otra parte, los Colegios Universitarios fueron fundados a partir de 1573 cuando las autoridades españolas, civiles y religiosas unieron sus esfuerzos materiales, docentes y financieros para proveer de recursos suficientes a una población criolla que contara con antecedentes universitarios. Dichos Colegios Universitarios se dividían en tres tipos de instituciones, de acuerdo a las finalidades propias de la enseñanza Superior. El Colegio de Comendadores, responsable de la formación de futuros funcionarios aptos para ayudar a gobernar y ejercer la justicia Colonial. En 1592 se expide la cédula real para fundar Seminarios y ampliar la educación sacerdotal de la Iglesia en la Nueva España. En los Seminarios se formarían los hijos de la clase criolla que se distinguirían como profesores y clérigos en los Colegios creados en los siglos XVI y XVII.

Las actividades de investigación científica relacionadas con la docencia se desarrollan con el apoyo directo de la Corona. La Academia de Las Nobles Artes de San Carlos de la Nueva España gozó, desde su fundación en 1781, de una posición de gran prestigio en América, especialmente dentro del campo de la pintura, escultura y arquitectura. El Real Colegio de Minería (1783) y el Jardín Botánico (1787) tuvieron una fama semejante por sus notorios avances en las ramas científicas que estaban a su cargo educacional (tales como la mineralogía terrestre y la botánica natural, respectivamente). La educación femenina de la clase mestiza fué atendida por el Colegio de Nuestra Señora de La Caridad y el Colegio de Belem, en los que se les enseñaba al alumnado las artes del hogar.

El Colegio de San Ignacio de Loyola, destinado a la población femenina, de origen criollo, tenía funciones semejantes, sin embargo, en él también se instruía filosofía y ciencias, aportación exigida por Sor Juana Inés de La Cruz.

En las diversas instituciones educativas coloniales siempre existía la diferenciación de las clases sociales. El Colegio Mayor de Santa María de Todos Los Santos se distinguía entre los demás por el carácter riguroso y elitista de sus programas académicos y de la selección de sus alumnos. El ejercicio docente de los sacerdotes responsables reflejaba una fuerte influencia de las tendencias aristocratizantes de la Orden de la Compañía de Jesús. A partir de la fundación de este Colegio de rango superior en 1573, los Jesuitas se habían encargado de la educación de los representantes de las clases altas de la población, fomentando en ellos los principios fundamentales de la dominación económica y social. Cuotas elevadas y estricto control en las inscripciones fueron requisitos básicos para conseguir una alta calidad académica en sus escuelas. Los egresados de instituciones Jesuitas eran garantía de eficacia y habilidad en el ejercicio de las funciones más delicadas en la jerarquía del poder.

El control Jesuita sobre la instrucción de jerarquía superior, ya fuera preparatoria o universitaria de tendencia racional con influencia de ideologías provenientes de la Ilustración Europea del Siglo XVIII, siempre fué garantizado por la gran riqueza económica que ostentaba dicho orden clerical, proveniente de las grandes haciendas y bienes eclesiásticos propiedad de la Compañía de Jesús establecida en la Nueva España. El carácter de directriz de la cultura Colonial le dió a dicha orden religiosa la hegemonía y monopolio de la educación suprema en el Imperio Español hasta finales del siglo XVIII. Ello contribuyó a despertar un gran temor y rivalidad de la Corona Imperial Española en contra de dichos alcances obtenidos por una parte del Clero Regular de la Iglesia Católica Española. Con dicha motivación, en 1737 se obligó por el Estado Español y la autoridad Papal a toda jerarquía eclesiástica a pagar impuestos de acuerdo a la cuantía de bienes raíces y de gran valor que ostentaran, pretendiendo con ello reducir su poderío económico.

La Dinastía Borbónica que a partir del siglo XVIII había recibido ya la influencia de las doctrinas de la Ilustración y la política defensora de la Corona Real sobre la Iglesia, proveniente del Despotismo Ilustrado del siglo XVIII, decidió emprender una avanzada reforma clerical sobre su integración y sobre su patrimonio económico, a efecto de fortalecer la autoridad monárquica Española y obtener recursos monetarios para las funciones primordiales y gastos públicos del Estado Español. El rey Carlos III de Borbón, enérgico soberano español que mantuvo una férrea política de afirmación del Poder Real frente a la Iglesia Española e Imperial, combatió tenazmente el poderío Jesuita, orden religiosa siempre dispuesta a emplear su gran riqueza e influencia política y espiritual en la defensa de su organización eclesiástica y la de la Iglesia Católica misma. Para llevar a efecto dicha política recibió la asesoría de un brillante Consejo de Estado defensor de la Supremacía del Poder Monárquico frente al Poder Espiritual Eclesiástico, integrado por los ministros Floridablanca, Jovellanos, Campomanes, el Conde de Aranda y Francisco Cabarrús, verdaderos autores intelectuales de la mayor muestra de enemistad acérrima de la Corona Española contra la Orden Ignaciana: La promulgación de la "Real Pragmática Sanción" de 27 de febrero de 1767, en virtud de la cual se ordenaba por la monarquía Imperial Española la expulsión de la orden Jesuita del territorio español y de las Indias Occidentales, con motivo de ocasionar diversos desórdenes y trastornos intestinos en las Colonias del Nuevo Mundo, además de intervenir en la política interior del Estado Español al preparar ideológicamente a los futuros líderes de las altas jerarquías del Poder Virreinal para incurrir en alta traición y sedición contra el Estado Español.

Los hechos históricos afirman que dichas argumentaciones fueron las verdaderas causas de dicho proceder de la Corona Española, sin embargo, el análisis político y económico de la génesis y motivación de dicha disposición asegura con toda certeza que la fuente y fundamento real de dicha decisión fué el detener el creciente poderío económico que acumulaba la Orden Jesuita en el Nuevo Mundo, arrebatarle su patrimonio monetario y destinarlo al gasto público del Estado Español, así como también destruir el control educativo que ejercían sobre la aristocracia Colonial, ya que le inculcaba a través de la Supremacía del Poderío Papal sobre la Potestad Real, a pesar de toda muestra de enaltecía y alianza entre ambos poderíos, espiritual y temporal, respectivamente. Ahora bien, el decreto ya citado, también ordenaba la confiscación total de los bienes eclesiásticos del Clero Regular Jesuita, y su posterior venta pública, con el fin de que el Estado Virreinal destinara las ganancias obtenidas a los egresos de la metrópoli y de las Colonias Españolas en América.

Las consecuencias inmediatas que produjo dicha disposición real en las Colonias del Nuevo Mundo fué que toda institución de cultura que poseía y dirigía la orden Jesuita se transmitiera al poder del gobierno Virreinal (presidido en aquel momento por el Marqués de Croix) con gran mengua de la educación y enseñanza superiores de la época.

Por otra parte, para ejercer un estricto control político e ideológico sobre el culto religioso del Cristianismo y mantener limitados los efectos inmediatos de una instrucción filosófica desviada (herejía) o creencia religiosa adversa al dogma católico, fué creado por cédula real de 16 de agosto de 1570, expedida por el rey Felipe II de España, el Tribunal del Santo Oficio Inquisitorial.

El establecimiento de la Inquisición Española fué motivado por la gran herejía que convulsionaba constantemente a diversos Estados Nacionales de la Europa Medieval (El Imperio Alemán, España, Alemania, Inglaterra, Suiza, etc.) cuando amagaba la autoridad de la Iglesia impugnando la dogmática Canónica Cristiana que ésta sostenía en forma universal y con el objeto fundamental de frenar la propagación adversa a la filosofía Católica, castigar a sus autores y seguidores y mantener la unidad religiosa en el orbe existente.

El Cuarto Concilio de Letrán, celebrado en el año de 1215, acordó el surgimiento de un Juzgado investigador destinado a descubrir la herejía e imponerle severas sanciones, siguiendo los lineamientos del Derecho Canónico Temporal, observando un procedimiento

de tipo acusatorio e inquisitivo con derecho de audiencia previa para todo presunto responsable. En España, los reyes Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, designaron a Fray Juan de Torquemada para organizar judicialmente al Tribunal del Santo Oficio Inquisitorial con las funciones primordiales que le dió originalmente la bula Pontifical de noviembre de 1478, expedida por el Papa Sixto IV para justificar legalmente su génesis en Europa Occidental.

Realmente la implantación del citado Tribunal Inquisitorial obedeció, en su época, al imperativo de mantener la unidad política del Estado Monárquico Español a base de la conservación de la unidad religiosa cimentada en el Catolicismo, como ya se citó anteriormente, cuya adalid difusora y defensora era la propia Corona Española, merced a la institución del Patronato Real. La Inquisición perseguía y ejecutaba eficazmente a todo hipócrita y falaz que hubiese abrazado la fé cristiana aparentemente persistiendo en su verdadera religión (judaizantes y moriscos). Los protestantes y penitenciarios extranjeros también eran el objetivo fundamental de dicha institución Judicial, ya que los inmigrantes clandestinos constituían un serio peligro para la difusión de la Fé Cristiana y Católica en las Indias Occidentales. Los naturales del Nuevo Mundo quedaban exceptuados de la jurisdicción del Santo Oficio debido a su falta de criterio para defenderse de la herejía predominante. La blasfemia, la piratería, la brujería, la falsa profecía, la idolatría y la bigamia eran delitos que también perseguía de oficio dicho Tribunal Inquisitorial.

En materia ideológica, la Inquisición ejerció sobre la vida cultural de las Colonias Españolas en América (en especial, en el Virreinato de la Nueva España) una fuerte influencia. Implicaba ese instituto Judicial la vigilancia y supervisión constantes de todo trabajo intelectual. Dictaminaba si una idea era compatible o no con la ortodoxia de la Iglesia. Persegua como herejía toda opinión que pareciera amenazar la unidad doctrinaria de la Iglesia Católica, pero también adoptaba medidas contra los errores y supersticiones de los iletrados.

La gran población creyente sentía al Tribunal del Santo Oficio no como una fuente de honor e intolerancia, sino de consolidación y orden. La Inquisición hizo de la conformidad de pareceres una conversión social de la que únicamente algunos librepensadores, en secreto se procuraron emancipar. Su poder, empero, comenzó a eclipsarse en la lucha contra la moderna ideología de la Ilustración del siglo XVIII, lo que representó posteriormente, su destrucción definitiva.

Un fin fundamental del Tribunal Inquisitorial fué el escudriñamiento y detención de las obras que se importaban y leían en las Indias Occidentales que pertenecían al Imperio Español. Las impresas, antes de su despacho, habían de obtener en Sevilla la licencia del Santo Oficio y cada título tenía que figurar en la lista de mercancías. En los puertos de destino, comisarios inquisitoriales controlaban en común, con oficiales de la Corona, si en los galeones se ocultaban libros prohibidos. Los escritos de sospecha eran sometidos a revisores especiales que podían proceder a su confiscación, o también, devolvérselos a sus propietarios previa supresión de los fragmentos en que aparecieran pasajes inconvenientes. La Inquisición también hacía inspeccionar las librerías públicas, e incluso las bibliotecas privadas. Pero todas éstas prevenciones no pudieron evitar la entrada de las obras prohibidas al Nuevo Mundo. El contrabando regular de los comerciantes franceses e ingleses era muy eficaz, ya que alteraban los títulos de las obras para burlar la revisión Inquisitorial. A personas dignas de confianza la autoridad eclesiástica les concedía licencia para adquirir obras prohibidas, y éstas circulaban posteriormente entre las amistades de aquéllas. En el siglo XVIII cada vez más obras no permitidas penetraron en la Colonia, y a partir de 1770, aproximadamente, pudo apreciarse una negligencia creciente en el control sobre ellas, colocando en una decadencia total a la eficacia Inquisitorial. Cuando las situaciones fácticas cambian en la vida política, económica y social de una Nación, y cuando se transforma y evoluciona la ideología que en determinada época sustentan la organización política de un Estado, las instituciones tienen necesariamente que experimentar mutaciones para adaptarse a la nueva realidad y a los fundamentos generales que ésta proclama, so pena de recibir la sentencia histórica que las condene inexorablemente

a su extinción. El Tribunal del Santo Oficio Inquisitorial, estaba fatalmente destinado a desaparecer: Las Cortes de Cádiz, el 12 de febrero de 1813 expedieron el decreto Imperial que ordenaba la abolición de la Inquisición. Dicha decisión legislativa fué confirmada definitivamente en mayo de 1820.

C) LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812 Y SU NORMATIVIDAD JURÍDICA EN MATERIA EDUCATIVA.

La lucha por la Independencia de México (1810-1821) constituye uno de los acontecimientos históricos de mayor importancia en el desarrollo de la vida política, económica y social del Estado Mexicano, y en especial de la trayectoria del derecho de la educación pública nacional. La epopeya insurgente representa la ruptura de tres siglos de dominación colonial de carácter feudal y el avance triunfal del régimen Capitalista, así como la destrucción gradual del control ideológico, teológico y educativo que detentaba la Iglesia Católica sobre las Colonias Españolas en las Indias Occidentales a causa de las ideas de la Ilustración y la Enciclopedia Francesas del siglo XVIII (desarrolladas por Rousseau, Montesquieu, Voltaire, Diderot, D'Alembert, Raynal, Mably, Quesnay, Volney, etc.). A través de dicho movimiento de esencia racional se atacaba eficazmente la Teoría del Régimen Absolutista de la Monarquías Europeas, el Derecho Divino de Los Reyes y la Supremacía de los Dogmas de Fé Clericales, buscando con todo ello justificar las teorías políticas Republicanas y Democráticas del Estado (Soberanía Popular, División de Poderes, etc.), la creación de una Sociedad laica, la implantación de la libertad de comercio e industria, trabajo e ideología, religión, etc. a fin de crear una Nación de carácter revolucionario y liberal.

La Revolución Industrial en Inglaterra (1760) y la acción expansiva del poderío inglés en América, la Independencia de las Colonias Inglesas de Norteamérica y su expansión mercantil y territorial (1776), la Revolución Francesa de 1789 y finalmente, la invasión Napoleónica a España en 1808 y sus consecuencias inmediatas en las Colonias Imperiales del Nuevo Mundo, fueron factores exteriores que motivaron el estallamiento de dicha gesta histórica de gran envergadura política, económica y social. Los continuos conflictos existentes entre la clase social española y la criolla por la cúpula del poder Colonial, la discriminación y el maltrato que se aplicaba a los naturales de la Colonia y a la clase mestiza y finalmente, la política limitativa de todo privilegio y prerrogativa favorable a la clase criolla para ascender a puestos públicos que pudieran dirigir los destinos de la administración Virreinal de la Nueva España fueron las causas internas que desembocaron consecuentemente en el adalid tan ya citado anteriormente.

Por otra parte, respecto de la historia de la instrucción pública en la época de la Independencia de México, cabe citar los hechos históricos que motivaron el surgimiento de la Constitución Gaditana de 1812 y los Documentos Constitucionales de la Insurgencia que lograría el triunfo total sobre el Gobierno Virreinal que se mantenía en pie de lucha por la defensa del yugo Colonial y de ésta manera, comprender la justificación política de su contenido y la influencia ideológica que recibió el régimen educativo que concebían.

A causa de la expansión del Imperio Napoleónico, generado a principios del siglo XIX, España y Portugal fueron invadidas por las legiones Imperiales francesas con el fin de preparar un gran ataque naval y terrestre a Inglaterra, adversaria mortal de Napoleón I, Emperador de Francia. Las victorias de La Coruña, Zaragoza y Talavera de la Reina sobre las tropas anglo-españolas dirigidas por el Duque de Wellington le permitieron conservar temporalmente el poder militar en la península ibérica. Obliga al rey Carlos IV de Borbón y a su hijo, Fernando VII, a abdicar en su favor, al caer en prisión francesa en la Ciudad de Bayona. En el sitio de Napoleón I, España sería gobernada por José Bonaparte, el primogénito de la familia real francesa.

Ante dicha crisis política, el pueblo español tomó las armas y expulsó con gran esfuerzo a las tropas francesas de ocupación posteriormente a las derrotas sufridas por el ejército Napoleónico en Andalucía, Zaragoza, Gerona, Victoria y finalmente, Baylén, el 19 de julio de 1808. La abdicación de los titulares de la monarquía Borbónica Española y la desaparición del poder legítimo en el país, así como el deseo de no acatar disposición alguna del régimen Napoleónico, llegó a las diferentes provincias Españolas inflamadas de un sano espíritu nacionalista, las cuales, para crear un régimen jurídico liberal contrario al Despotismo Francés, llegaron a integrar Juntas Gubernativas semejantes a las existentes en Sevilla, Granada, Mallorca, Asturias, Murcia, etc. regidas por un sólo mando, tanto para hacer frente a la invasión francesa como para organizar el gobierno de la metrópoli y el Imperial. Finalmente, para cubrir dichos requerimientos, fué creada la Junta Central Gubernativa, el 25 de septiembre de 1808, la cual fué presidida por el Conde de Floridablanca. Para diciembre del año en que se creó dicha Junta, Sevilla ya era la capital de dicho órgano Parlamentario, prosperando con ello la idea de convocar a Cortes Liberales que establecieran un régimen Constitucional que limitara el Absolutismo Español y garantizara los derechos de la ciudadanía. Posteriormente, en 1812, se reunían en la Ciudad de Aranjuez la totalidad de las Cortes Españolas de tendencia liberal, con el fin de darle génesis a la Ley Fundamental que regiría el destino general de España ante un gobierno usurpador en principio, y después, la lucha contra la monarquía absoluta y despótica Borbónica(4).

En materia política, dicha Constitución Política recibe las influencias de las Cartas Magnas Francesas de 1791, 1793 y 1795 (junto con las ideas políticas de Rousseau y Montesquieu), claramente observable al establecer una Monarquía Constitucional limitada por el Sistema Parlamentario, la defensa de la Soberanía Popular y la División Clásica del Poder en materia legislativa (Cortes Españolas), ejecutiva (el rey) y judicial (Tribunales Judiciales).

En materia de instrucción pública, dicha Carta Suprema, en sus artículos 131^a, 335^a, 336^a, 367^a, 368^a, 369^a y 370^a establece un sistema de planificación de la enseñanza pública en la metrópoli, creado y regido por las Cortes Liberales Españolas, todo ello sin conceder libertad de enseñanza e ideología. Al gobierno político de las provincias Imperiales y diputaciones Provinciales les concede la facultad de promover la educación de la juventud conforme a los programas aprobados por las autoridades instructoras de España, fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de dichas ramas. Por otra parte, también establece que en las Colonias del Nuevo Mundo se seguirán estableciendo escuelas de primeras letras, establecimientos de instrucción para la enseñanza de toda ciencia, literatura y bellas artes. Una Dirección General de Estudios compuesta de personas de conocida instrucción, tendrá bajo su cargo la inspección de la enseñanza pública, supervisada por el Gobierno Imperial Español.

La instrucción pública regida por la Constitución Política de Cádiz de 1812 aún se encontraba influenciada por la teología cristiana, ya que dicha Ley Suprema no consideraba la libertad de cultos como una garantía o derecho legítimo; sólo autorizaba y ordenaba a profesar la religión católica, apostólica y romana como la única del Reino Español. Dicha Constitución Liberal fué puesta en vigor (teóricamente) en la Nueva España durante 1813 y 1820.

Ahora bien, el pensamiento político de los principales libertadores de la Nación, entre los cuales destacan fundamentalmente Miguel Hidalgo y Costilla, José María Morelos y Pavón, Miguel Allende, Juan Aldama, Mariano Abasolo, Javier Mina, Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide concibió y proyectó documentos legales de carácter Constitucional de importancia capital para la estructuración política, jurídica y educativa para el caso de que México hubiese logrado su total emancipación de la España Imperial, recibiendo para tal efecto la influencia de la Constitución Española ya citada.

(4) Se integró por una regencia liberal que dispuso la elección de diputados de la metrópoli y de las Colonias Imperiales para constituir las Cortes que redactarían la Constitución de la Monarquía Española. Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit. p. 75

Un claro ejemplo de lo ya aludido lo constituyen el "Acta Solemne de La Declaración de Independencia de América Septentrional" expedida el 6 de noviembre de 1813 en el Congreso Supremo Nacional de Anáhuac (convocado por Morelos y Pavón) y la Constitución Liberal de Apatzingán de 22 de octubre de 1814 (5) (Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana), documentos públicos que, junto con las obras "Los Elementos Constitucionales" de Ignacio López Rayón y "Los Sentimientos de la Nación" de J.M. Morelos y Pavón, en virtud de los cuales se declaraba la total independencia y libertad de América respecto del régimen Virreinal Español, la instauración de la Soberanía en poder de todo pueblo nacional, la división de todo Poder Supremo Estatal, la abolición de la esclavitud, la distinción de castas, la instauración del derecho a la igualdad y la sola distinción por el vicio y la virtud, la erradicación de la tortura, la total libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con fines lucrativos y no dañinos a las legislaciones establecidas y finalmente, en materia educacional e instructiva, dispone que las Leyes del Congreso de Apatzingán "deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto" (Tomando en consideración para tal efecto la rectoría del Estado).

D) LAS INFLUENCIAS IDEOLÓGICAS DE GÉNESIS EUROPEA SOBRE EL DERECHO DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA RECIBIDAS POR MÉXICO A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX.

Durante el régimen Colonial y el período de la lucha por la Independencia total de la metrópoli Española, México recibió con gran regocijo, interés y avidez nuevas ideas políticas, económicas y sociales provenientes de la Europa Revolucionaria de mediados del Siglo XVIII que desatarían un nuevo pensamiento crítico que acabaría definitivamente con el sistema económico, político y cultural de carácter feudal que predominaba en los antiguos dominios del Imperio Español.

El Siglo de las Luces, la Ilustración, la Enciclopedia y la Revolución Francesa de 1789 fueron las fuentes ideológicas de carácter primordial que influyeron sobre los postulados políticos que defendían tenazmente los líderes insurgentes de la lucha independentista en nuestro país. En materia educacional, Jean Jacques Rousseau influyó notablemente en el pensamiento sobre la instauración de una instrucción basada en la razón, guiada por las leyes de la naturaleza y la lógica Universal, sin estar sujeta a ningún control ideológico, institucional o convencionalismo social alguno.

Francois Marie Arouet Voltaire defendió con inteligencia y vehemencia la Teoría del Racionalismo Deísta, la cual afirmaba que sólo se podía considerar como verdad todo aquello que la razón admitiera, destruyendo con ello el dogma medieval cristiano y católico de origen Escolástico que hasta anteriormente a la ideología Volteriana había controlado el conocimiento y la cultura Occidental. Sus ataques sucesivos contra la Iglesia y su riqueza económica lograron arrebatarle a dicha institución Teológica el poder político e ideológico sobre la educación pública europea con el paso del tiempo, ya que la laicización educacional que llegó a defender siempre el citado autor llegó a imponerse con gran fuerza con la época del Despotismo Ilustrado en España, Portugal, Prusia, Rusia y Francia y finalmente, con la gesta revolucionaria francesa de 1789 y el Imperio Napoleónico.

Por otra parte, Charles Louis de Secóndat, Barón de La Brède y Montesquieu, desmantela el Poderío Absolutista con la Teoría Clásica de la División de Poderes, ejemplo de Soberanía de las Naciones. Dichos intelectuales lograron difundir su ideología a través del Continente Europeo y la amplia extensión del Nuevo Mundo por medio de la Enciclopedia, obra de fino estilo y preciado contenido de alta sabiduría que le otorgaba

(5) En su artículo 392 afirmaba: "La instrucción de la ciudadanía debe ser favorecida por la Sociedad con todo su poder."

supremacía a la ciencia y a la razón en detrimento de la fé cristiana, defendía las ideas de lucha contra el Cristianismo y primordialmente, establecía el laicismo del conocimiento(6) Entre los filósofos, historiadores, científicos y artistas más destacados que colaboraron en su elaboración se puede citar a Diderot, D'Alembert, Buffon, Raynal, Condillac, Marmontel, Mably y los propios Rousseau, Voltaire y Montesquieu. Las continuas persecuciones políticas y la censura no fueron obstáculo alguno para la propagación de la citada obra por el Continente Europeo y América, dando con ello a todo interesado de la clase media y acomodada de aquella época las armas ideológicas para iniciar un movimiento revolucionario. "La Declaración de Los Derechos del Hombre y del Ciudadano" de 26 de agosto de 1789, promulgada por la Asamblea Constituyente Francesa en los comienzos del período revolucionario (ya aludido al principio del citado subcapítulo) marcaba claramente la influencia de las ideas de la Ilustración. En su preámbulo general establecía que "todo hombre tenía derecho a la instrucción pública, sin tener en cuenta su nacionalidad, sexo, raza o creencia religiosa" garantizando con ello los postulados de igualdad, seguridad, propiedad, fraternidad y libertad, altamente considerados como los valores fundamentales de los planes políticos provenientes del movimiento libertador de 1789. Por otra parte, la lucha por la Independencia de México mantuvo en pie dichos bastiones ideológicos como parte de su caudal reformador, lo que a largo plazo fructificó en gran medida al lograrse definitivamente la consumación de dicha etapa de la historia de México (27 de septiembre de 1821) y finalmente, la consolidación del México Independiente (1821-1854).

E) LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL DE 1824.

Una vez concluida la lucha por la Independencia de México, su consumación definitiva se convertía ya en una necesidad política. La clara alianza entre el Ejército Insurgente Liberal (dirigido por el General Vicente Guerrero) y el Ejército Realista (comandado por el Coronel Agustín de Iturbide) representaron el fin de los combates directos entre las tropas españolas y las legiones rebeldes independentistas. Pero dicho pacto de unión y conclusión de hostilidades entre ambos bandos políticos y militares no tuvo la raíz ideológica que originalmente motivó la iniciación de la gesta armada de 1810. Al adoptarse en España las medidas políticas adversas al Antiguo Régimen Feudal y Clerical de la Península, contenidas en la Constitución Política Liberal de 1812, en México el sector terrateniente, el alto clero secular, los líderes superiores del ejército y los jefes políticos de la estructura administrativa se atemorizaron ante la inminente aplicación de la Constitución Gaditana Española en todo el Imperio Colonial, decidiendo por ello, separarse de la metrópoli Española (Juntas de la Profesía). La aristocracia Virreinal Novohispana aspiraba ya en aquel momento, al mantenimiento del régimen feudal que le otorgaba indudablemente el poder absoluto, impidiendo con ello la transformación del nuevo orden político y socio-económico que se extendía por Europa Occidental y que ya se sentía como una amenaza de gran fuerza desde los Estados Unidos de Norteamérica. Dichas causales fundaban la estricta urgencia de consolidar el fin de

(6) Aunque la educación Jesuita tratara de contrarrestar dicha ideología liberal en la metrópoli Española, gran parte de Europa Occidental y en las Colonias Imperiales del Nuevo Mundo. Quirarte, Martín, Visión Panorámica de La Historia de México, México, Ed. Porrúa, 1994, pp. 25-28.

las luchas antagónicas entre la insurgencia y la realista española. Para legalizar dicho acontecimiento histórico, las partes interesadas en concluir con el conflicto citado (las clases gobernantes virreinales, la Iglesia y el Ejército Colonial, el sector insurgente y la Corona Española) firmaron el Plan de Iguala y Los Tratados de Córdoba, documentos políticos que establecían en condiciones militares de factum el surgimiento de una Monarquía Constitucional regida por la Corona Española, la religión católica romana como culto oficial del Imperio Mexicano, la permanente defensa de los privilegios y prerrogativas de la Iglesia, la aristocracia nacional y el ejército nacional y finalmente, la Declaración de Independencia de México, respectivamente. Como se puede observar, el contenido esencial de dichos documentos históricos demuestra la verdadera intención de la antigua aristocracia Colonial por conservar sus riquezas y privilegios políticos, los cuales no se habrían detentado con tanta seguridad como con la supervisión de un gobierno peninsular tiránico. De ésta manera, los líderes militares del Ejército Trigarante (formado por las tropas insurgentes y realistas, encabezados por A. de Iturbide) promulgaron la defensa de la Unión, la Independencia y la Religión del nuevo Imperio Mexicano, así como el establecimiento de una Junta Provisional Gubernativa y Regencia Imperial que garantizaran el gobierno temporal de la Nación en tanto la Corona Española decidía el envío de un integrante de la Dinastía Borbónica que tuviera el poder de gobernar al país, en virtud de que el rey de España (Fernando VII) no podía ocupar directamente el trono mexicano por la necesidad de atender los intereses de su propia patria. Ahora bien, de las Tres Garantías ofrecidas por Agustín de Iturbide al pueblo mexicano, la Unión era la única imposible de alcanzar en aquellos momentos: la clase social criolla se encontraba en total enemistad con la forma en que la Independencia había beneficiado a la clase terrateniente, comerciante y funcionarios públicos peninsulares radicados en México; seguía considerándolos como sus rivales de mayor poderío, y éstos esperaban que el rey Fernando VII o algún otro miembro de la Dinastía Borbónica aceptara el trono mexicano, con el fin de que les asegurara indefinidamente su posición social acomodada. Por otra parte, los liberales intelectuales, el bajo clero católico y los pequeños comerciantes e industriales y la clase trabajadora, cada uno a su manera, aspiraban a que operaran las reformas económicas y sociales contenidas en la antigua ideología Hidalguista y Morelista, así como a establecer un régimen Republicano gubernamental que garantizara el surgimiento de un Estado liberal con influencia de postulados provenientes de la Ilustración Europea.

En retorno a lo anteriormente expuesto, con el paso del tiempo, la Junta Provisional Gubernativa y la Regencia del Imperio (ambos órganos políticos dirigidos por Agustín de Iturbide) se percataron de la falta de interés de la Dinastía Borbónica Peninsular por aceptar la propuesta de gobernar el Imperio Mexicano a través de uno de sus integrantes, y no obstante ello, el saber que dicha Casa Real se había atravesado a declarar la nulidad e ilegitimidad de Los Tratados de Córdoba, causa fundamental que orilló al Gobierno Imperial Provisional a lanzar una convocatoria popular para la elección de una monarquía nacional independiente de la influencia europea, con el fin de vengar la ofensa que había inferido el gobierno español al pueblo mexicano. Conforme el Gobierno Iturbidista hubiere organizado anteriormente al arribo de la monarquía extranjera la estructura orgánica del Estado Mexicano, encabezado por el Congreso Imperial (integrado por diputaciones representativas de cada una de las provincias del país) y los órganos políticos de carácter Ejecutivo ya citados anteriormente, obtuvo de dichos poderes, junto con el apoyo del ejército la elección para ocupar el trono monárquico el 18 de mayo de 1822. Posteriormente a dicho acontecimiento, las luchas de partido generadas en el Congreso General del Imperio, entre Borbonistas, Iturbidistas y Republicanos, ocasionarían una gran problemática al Emperador, lo que motivó en forma necesaria el decretar la disolución de dicho órgano Legislativo para formar una Junta Instituyente más fiel al régimen, encargada de redactar una Constitución Política que rigiera los destinos de la Nación, y que el propio Iturbide pensaba colocar en poder de un nuevo Congreso Imperial para su elaboración. Pero la falta de conocimiento de los problemas generales más apremiantes de solución, la incapacidad política de Iturbide

y su gabinete nobiliario y militar (Orden de Los Caballeros de Guadalupe) no lograron llevar a la práctica dicho plan legislativo. Pero dicho régimen no sobreviviría por mucho tiempo. La situación económica nacional se encontraba en serias dificultades; el gobierno Imperial exigía contribuciones con una alta tasa impositiva, requería de préstamos forzosos, estableció la prohibición de la salida de capitales al extranjero (debido al odio nacional generado contra el sector peninsular radicado en el país) y las confiscaciones al comercio español, fuerza aún protectora de la economía mexicana. Por dichas causales de importancia capital, la caída del régimen Iturbidista era ya inminente. La Gubernatura de Veracruz, encabezada por el General Antonio López de Santa Anna, derrocaría definitivamente al titular del Imperio Mexicano, haciéndose surgir con ello, la República.

Ante la abdicación de Agustín de Iturbide I, el antiguo Congreso Imperial, ahora con carácter Republicano, instituyó un Gobierno Provisional Ejecutivo Tripartita (7) que solventara la administración, judicatura y legislación del país mientras se organizaban las Bases Constitucionales del nuevo Estado Mexicano. La inseguridad para las provincias del Antiguo Imperio de ser regidas por un gobierno inestable y poco definido, obligó a algunas de ellas a pensar en la Secesión (Guadalajara, Zacatecas, Oaxaca y Puebla desconocieron al Congreso Nacional, las Provincias del Bajío deliberaban y Centroamérica se separó definitivamente). Por ello, se decidió que la única medida para evitar la descentralización del país sería la adopción del Sistema Federal.

El Federalismo fué el tema central que motivó la continuación de la lucha política entre los diferentes bandos políticos en pugna. En dichos enfrentamientos, el sector conservador, antiguo defensor del régimen realista, se inclinó por el Centralismo, mientras que el bando liberal, integrado en su mayor parte por viejos insurgentes, propuso y defendió con gran habilidad política la fórmula Federalista. La necesidad de regir Constitucionalmente el Federalismo Mexicano dió génesis al Congreso Nacional que haría surgir a la primera Ley Fundamental del país en la época del México Independiente: La Constitución Política Republicana Federal de 1824.

Dicha Carta Magna establecía una República Representativa Popular Federal, regida por la Teoría de la Soberanía Pópular, defendía la División del Poder y en específico, ordenaba que el Poder Ejecutivo Federal se integrara por una Presidencia y una Vicepresidencia, elegibles sus respectivos titulares cada 4 años. La religión católica, apostólica y romana seguía en el poder monopólico de las creencias religiosas oficiales del Estado.

En materia de instrucción pública, el Poder Legislativo Federal (Congreso general) tenía las facultades jurídicas de promover la ilustración nacional, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, establecer Colegios de Marina, Artillería e Ingeniería Militar, exigiendo la construcción de uno o más establecimientos en que se enseñen las Ciencias Naturales o Exactas, Políticas o Morales, Nobles Artes y Lenguas, sin perjudicar la libertad que tienen las Legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados (Art. 50 fracc. I).

Dichas disposiciones legislativas tuvieron su antecedente en el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de mayo de 1823, en virtud del cual se concedía al Congreso General la facultad de formar el Plan General de Educación, considerando a la ilustración como el origen de todo bien individual y social. Permitía el establecimiento de instituciones educativas particulares destinadas a la instrucción, las cuales colaboraban en conjunto con los institutos educativos de carácter público en la enseñanza, establecidos y regidos por el Estado. Existía un instituto público central y diversos provinciales, establecidos en cada uno de los Estados de la Federación. Existía también un instituto Nacional integrado por profesorado designado por el Poder Legislativo con el fin de impartir enseñanza sobre Ciencias Físicas, Exactas, Políticas y Morales, el cual debía de cumplir celosamente el Plan General de Educación,

(7) integrado por Pedro C. Negrete, Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria, Generales defensores de La República.

los programas y métodos educativos establecidos por el Estado, sin contrariar los procesos de la razón. Dicho proceder también debía mostrarlo el Instituto Público Educativo Central y los Provinciales. El Poder Legislativo así mismo creaba las leyes, decretos y reglamentos en materia educativa que debía de observar y cumplir todo el Sistema Institucional de la Enseñanza, ya fuera público o privado, protegía a los establecimientos que fomentaban las artes y las ciencias, abría correspondencia con las Academias de las Naciones más ilustradas para reunir los descubrimientos más útiles, dándolos a conocer a los Institutos Públicos Educativos de carácter Central y Provincial para fines de utilización y aplicación productiva en las áreas correspondientes. Todo el Sistema Institucional Central y Provincial de carácter público debía presentar anualmente una memoria general que contuviera un informe sobre el avance o limitante en la instrucción pública, el estado en que se encontraba y las providencias convenientes para su futuro progreso. Dicho Plan Legislativo, aunque no fué erigido a rango supremo, influyó notablemente en el texto definitivo de jerarquía Constitucional, dando fundamento legal a la defensa de la educación pública en México, y su impartición en toda la Nación, dando libertad a cada Estado Federal para regir la instrucción pública que se ofreciera dentro de su jurisdicción como mejor conviniera al interés y orden público y sin contravenir al Sistema Educativo Federal, idea original del Constituyente de 1824.

F) LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 Y LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843.

Posteriormente a la promulgación de la Constitución Política Federal de 1824, las luchas internas existentes entre los principales bandos políticos de la Nación continuaban convulsionando el estado económico y social del país. Los sectores liberal y conservador mantenían un estado de crisis y anarquía política indefinida en todo México, mientras que Francia, Inglaterra y E.U.A. mostraban un gran interés por obtener una ventaja definitiva de la situación general citada anteriormente para intervenir en forma mercantil en la actividad económica nacional, con el fin de controlar el poder sobre el comercio, la industria y la minería mexicana y lograr más tarde, la explotación permanente de la riqueza federal. Sin embargo, durante el gobierno Presidencial de Guadalupe Victoria (1824-1829) dicho conflicto llegó a tener cierto orden societario, ya que para ése momento todo ideólogo liberal y conservador logra adherirse en forma legal a estructuras de organización política bien definida donde logra precisar la defensa de sus intereses y con ello, tratar de estabilizar las condiciones desequilibradas que vivía el pueblo mexicano. El surgimiento de las Logias Masónicas se integró fundamentalmente por la Logia Escocesa, de tendencia conservadora (representada por la Iglesia, el Ejército y el gran sector terrateniente) y apoyada totalmente por Inglaterra, defendiendo los siguientes intereses: el mantenimiento del antiguo régimen económico feudal y colonial destinado a conservar los fueros y privilegios de los sectores más acomodados del país (8), la defensa por la intolerancia religiosa, el monopolio del Clero Católico sobre la educación nacional, la unión política entre la Iglesia y el Estado, la instauración de una República Centralista, el gradual desarrollo industrial y finalmente, la conservación del orden político interior y exterior de la Nación.

Más tarde, surgió la Logia Yorkina, de clara ideología liberal-democrática y defendida por la burguesía industrial de aquella época (resguardada fervientemente por E.U.A.), la cual arguía a través de dicha organización política la necesidad de establecer el liberalismo económico en los Estados Unidos Mexicanos, la libertad de pensamiento, la igualdad ante la ley (es decir, la abolición total de los fueros, privilegios y prerrogativas clericales y militares), el arrebatar al poder eclesiástico el control sobre la educación pública,

(8) El Clero, el Ejército y hacendados con amplio poder agrario.

la total secularización entre la Iglesia y el Estado, la nacionalización de las propiedades eclesiásticas y como punto de importancia capital, la implantación de un régimen Republicano Federal que permitiera el progreso industrial capitalista en México.

Ahora bien, las muestras de su gran afán de conquista por la cúpula del Poder, no se dejarían esperar en los hechos históricos subsecuentes, no obstante que tuvieron que luchar con gran esmero y valentía sus integrantes para consolidarse como gobernantes de la Nación.

Por otra parte, las primeras muestras de triunfo político y aplicación de la ideología masónica lo demostró el bando conservador al derrocar a Vicente Guerrero durante la vigencia de su régimen Presidencial iniciado en 1829 y concluido intempestivamente el mismo año por un golpe de Estado ocasionado por Anastasio Bustamante, representante de los intereses del Alto Conservadurismo Mexicano. Pero conforme a la ilegalidad del gobierno usurpador no justificara su derecho para dirigir el Poder, tuvo que ser derrotado en 1832 por la rebelión liberal Santannista Veracruzana, la cual a corto plazo convirtió a su principal dirigente en futuro titular de la Presidencia Federal, elegido democráticamente una vez establecida nuevamente la paz interior del país. Para el 1 de abril de 1833 Antonio López de Santa Anna ocupaba la máxima jefatura del Poder Ejecutivo Federal Mexicano, y Valentín Gómez Farias la Vicepresidencia Liberal, la cual ejercería en ausencia del titular de la Presidencia con gran habilidad e inteligencia durante el tiempo que la ejercería, ya que él sería el auténtico prócer de la Reforma Legislativa de 1833-1834.

La Reforma Constitucional y Reglamentaria de 1833, lograda por Valentín Gómez Farias, José María Luis Mora, tendía fundamentalmente a lograr la transformación del país, deseado convertirlo en un Estado Moderno de corte liberal. Para lograr tal efecto, los postulados principales que decidió seguirla citada Vicepresidencia fueron los siguientes:

- Otorgar libertad absoluta en la opinión pública e individual y ordenar la total supresión de las leyes represivas de la prensa nacional.
- Decretar la abolición definitiva de los privilegios políticos del Clero y el Ejército.
- Ordenar la supresión de las Instituciones Monásticas y de toda ley que atribuya al Clero Católico el conocimiento de negocios de carácter civil, como el contrato de matrimonio.
- Proceder a la destrucción del monopolio educativo del Clero.
- Abolir la pena de muerte por la comisión de delitos políticos.
- Decretar la desaparición del Sistema Latifundista Feudal.
- Procurar la separación entre la Iglesia y el Estado.
- Realizar la supresión de la Real y Pontificia Universidad de México, con el fin de acabar con el régimen teológico sobre la instrucción superior y crear Institutos Científicos y Colegios laicos que contrarrestaran dicho Poder. (Decreto de 21 de octubre de 1833).

Para conceder mayor fuerza legislativa a la reforma legal realizada en materia educativa se le dió génesis a una Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios de la Federación, compuesta por el Vicepresidente de la República y 6 directores nombrados por el Gobierno, habiéndose dispuesto que tendría a su cargo todos los establecimientos públicos de enseñanza, las Bibliotecas, los depósitos de los monumentos de arte, antigüedades, historia natural y social (museos), los fondos públicos destinados a la enseñanza y todo lo concerniente a la instrucción pública pagada por el Gobierno. Quedaba a cargo de dicha Dirección Pública, además, designar los libros elementales de enseñanza, proporcionando ejemplares de ellos por todos los medios que estimara conducentes. Por decreto de 26 de octubre de 1833 también se ordenó el establecimiento de una Escuela Normal y de Enseñanza Primaria para mujeres y para pequeños en edad infantil, en cuyos planteles se debía enseñar a leer, escribir y contar, el catecismo religioso y el político. Sobre Instrucción Superior, el Decreto de 23 de octubre de 1833 establecía en el D.F. instituciones públicas de cátedra Preparatoria, Estudios Ideológicos y Humanidades, Ciencias Físicas y Matemáticas, Ciencias Médicas, Jurisprudencia y Derecho, Agricultura y finalmente Botánica. Todo ello fué obra de un gran pensamiento liberal que, debido a su

precosidad legislativa, no prosperó por mucho tiempo. Al reasumir Antonio López de Santa Anna la Presidencia, se suprimió en su totalidad el incipiente Sistema Educativo implantado por la Reforma de 1833, aboliéndose los planteles educativos de carácter liberal recién instalados para reestablecer los Institutos Teológico-Educativos, tan atacados por la nueva legislación: el Colegio de San Ildefonso, San Juan de Letrán, San Gregorio y el Seminario de Minería (bando de 2 de agosto de 1834).

Más tarde, el Gobierno Santannista mostraría una gran traición al Pensamiento Liberal convirtiendo el régimen Presidencial en valuarte del bando conservador. La República Centralista obtenía temporalmente el Poder. El dominio de la reacción Clerical-terratiente, los frecuentes levantamientos y golpes de Estado arruinarían al país con el paso del tiempo, frenando su desarrollo económico y cultural y debilitando simultáneamente sus posiciones diplomáticas en Política Exterior. De ello se valían los Estados Capitalistas para obtener grandes beneficios políticos en México: Inglaterra le otorgó préstamos internacionales de carácter extremadamente oneroso que para no averiar en demasía la Hacienda Pública Nacional, obligaban a cierta manera al país solicitante de dicho empréstito a consentir ventajosas concesiones en materia petrolera y minera, Francia invadía temporalmente las costas y parte del territorio Federal Mexicano con motivo de la Guerra de los Pasteles (1836-1839) propósito que sólo implicaba una clara ocupación del país para colonizarlo, y E.U.A., por su parte, declaraba la guerra a México con el fin de obtener en forma injusta la incorporación de Texas, Alta California, Nuevo México, Arizona, Nevada y Colorado a su territorio nacional, logrando con ello satisfacer su política de expansión Imperial (1936-1948). En dichas condiciones políticas, económicas y sociales, el Congreso Nacional Centralista sesionaba para hacer surgir las disposiciones legislativas que integrarían la Constitución Política Conservadora de 1836, llamadas históricamente como "Las Siete Leyes", las cuales establecían el derecho a la ciudadanía privilegiada, creaba el Supremo Poder Conservador para equilibrar y supervisar a los demás Poderes de la República, dividía al Congreso Nacional en forma bicameral (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores), extendía el período Presidencial a 8 años, convertía a los Estados de la Federación en Departamentos sujetos al Poder Central, despojándolos de su Soberanía y autonomía interna gubernamental y finalmente, prohibía toda modificación a su contenido en el período de 6 años. Por aquélla época, España finalmente reconocía la Independencia de México, en vista de la derrota de la invasión militar que ordenó en 1829, encabezada por el General Isidro Barradas y que pretendía la reconquista del país.

Por otra parte, en relación con el rubro educativo, dicha Carta Magna confería facultades a toda Junta Departamental para iniciar leyes relativas a educación pública y establecer escuelas de primera instrucción en todo pueblo de su Departamento, dotándolas competentemente de los fondos públicos que requieran, estando ello bajo la supervisión del Ayuntamiento respectivo. Todo ello tendría que regirse por el Plan General de Instrucción Pública, establecido por la Junta Central Republicana Conservadora del Estado Mexicano. El decreto de 26 de octubre de 1842 confiaba por orden del titular Supremo Poder Conservador la instrucción primaria gratuita y obligatoria a La Compañía Lancasteriana de México, la cual ejercía la impartición de educación a través de un sólo profesor y con la colaboración de su propio alumnado (Art. 11).

El Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado el 2 de noviembre de 1842 apoyaba lo anteriormente citado y además, establecía el reconocimiento Constitucional al derecho de instrucción pública, protegiendo su ejercicio e impartición con el fin de evitar la práctica monopólica de su control político. La enseñanza privada se declaraba libre, sin más limitantes que las establecidas por la moral pública, las buenas costumbres y las leyes de la República Centralista y los Departamentos de la Nación. Todo ello pasaría en forma intacta a la nueva Ley Suprema del país, posteriormente a su presentación como iniciativa de ley. Finalmente, con la promulgación de las Bases Orgánicas de 1843 se anula el Supremo Poder Conservador, otorgando facultades de carácter cuasi-dictatorial al Poder Ejecutivo Central, convirtiéndolo en la potestad capital de la República, a la que debía someterse toda autoridad Departamental.

Sobre la educación nacional, concedía facultad a las Juntas o Asambleas Departamentales expedir Constancias o Certificados de Estudios pertenecientes al nivel Preparatorio, cursos académicos profesionales o técnicos, exámenes o grados, de conformidad con las bases generales que establezca en la materia el Congreso Nacional (9), ello sin afectar la facultad de expedir Certificados de Estudios por el Poder Central, reconocidos en todo el territorio Republicano.

G) LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN LA ÉPOCA DE LA REFORMA Y EL MARCO JURÍDICO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1857 Y LEYES REGLAMENTARIAS EN LA MATERIA.

La crisis cultural que mostraba la instrucción pública durante la época del México Independiente era realmente crítica. La Iglesia Católica continuaba ejerciendo el control total de la cultura en la Nación; ello contribuía en gran medida a que el pueblo mexicano no obtuviera una educación laica y racional que solventara sus necesidades más apremiantes, y por lo tanto, no lograra su independencia y libertad integral como Estado de reciente génesis política, económica y social. Sin embargo, durante la época de la dictadura Santannista (1853-1855) se generarían las causales más importantes que motivarían la urgente reforma general del país. La derrota y liquidación de la guerra con E.U.A. el 2 de febrero de 1848, con el consiguiente arrebato rapaz del 55% del territorio nacional, la incesante guerra civil existente entre los bandos políticos liberales y conservadores, el déficit crónico de las finanzas públicas del Gobierno Centralista, la creciente deuda pública exterior, la presión de la miseria social (causada por el frecuente aumento de las cargas impositivas hacendarias), la venta de la Mesilla al Gobierno Norteamericano (1853) y finalmente, la inoperabilidad e inestabilidad económica nacional debida a la estaticidad de las propiedades agrarias en poder del Clero, harían estallar la animadversión de sus adversarios más encarnizados, expresada en forma política y militar a través de la Rebelión y el Plan de Ayutla (1º de marzo de 1854) encabezada por los máximos dirigentes del partido liberal de aquél momento: Ignacio Comonfort, Juan Álvarez, Benito Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada, Melchor Ocampo y Florencio Villarreal. EL Régimen Absolutista existente: había llegado a su fin.

El Plan de Ayutla declaraba el total desconocimiento legal del régimen Santannista, organiza la lucha contra su política y promete convocara un Congreso Nacional Extraordinario de carácter Constituyente a fin de promulgar una nueva Constitución Política de los E.U.M., de obtenerse el triunfo sobre el gobierno Centralista. Había llegado el momento histórico idóneo para instaurar una Reforma liberal que destruyera definitivamente los viejos ideales del Conservadurismo Mexicano, ya tan desactualizados e inconvenientes para el país y su porvenir*.

Ahora bien, una vez que el ejército liberal obtuvo la victoria definitiva sobre las fuerzas militares Santannistas, y su líder político renunciara en agosto de 1855, se designaría Presidente Interino al General Juan Álvarez para que se procediera de

(9) Finalmente cabe citar que en dichas Bases Orgánicas de 1843 también se establecía la Dirección General de Instrucción Pública y La Junta Directiva de Instrucción Superior, con el fin de comenzar a instaurar un control estatal sobre la educación pública. Solana, Fernando, Cardiel Reyes Raúl y Bolaños Martínez, Raúl, Historia de la Educación Pública en México, México, Ediciones SEP-FCE, 1981, p. 22

*Dicha Reforma política, económica, social y legislativa constituiría el espíritu jurídico de las primeras disposiciones legales tendientes a modificar el status quo de la época Santannista: La Ley Ocampo, de 10 de noviembre de 1855, en virtud de la cual se establecía la prohibición de todo derecho político al clero mexicano (entre ellos el de sufragio universal), La Ley Juárez, promulgada el 22 de noviembre de 1855, la cual establecía la total supresión de los fueros y privilegios gozados por los sectores militar y eclesiástico para el conocimiento de los negocios de carácter civil, La Ley Lerdo de Tejada, de 25 de junio de 1856 (Ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas), La Ley Iglesias, del 11 de abril de 1856, la cual prohibía las obviaciones parroquiales por la aplicación de los Santos Sacramentos y finalmente, La Ley Lafragua, de 28 de febrero de 1856, la cual establecía la libertad de imprenta.

inmediato a promulgar las primeras leyes de corte liberal, y posteriormente, la Ley Fundamental que regiría el destino Constitucional de la Nación. Mientras tanto, el país se regiría por el Estatuto Orgánico Provisional de 15 de mayo de 1856, el cual preparaba una perfecta democracia liberal que estructuraría al verdadero Estado Mexicano. Una vez transcurrido el tiempo y posteriormente a la promulgación de dicho conjunto normativo, el gobierno de Ignacio Comonfort -Presidente Constitucional al renunciar y abandonar el Poder Juan Alvarez- se convocó de inmediato al Congreso Nacional Constituyente que habría de formular la Constitución de 1857. Dicha Carta Magna sería elaborada bajo los principales postulados de la ideología liberal europea del siglo XVIII, protectora de los intereses de la burguesía, y tenaz arma política utilizada contra la antigua tesis defensora del antiguo régimen Absolutista Monárquico. Su contenido general establecía los derechos fundamentales del hombre, una forma gubernamental basada en una República Federal, Representativa y Democrática, la defensa de la Teoría Clásica de la División del Poder, dándole supremacía al Poder Legislativo Federal sobre los Poderes restantes, el cual sólo funcionaría bajo el Sistema Unicameral (Cámara de Diputados) renovada cada dos años mediante elección indirecta. El Poder Ejecutivo Federal quedaba a cargo del Presidente Constitucional de los E.U.M., nominado por elección indirecta, durando en el desempeño de sus funciones 4 años. En caso de faltar temporalmente a su cargo público, el Presidente de la República podría ser sustituido en forma inmediata por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si llegara a faltar definitivamente éste, se debería efectuar una nueva elección. En lo que concierne a los Estados de la Federación, se exigía que le dieran supremacía a la Ley Federal sobre la Local, con el fin de respetar el interés nacional (aunque con ello se les limitara su autonomía interna). Además defendía la libertad de pensamiento, de trabajo, de creencias religiosas y finalmente la propiedad privada, afectadamente únicamente por causa de utilidad pública. La Legislación Reformista de 1855 y 1856 también fué erigida a rango Constitucional. Respecto a la materia educacional, el artículo 3º de dicha Carta Magna defendía la libertad de enseñanza (como factor que aseguraría el progreso de la Nación) al establecer lo siguiente: "La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio" A saber sobre su real interpretación se debe hacer alusión al ya citado Estatuto Orgánico Provisional de 1856, el cual tenor afirma en sus artículos 38º y 39º respectivamente:

Artículo 38º.- "Quedan prohibidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones" con lo que se trataba de impedir la intervención del Clero en la instrucción pública.

Artículo 39º.- "La enseñanza privada es libre: el Poder Público no tiene más intervención que la de cuidar de que no se ataque la moral. Más para el ejercicio de las profesiones científicas y literarias, se sujetarán las que a él aspiren a lo que determinen las leyes generales acerca de estudios y exámenes" Con ello se afirma que el pensamiento liberal del Congreso Constituyente sólo tendía a establecer la libertad de instruir al pueblo mexicano, sin restringir la libertad de ideología en su impartición; sólo la razón y el conocimiento científico serían las guías supremas a seguir para llegar a la verdad. El Estado sólo supervisaría su estricta impartición por parte de instituciones privadas o públicas según fuera el caso.

Ahora bien, conforme dicha legislación liberal de carácter supremo se colocara en inmediata vigencia, las clases sociales acomodadas del partido conservador -el Clero, el Ejército y la clase hacendada- mostraron su gran indiferencia hacia ella y sus deseos incontenibles de abrogarla de inmediato. Por consiguiente, lanzaron su Plan Político de ataque: el Plan de Tacubaya, expedido el 17 de 1857 en el cual se consideraba como inoperable a la Constitución Política Liberal de 1857 por no satisfacer las aspiraciones del país, se convocaría a un nuevo Congreso Extraordinario para formular una Carta Magna que representara la voluntad general y los verdaderos intereses del pueblo, se elegiría un nuevo Presidente Constitucional y mientras tanto regiría en el país un Consejo de Gobierno Conservador. En tanto se generaban dichos acontecimientos históricos en la realidad, el Presidente Comonfort entregaba el báculo del Poder al Lic. Juárez, titular de la Presidencia de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de ejercer la defensa política y militar de la Constitución Liberal de 1857. A partir de ese momento, se abriría un período de largas luchas intestinas que mantendrían a la Nación en un crítico estado de guerra civil que desembocaría finalmente en el triunfo liberal y la conquista de la validez y vigencia definitiva de la Carta Magna de 1857. Pero dicho logro también fué apoyado por nuevas disposiciones legales que hicieron brillar dicha defensa de gran valor patriótico, conocidas como las Leyes de Reforma, las cuales son citadas a continuación:

- Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos (12 de julio de 1859), la cual hacía integrar el patrimonio eclesiástico al Erario Federal y declaraba la Secularización definitiva entre la Iglesia y el Estado.
- Ley de Ocupación de Bienes Eclesiásticos, fechada el 13 de julio de 1859.
- Ley del Registro y Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859.
- Ley de Secularización de Cementerios, promulgada el 31 de julio de 1859.
- Ley de supresión de festividades religiosas de 11 de agosto de 1859.
- Ley de libertad de cultos de 4 de diciembre de 1860.

La Guerra de Reforma o de 3 años (1858-1860) concluiría con la victoria liberal en la batalla de Calpulalpan (22 de diciembre de 1860) hecho histórico que mostró la derrota definitiva del bando conservador. Ello dió oportunidad al Gobierno Juarista para reestablecer la paz interna y reestructurar el Gobierno Constitucional Liberal Mexicano, tan necesario en aquel momento de difícil destino.

Juárez, al reasumir la dirección política de la Nación, nuevamente encontró grandes problemas de carácter económico que mantenían en estado de bancarrota al Erario Público Federal. Las propiedades eclesiásticas nacionalizadas por el Estado no generaban ganancias para el Gobierno Liberal, ya que se habían enajenado a un bajo precio de venta por la necesidad crucial de fondos monetarios requeridos por el Ejército Juarista para enfrentar la Guerra de Reforma. Ante tal penuria, el Presidente Constitucional de los E.U.M. decide decretar la inmediata suspensión del pago de la deuda externa nacional por el término de 2 años; ésta resolución sería un pretexto de que se valdrían Francia, Inglaterra y España para tratar de justificar una intervención armada contra México. En materia educativa, no obstante las serias dificultades económicas que enfrentaba el país, como las ya aludidas, el Gobierno Juarista expidió La Ley de Educación de 15 de abril de 1861, en virtud de la cual se proponía la unificación federal del plan de estudios de instrucción elemental y la creación del mayor número posible de escuelas primarias para que, bajo el control del Estado Mexicano se lograran atender las necesidades educativas más urgentes de aquel instante. Aunque ello en sí no fuera posible por las condiciones convulsivas que vivía ya, y las que sufriría a futuro la Nación. Recapitulando sobre el punto citado con anterioridad éste último, cabe citar que la reacción extranjera aludida provocó la formación de una Triple Alianza Internacional reclamatoria del pago de la deuda pública exterior de los E.U.M., que llegó a formalizarse con la firma de la Convención de Londres, efectuada el 31 de octubre de 1861, a través de la cual se acordaba por las Naciones contratantes la invasión militar conjunta a las costas del país deudor con el fin de ejercer presión sobre el Estado Mexicano y lograr la negociación y restauración del pago de la deuda externa nacional. Para llevar a cabo dicha misión, las altas partes contratantes se obligaban a evitar toda intervención armada que pretendiese obtener la conquista del territorio mexicano o una parte de él, a no ejercer influencia diplomática sobre el derecho de libre elección y constitución del Gobierno Federal de los E.U.M. y finalmente, a elegir un Comisionado Diplomático por cada Nación firmante para negociar el pronto pago de la deuda pública suspendida por el régimen Juarista. Los tres comisionados diplomáticos citados fueron designados en la forma siguiente: Sir Charles Wyke, representando el interés público de Inglaterra, el Conde Alphonse Dubois de Saligny, dirigiendo la representación de Francia y por último, el General Juan Prim, Conde de Reus, en mandato de la soberanía peninsular: España. La disposición política de la Triple Alianza Europea para lograr una pronta negociación a través del diálogo con el Gobierno Constitucional Mexicano prosperó con gran avidez. Así lo muestran los Tratados Preliminares de la Soledad, firmados el 19 de

febrero de 1862, en los que las potencias aliadas se obligaban a respetar la Independencia, Soberanía e Integridad del territorio mexicano y se comprometían a llegar a un arreglo amistoso sobre el pago de la deuda externa nacional en Orizaba, Veracruz. Sin embargo, la representación diplomática francesa mostraba un interés hostil hacia la negociación y además, exigía con una posición intolerante su derecho a reclamar el pronto pago de la deuda pública que el Gobierno Mexicano había contraído con Francia. Dicha actitud sólo tenía una justificación política: el interés Imperial del Gobierno Napoleónico por conquistar el Estado Mexicano, el deseo intransigente de incorporarlo a las Colonias francesas en América e instituir en él una Monarquía Real dirigida por la Dinastía Habsburgo, aliada familiar del régimen Bonapartista Francés (10).

Tanto el gobierno Juarista como la representación inglesa y española se dieron cuenta de ello, por lo que de inmediato decidieron romper con la Alianza Tripartita y llegaron a un Acuerdo Internacional con México sobre la materia objeto de la reclamación, y acto seguido, abandonar el país con las flotas navales que ocupaban el litoral del Golfo de México.

Francia, por su parte, desearía cónicamente la invasión militar a México y abrió fuego contra las fuerzas Republicanas una vez que había consolidado diversas posiciones estratégicas en territorio mexicano, obtenidas desde el desembarco de tropas Imperiales en Veracruz con motivo de la intervención política ya aludida con anterioridad.

La Corona Imperial sería ocupada por el Príncipe Fernando Maximiliano de Habsburgo, Archiduque de Austria, y su esposa Carlota de Bélgica, reyes del Segundo Imperio Mexicano (1861-1867) adversario político del Gobierno Constitucional Republicano, que desde ése momento se convertiría en la única antorcha liberal que mantendría la lucha contra el Nuevo Régimen".

Ahora bien, respecto de la normatividad jurídica inherente a la instrucción pública, cabe citar que durante el gobierno de Maximiliano de Habsburgo se estableció una legislación educativa de carácter liberal de influencia ideológica semejante a la recibida por las Leyes de Reforma, promulgada por el gobierno mexicano antes de la llegada del titular de la Corona Imperial. El régimen Monárquico consideraba que dicha política era totalmente acertada, ya que sólo de ésa manera se lograría el desarrollo y el progreso del país. Por lo tanto, ordenó la inmediata promulgación de La Ley Imperial de Instrucción Pública, el 27 de diciembre de 1865, la cual establecía la educación primaria gratuita y obligatoria, dirigida y supervisada por el Ayuntamiento y el Ministerio de Instrucción Pública del Imperio, mientras que la educación Secundaria la regía el Estado Mexicano, estableciendo para tal efecto institutos públicos (Liceos) que la impartieran. La dirección y gobierno de la instrucción pública correspondía al Emperador por conducto del Ministerio de Instrucción Pública.

Finalmente, en materia de instrucción y educación Superior, ordenó la total abrogación y nueva supresión de la Universidad Real y Pontificia de México con el fin de acabar definitivamente con la influencia teológica sobre la instrucción pública (11) y el control

(10) El origen histórico de dicha política Imperial de Napoleón III fué la "petición unánime" del partido conservador mexicano para solicitar la llegada de un príncipe europeo proveniente de la Dinastía Habsburgo a territorio mexicano para dirigir el Gobierno Nacional a fin de mantener firmemente en pie la estructura política y económica Colonial y Feudal que les otorgaba grandes fueros y privilegios como sector político representante de las clases sociales acomodadas, y solventar la problemática general existente en el país.

(11) ya que dicha Institución de educación superior era uno de los principales bastiones ideológicos del Clero Mexicano que influían notablemente en el surgimiento de bandos políticos divididos y antagónicos entre sí.

teológico en el rubro político-cultural. Para contrarrestar dicho efecto, el gobierno Imperial ordenó la creación de las Carreras de Derecho, Medicina, Filosofía, Militar, Minas y Politécnica, con un carácter estrictamente liberal (regidas por un Plan de Estudios preciso y detallado cada una de ellas).

A pesar de su escasa vigencia, se debe reconocer que dicha Ley Imperial trató de unificar la educación pública a través de toda la Nación y le dió un carácter laico, tratando con ello de acabar con el monopolio clerical que se ejercía sobre dicha materia. Pero conforme el avance de los triunfos militares de la República prosperara, los ejércitos conservador y francés se vieron obligados a capitular en Querétaro el 15 de mayo de 1867, entregando a Maximiliano de Habsburgo y los Generales Miramón y Mejía al fusilamiento inmediato, ejecutado el 19 de junio de 1867 en el Cerro de las Campanas (12), concluyendo con dicha tragedia histórica la Intervención Francesa y el Segundo Imperio Mexicano.

El triunfo del ejército liberal y el Gobierno Constitucional sobre la Monarquía Austriaca en México significaba la caída mortal del Conservadurismo Mexicano; se llegaba a la época de la República Restaurada (1867-1877) y la consolidación del Poderío Liberal. Posteriormente a la reinstalación del gobierno triunfante en la capital, Juárez decidió realizar la reestructuración de la Administración Pública Federal y la organización de los proyectos políticos del Partido Liberal, tan anhelados por el pueblo mexicano.

En el rubro educativo, se promulgó la Ley Orgánica de Instrucción Pública de 2 de diciembre de 1857, conjunto legislativo reglamentario que pretendía reorganizar la educación nacional en el D.F. y Territorios dependientes del Poder Ejecutivo Federal (sin afectar las leyes referentes a la instrucción pública aplicables en materia Federal) aunque posteriormente la Federación y cada una de las Entidades Federativas la convirtieron en ley federal e influyera notablemente en la elaboración de las leyes orgánicas sobre educación pública locales, respectivamente. Ahora bien, en dicha ley federal se proponía la unificación de la de la instrucción primaria, a la vez que se consideraba a ésta obligatoria y gratuita. Así mismo dicho documento contenía un Plan de Estudios para la educación Secundaria que comprendía varias asignaturas; ordenaba además la creación de la Escuela Secundaria para Señoritas. Uno de los aspectos más interesantes del Ordenamiento Jurídico aludido fué la creación de la Escuela Nacional Preparatoria, pues su inspirador, Gabino Barreda, la consideraba el más sólido cimiento de la enseñanza superior. En dicha Institución Educativa se organizaron los planes de estudio de alto nivel académico con el propósito de atender las asignaturas de Cultura General que prepararan sólidamente a los futuros profesionistas para su ingreso en las Escuelas de Enseñanza Superior. Es conveniente advertir que dicho plan general de estudios se apoyaba en una enseñanza científica y racional en que la ciencia y sus aplicaciones prácticas permitieran reformar a la Sociedad Nacional, con base en el orden educativo y el progreso como su fin capital (Positivismo Mexicano). Posteriormente, el Gobierno Juarista publicaría la Ley Orgánica de Instrucción Pública de 15 de mayo de 1869, manteniendo con ella la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, pero aportando la supresión de la enseñanza de la religión, con lo que la instrucción pública elemental adquiriría la característica de laicización que conserva hasta la actualidad. También contenía disposiciones reglamentarias que ordenaban la creación de nuevas escuelas de educación elemental de acuerdo con las necesidades y requerimientos de la población infantil, la fundación de escuelas elementales para adultos, se ofrecieran lecciones jurídicas sobre la Constitución Política Liberal Federal de 1857 y de Historia de México. Dichas Instituciones Republicanas se sujetarían a un reglamento y disposiciones emitidas por el Ministerio de Instrucción Pública en la materia. Respecto de la educación media básica (Secundaria) dicha ley establecía que todo hombre y mujer tenían derecho a recibirla e impartirla, regía la preparación del plan de estudios que habría de regularla, incluyendo todas las materias de Cultura General que ofreciera. En cuanto a la educación media superior, introdujo nuevas asignaturas a la Escuela Nacional Preparatoria, como el latín, el griego, la física, la química y la biología, así como asignaturas (12) En virtud de la aplicación de la Ley de 25 de enero de 1862 que condenaba a muerte a todo aquel que atentara contra la Independencia de México.

sobre métodos de enseñanza para quienes decidieran dedicarse a la docencia (didáctica y pedagogía). En materia de educación superior, dispuso que se establecieran las Carreras de Medicina, Medicina Veterinaria, Farmacéutica, Ingeniería Mecánica, Topografía, Arquitectura y Derecho. Sostenía y protegía legalmente a las Escuelas de Comercio y Administración, las de Artes y Oficios y las de Bellas Artes (dedicadas exclusivamente al estudio de la Pintura, Escultura, Arquitectura y Grabado). Como Institución máxima de la Educación Superior, se ordenó la creación de la Academia de Ciencias y Literatura, que debía impulsar la investigación científica y formar profesores para los niveles superiores de la educación. Indicaba también que escuelas públicas ofrecer educación superior y los planes de estudios a los que debían sujetarse en el desempeño de sus funciones.

Respecto a la organización del Servicio Educativo, estableció las condiciones laborales en las que deberían formularse los calendarios escolares, realizarse las inscripciones y los mejores procedimientos académicos para llevar a cabo los exámenes escolares en los diferentes niveles de la educación pública nacional. La posterior difusión del método didáctico, la enseñanza objetiva, la educación integral, los alcances de la pedagogía, la creación de la Escuela Normal para Maestros y la reglamentación de la inspección escolar reforzarían la óptima aplicación de dichas leyes orgánicas de carácter liberal, tan necesarias para el avance y desarrollo educativo y cultural del pueblo mexicano de finales del siglo XIX.

Finalmente, durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada (1872-1876) se promulgó la Ley de Educación de 1874 en la cual se prohibía la enseñanza religiosa en los planteles oficiales y se imponía en su lugar la enseñanza de una moral laica, tratando de defender arduamente el laicismo de la Reforma Juarista, tan enaltecido en su momento histórico, por ser uno de los pilares principales que mantendrían viva la educación pública estatal y su posterior surgimiento Constitucional, sería la última de las fuentes legislativas que antecederían a la época del régimen educativo del Porfiriato (1877-1910), tema de estudio del subcapítulo siguiente.

H) SURGIMIENTO DEL ARTÍCULO 3º EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917.

Posteriormente a la consolidación de la República Restaurada, las condiciones generales prevalecientes del país permitían ya la instauración de un régimen institucional que asegurara los logros obtenidos del proceso de Reforma. El Gobierno Constitucional del Lic. Juárez (1867-1872) y el de Sebastián Lerdo de Tejada (1872-1876) defenderían a toda costa la Centralización del Estado Liberal, la estricta aplicación de la Constitución Política de 1857, la Institucionalización de las Leyes de Reforma, la Capitalización e Industrialización del Mercado Nacional, la Secularización del Estado y la Iglesia, la destrucción del monopolio eclesiástico sobre la instrucción pública y el exterminio total de los fueros y privilegios feudales eclesiásticos y militares, objetivos políticos que se harían realidad en el transcurso de toda una época, como la citada anteriormente. Sin embargo, la oposición política y militar a dicho gobierno liberal pronto dejaría huellas indelebles para el Prócer de la Reforma y su régimen de continuidad. Porfirio Díaz, bajo el Plan de La Noria (1871) y posteriormente, con el Plan de Tuxtepec (1876) se levanta en armas contra la continua elección de los titulares del Poder Ejecutivo Federal y el estricto Centralismo Estatal, con el fin de establecer un régimen democrático que permita el libre ejercicio del Sufragio Universal y se garantice la estricta aplicación de la Carta Magna Federal. Con la batalla de Tecuac, el ejército Porfirista derrotaría a las tropas federales y de éste modo, ascendería militarmente al Poder.

Desde éste momento, se abriría una de las épocas históricas de mayor esplendor económico y ocaso social de la Historia de México: el Porfiriato (1877-1910).

El Régimen Presidencial de Porfirio Díaz se distinguiría notablemente por haber impulsado el desarrollo de la economía nacional, el establecer la infraestructura jurí-

-dica y política de la industrialización y las comunicaciones terrestres, la protección a la propiedad y haber logrado el imponer el orden general para lograr un clima de paz y seguridad para la inversión nacional y extranjera en los negocios del país. Sin embargo, en materia social, el Porfiriato presentó un agudo contraste respecto de su política económica. Durante dicha etapa histórica, la clase social campesina sufrió el despojo de su propiedad territorial y fué obligada a trabajar en las Haciendas en condiciones generales de servidumbre y severa explotación, mientras que la clase trabajadora se veía en la necesidad de soportar injustas condiciones laborales que la corroían gradualmente en las fábricas y minas construídas por el capital extranjero y trabajadas por inversionistas interesados en la extracción de los recursos naturales del suelo mexicano, respectivamente. Por otra parte, el rubro cultural y educativo muestra una total inclinación y persistencia del Positivismo Mexicano como filosofía de la instrucción pública; diversos pensadores y políticos de la educación impartida durante la Dictadura Porfirista (como Protasio P. de Tagle, Manuel Flores, Justino Fernández, Joaquín Baranda y Justo Sierra) defendieron la Teoría de la Educación Objetiva, Pedagógica, Didáctica, Filosófica, Ideológica y Liberal, tan contraria al Dogmatismo Religioso de la Enseñanza. Protasio P. de Tagle, siendo Secretario de Justicia e Instrucción Pública para el período 1877-1879, logró establecer un régimen político que favoreciera la preparación de maestros encargados de enseñar la educación primaria, introducir a las Ciencias Físicas e Historia Natural en la educación elemental y mandó construir escuelas primarias y regionales de Agricultura. Posteriormente, durante el Gobierno de Manuel González (1879-1882) ocupó dicho cargo Secretarial el Lic. Ezequiel Montes, liberal opuesto al Positivismo Mexicano que para eliminar dicha doctrina de las políticas educativas, afirmó que con dicha Teoría Filosófica se sacrificaba la libertad del hombre y su pensamiento en aras de la industrialización y el desarrollo económico. Pero conforme su opinión se emitiera en un ambiente dictatorial, enemigo acérrimo de toda ideología opositora a sus intereses, sus postulados educativos nunca prosperaron. Hacia el año de 1882, el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública del régimen Porfirista fué ocupado por Joaquín Baranda, el Prócer principal de la mayor reforma de la educación pública en México durante la época aquí estudiada; la educación logró tener el carácter científico y humanístico que tanto se había deseado por décadas. Dicho político de corte Porfirista celebró los Congresos Nacionales de Instrucción Pública de 1889-1890 y de 1890-1891, con el propósito de discutir los problemas más importantes del país en dicho rubro y de plantear las soluciones más adecuadas sobre el punto aludido. En dichas reuniones magisteriales y políticas de carácter nacional se pretendió que la enseñanza primaria elemental, llegara a toda la población infantil del país, incluyendo el área rural. Se propusieron además planes educativos para el área rural, como la creación de escuelas en las haciendas y rancharías, la organización de un servicio de maestros ambulantes que fueran a impartir clase a los pequeños y alejados poblados de la República, y el establecimiento de colonias infantiles que funcionarían con base en contratos establecidos entre Empresas particulares y el Presidente de la República o los Gobernadores de los Estados de la Federación. Sin embargo, el programa de educación destinado a las zonas rurales nunca operó en la práctica, en virtud de la oposición de los caciques locales a dicha política, ya que no les convenía que los habitantes de sus zonas de influencia fueran instruídos. Existían, además, otros obstáculos, tales como la falta de buenas vías de comunicación, la escasez de presupuesto Federal para ejecutar dichos programas educativos, la ineficiencia de las autoridades locales o su complicidad con los hacendados, y la necesidad de los trabajadores de ocupar a sus hijos en las tareas agrícolas. Como novedad importante se estableció la instrucción primaria superior (Secundaria), que sería el enlace entre la enseñanza elemental y la Preparatoria, así como también se tuvo la preocupación por reconocer los servicios profesionales de los maestros, al estimularlos con premiaciones.

En materia legislativa, en marzo de 1891 se promulgó la Ley Reglamentaria de Instrucción Obligatoria en el D.F. y en los Territorios de Tepic y Baja California, que establecía de forma definitiva la facultad del Estado para intervenir en la educación pública, aunque sólo tuviera influencia en esas regiones. Dicha reglamentación, puesta en vigor en 1892, disponía la obligatoriedad de la instrucción primaria elemental y su carácter laico y gratuito en las escuelas oficiales. Así mismo, decretaba la formación de Comités de Vigilancia para cuidar el cumplimiento de la obligación de padres y tutores de enviar a los niños en edad escolar a los planteles educativos. El reglamento permitía que funcionaran las escuelas particulares con la condición de que adoptaran los programas oficiales, pues sólo así se reconocerían como válidos los estudios impartidos en esos planteles privados; confirmaba los derechos de los profesores a recibir una justa retribución y a obtener su jubilación después de 30 años de servicios.

Más tarde, Don Justo Sierra, Secretario de Instrucción Pública durante el período 1901-1911, crearía un Ministerio especial de Educación Pública independiente del que pertenecía a la rama Judicial (Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en 1905) y en 1910, la Universidad Nacional de México.

No obstante todo lo anterior, existía una gran problemática en la materia. Las Instituciones Educativas surgidas durante el régimen Porfirista no llegan a cubrir un nivel Nacional elevado y sólo se concretan a preparar a un reducido sector de la población en edad escolar, correspondiente a las capas superiores de la Sociedad de la época. Ello provocaba un gran índice de analfabetismo, que según los estudios estadísticos de aquella época, alcanzaba hacia los finales de la dictadura, un alarmante 83%, dándose el caso de que una gran parte de la población femenina de condición social media no supiera leer y escribir. Pero dichas condiciones políticas, económicas, sociales y culturales que vivía el pueblo mexicano, no se resistirían por mucho tiempo. Los precursores y principales ideólogos de la oposición a la Dictadura Porfirista se integraron al Partido Liberal Mexicano, organización política de ideología Socialista y Anarco-Sindicalista. Sus más destacados representantes fueron Ricardo y Enrique Flores Magón, Camilo Arriaga, Juan Sarabia, Librado Rivera, Antonio Sarabia y Julián Uranga. El propósito principal de dicha agrupación liberal era la modificación radical del Sistema Político, Económico y Social de la Nación a través de un movimiento armado con carácter revolucionario. Ello representaba el fin del régimen Presidencial reeleccionista de Díaz, pero el gobierno en el Poder pronto emprendió una tenaz persecución contra sus principales defensores y ello motivó una situación extremadamente crítica para la difusión de su ideología revolucionaria. Sin embargo, al llegar al extranjero, los defensores liberales de la oposición Magonista lograron expedir en San Luis Missouri, E.U.A., el "Programa y Manifiesto del Partido Liberal Mexicano", documento histórico de gran trascendencia que representaba el claro antecedente de los artículos 3º, 27º, 123º y 130º de la Constitución Política Federal de 1917.

El contenido esencial de dicho Programa Liberal establecía los siguientes puntos fundamentales en materia de educación pública:

-El exigir el mejoramiento y fomento de la educación pública, llevándola a la laicización estatal y a su control privado y gubernamental (siempre y cuando la primera se sujete a los programas educativos oficiales) arrebatando con ello la educación concesionada al Clero Mexicano.

También en dicho rubro se establecía la obligatoriedad de la instrucción pública elemental (cubierta hasta los 14 años), la protección estatal de la educación primaria para los pequeños pertenecientes a la clase indigente, pagar buenos sueldos a los maestros de instrucción elemental y hacer obligatoria la enseñanza de las artes, oficios, técnica militar y civismo, tan limitadas en su impartición general hasta ese momento.

A pesar de que dicho documento político representaba un gran avance para solucionar los principales problemas que enfrentaba el país (como la ausencia total de la democracia nacional, la existencia de una dictadura intolerable, la inexistencia de la libertad de pensamiento y expresión de ideologías, la preferencia al capital extranjero y el caciquismo hacendario) no prosperó. La oposición Magonista fue totalmente reprimida en 1911, sin embargo, su ideología se conservó incólume y en pie de lucha constante contra el decadente régimen

Dictatorial Porfirista.

Posteriormente, al estallar la Revolución Mexicana (20 de noviembre de 1910) bajo el Plan de San Luis Potosí y ahora encabezada por el acaudalado Francisco I. Madero, finalmente caería el Gobierno Dictatorial de Díaz, al ser derrotado militarmente en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 10 de mayo de 1911. Las bases ideológicas, financieras y militares de la Revolución Armada una vez que hubiera obtenido la victoria, tendrían como objetivo primario la destitución de Díaz en el Poder, establecer el principio de "No Reelección", el desconocimiento de toda autoridad ligada con el Porfirismo vigente, así como la adopción provisional de un gobierno emanado de la gesta revolucionaria, encabezado principalmente por la facción Maderista, la cual convocaría a elecciones conforme se diera la pacificación posterior del país. El Poder quedaría temporalmente bajo el Interinato Presidencial de Francisco León de La Barra, en tanto todo lo antes mencionado ocurría en el decurso del tiempo: Madero pronto ocuparía la silla presidencial.

No obstante lo anterior, Madero una vez en el Poder, tendría que enfrentar a un gobierno estatal controlado en su mayoría por políticos y militares defensores del Antiguo Régimen Porfirista, por lo tanto, no tendría otra alternativa que mostrar una total adhesión a la protección de los intereses económicos prevaletentes con anterioridad al estallamiento del movimiento revolucionario (13) y simultáneamente abandonar las promesas hechas sobre el reparto de tierras y la creación de un derecho del trabajo más justo y equitativo, claramente mencionadas en el Plan de San Luis Potosí. Al mostrar dicha política anticonciliatoria, los principales líderes de los ejércitos revolucionarios se levantaron en armas contra la citada decisión Maderista, exigiendo simultáneamente la formulación de una nueva Ley Agraria que tuviera como fin principal el reparto de la tierra a la clase campesina que la requiriera.

Emiliano Zapata, por su parte, lanza el Plan de Villa de Ayala, a través del cual acusaba al Prócer de la Revolución de haber traicionado los ideales de la clase campesina y el haber formulado un pacto de alianza política con las clases dirigentes y de mayor poderío económico del antiguo gobierno Porfirista. Exigía y demandaba la restitución de tierras, montes y aguas que la clase hacendada había despojado al sector campesino, su legítimo propietario. Posteriormente, Pascual Orozco, otro líder revolucionario, se aliaría con la posición Zapatista, lanzando además el Plan de La Empacadora, defensor de los derechos de la clase obrera, fundamentalmente (14).

Mientras tanto, los grupos Porfiristas que detentaban el Poder apoyaban nuevas sublevaciones contra el gobierno Maderista. Bernardo Reyes, Félix Díaz y Manuel Mondragón se rebelarían contra el régimen Constitucional, pero su ofensiva no prosperaría por mucho tiempo, ya que las fuerzas federales someterían dicha revuelta.

La notable inconformidad del bando revolucionario y el partido Porfirista hacia el gobierno Maderista demostraban que éste no duraría mucho tiempo en el Poder Presidencial. La traición de Victoriano Huerta, el apoyo a la rebelión de la Ciudadela y el capítulo histórico de la Decena Trágica comprueban el pronto final de aquél breve y conflictivo ministerio del Poder Ejecutivo Federal. Francisco I. Madero y J. María Pino Suárez serían asesinados el 22 de febrero de 1913 por orden de Victoriano Huerta, una vez que había

(13) como la defensa y la inalterabilidad del derecho de propiedad, con el fin de mantener estable el status territorial de la clase hacendaria y terrateniente, a la que originalmente pertenecía dicho impulso de la lucha revolucionaria.

(14) Dicho documento político establecía los puntos siguientes: pago en efectivo del salario a la clase trabajadora, la reducción de la jornada laboral, mejores condiciones de higiene en el trabajo industrial, jornada de 6 horas diarias de trabajo para menores de edad (de entre 10 y 16 años) y el apoyo incondicional a los postulados agrarios de carácter revolucionario del Plan de Ayala.

dado un golpe de Estado evidentemente en forma ilegal e injustificada. De esta manera, se había consumado el fin de una época. La usurpación del Poder estaba realizada. Una vez que había ocupado ya la dirección de la Presidencia de la República, Huerta encontró serias dificultades para lograr el reconocimiento de su régimen. El Gobierno de los E.U.A. le desconocía totalmente, Venustiano Carranza (Gobernador de Coahuila) se levantaba militarmente en su contra, declarando la ilegalidad de su llegada al Poder y convocando a su pronto derrocamiento, Zapata y Villa formaban una alianza militar con las fuerzas Carrancistas para enfrentarle en abierto combate y finalmente, el Poder Legislativo y Judicial le abandonan totalmente como gobierno legítimo de los E.U.M.

Para estructurar formalmente una rebelión armada contra la dictadura Huertista, Carranza y sus principales seguidores (Alvaro Obregón, S. Alvarado, Plutarco Elías Calles, Benjamín Hill, etc.) lanzaron el Plan de Guadalupe el 26 de marzo de 1913, en el que se desconocía al gobierno usurpador de la Presidencia y a toda gubernatura adicta a la Dictadura. De inmediato se lanzó la ofensiva militar contra las tropas federales. La lucha fue difícil, pero finalmente triunfó el Ejército Constitucionalista de Carranza sobre las tropas Huertistas: la firma de los Tratados de Teoloyucan el 13 de agosto de 1914 darían por concluidas las hostilidades armadas entre el Ejército Carrancista y las fuerzas del orden federal. Huerta renunciaba a la Presidencia de México y dejaba en total libertad a las tropas Constitucionalistas para ocupar la capital. Ahora bien, uno de los problemas más serios que tenía que afrontar la revolución triunfante era el de organizar el Gobierno Nacional y el de estructurar una nueva Constitución Política Federal que erigiera a rango supremo los ideales políticos, económicos, sociales y culturales de todos los bandos que habían intervenido en la lucha armada. Para lograr dicho objetivo, era necesario conciliar los intereses de la pequeña burguesía nacional, el sector intelectual y profesional mexicano, las clases trabajadora y campesina y finalmente, el sector más indigente del país. Carranza, una vez en el Poder, lucha por lograr dichos postulados de política revolucionaria. Hacia el año de 1916, la misión de organizar el nuevo Congreso Constituyente que le daría a la Nación la génesis de la Carta Magna de tendencia revolucionaria se cumplía ya como una realidad. El 21 de noviembre del citado año, se abriría la primera sesión de la aludida Asamblea Constitucional, presentando en primera instancia, el diseño reformador de la Constitución de 1857. Dicho proyecto de iniciativa Constitucional había sido realizado por el ala conservadora Carrancista, la cual ya definía a dicho documento como una de las posibles soluciones a las necesidades más urgentes del país. Entre las limitadas innovaciones que menciona se encuentra la libertad política Municipal, la facultad del Poder Legislativo Federal para expedir leyes en materia de comercio, instituciones de crédito y trabajo, la defensa de la propiedad privada y otras disposiciones generales que se consideraban idóneas para someterse a discusión en el citado Congreso Constituyente de 1916-1917.

Ahora bien, la instrucción pública se regulaba en varios preceptos del Proyecto Carrancista; el más importante era el artículo 3º, que indicaba: "Habrà plena libertad de enseñanza, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria, superior y elemental, que se imparta en los mismos establecimientos". El precepto contenía tres principios fundamentales:

- plena libertad de enseñanza;
- laicidad sólo para los establecimientos oficiales;
- gratuidad para la enseñanza primaria pública.

La obligatoriedad educativa estaba regulada por el artículo 31º del Proyecto de Carranza: "Son obligaciones de todo mexicano, concurrir a las escuelas públicas o privadas, los menores de 10 años, durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública en cada Estado, a recibir la educación primaria elemental!".

Estos principios sólo recogían la legislación existente y la elevaban a rango Constitucional. Por otra parte, en la citada sesión Constituyente, también se haría notar el escrito realista del ala radical, el cual presentaba una estructura revolucionaria clara, prometedora, tecnicizada y representada por los ideólogos de las clases sociales en plé de lucha contra el antiguo régimen dictatorial. Entre los hombres más destacados de dicha facción,

y con conocimiento ideológico de los anhelos revolucionarios, se encuentra Álvaro Obregón, gran participante de la lucha Constitucionalista. Dicho personaje histórico mantiene esta posición debido a que el papel desempeñado como árbitro entre las facciones Villista y Carrancista le permitieron conocer los objetivos y fines de los sectores campesino y obrero principalmente, así como su profundo sentir análogo con el Zapatismo. Por lo antes mostrado, se puede afirmar que la política conciliadora de Obregón le proporcionó un gran poder político y militar, llevándolo a la reunión de los intereses más generales de la Revolución y el Constitucionalismo.

El Proyecto de la facción jacobina presentaba postulados ideológicos de grandes avances y alcances como los siguientes: la jornada de 8 horas diarias para el trabajador, mejores garantías de trabajo y salario, la repartición de tierras en forma sistemática y a todos los sectores campesinos, la garantía educacional laica y su impartición en instituciones oficiales y privadas, así como la libertad de enseñanza, prohibiendo la educación en manos de corporaciones eclesiásticas, así como la absoluta abstención religiosa en los asuntos políticos del Estado, y por ende, del país, etc. De esta manera, superaba los argumentos sostenidos en la reformada Constitución de 1857, apoyada por Carranza y los grupos conservadores Maderistas.

Sobre el citado tema, la Primera Comisión de Puntos Constitucionales dedicada al estudio del artículo 3º de la Ley Suprema no mostraba su acuerdo con el precepto correlativo del Proyecto del Primer Dignatario Constitucionalista. Los diputados Francisco J. Mújica, Alberto Román y Enrique Colunga declararon la necesidad de restringir, por interés público, la absoluta libertad de enseñanza que garantizaba la Constitución de 1857, sujetándose dicha libertad para enseñar a la siguiente modalidad: "laica, la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental que se imparta en los establecimientos particulares". Con esta medida, la Comisión establece por primera vez en la historia de la educación pública en México el principio de laicización, con un carácter obligatorio para los establecimientos de enseñanza primaria particular. El establecimiento de las bases jurídicas para uniformar el Sistema Nacional de Enseñanza Primaria en toda la República prosperaba finalmente. Para garantizar dicho postulado, surge la segunda modalidad del Dictamen de la Comisión:

"Se prohíbe a las corporaciones religiosas, a los ministros de los cultos o a las personas pertenecientes a alguna asociación semejante, el poder establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, ni impartir enseñanza personalmente en ningún colegio".

Entre las razones primordiales que dieron los miembros de la Comisión de Puntos Constitucionales para sustentar dicha política está la defensa de la instrucción pública ante el Poderío del Clero; la Iglesia Católica es el enemigo más cruel y tenaz de la libertad, ya que al apropiarse de la educación y cultura nacional lo único que trata de obtener es la usurpación de los poderes y funciones del Estado Mexicano. Por otra parte, el cumplimiento del laicismo y su protección ante la violación de instituciones privadas al impartir educación elemental, se sujetaría a la vigilancia oficial e inspección continua del Estado. Se instituyó la obligatoriedad de la enseñanza primaria para todo mexicano y la gratuidad para toda la educación que se impartiera en establecimientos oficiales. Finalmente, confirmaba que la enseñanza continuaría siendo libre, pero con carácter laico, cuando se impartiera en establecimientos oficiales y particulares dedicados a la enseñanza primaria, secundaria y superior.

Respecto de los órganos institucionales destinados a organizar, dirigir y administrar la labor de la enseñanza, la Carta Magna de 1917, estableció lo siguiente:

Artículo 27º fracción III.- "Las Instituciones que tengan por objeto la difusión de la enseñanza, podrán adquirir para ello los bienes raíces indispensables".

Artículo 31º fracción I.- "Será obligación de todo mexicano hacer que sus hijos o pupilos menores de 15 años, concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y la militar, durante el tiempo que marque la ley de instrucción pública de cada Estado". En su fracción II lo obliga a "asistir los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar".

De la misma forma, el artículo 73º, fracción IV, confiere al Congreso de la Unión la facultad de legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, e incluye por

lo tanto, la de que legisle en materia de educación. Por otra parte, la fracción XXVII de éste artículo otorga al citado Congreso Legislativo las atribuciones necesarias para establecer en cualquier punto del país, escuelas profesionales de investigación científica, de bellas artes, escuelas de enseñanza técnica, de agricultura y de artes y oficios, así como otras instituciones educativas, en tanto dichos establecimientos puedan sostenerse por iniciativa privada y sin que éstas facultades sean necesariamente de la Federación.

En el mismo sentido, el artículo 115^o previene que "Todo Estado de la Federación tendrá como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre, el cual tendrá a su cargo la educación primaria de la población que se encuentre dentro de su jurisdicción. Cada Municipio será administrado por el respectivo Ayuntamiento, el cual formará su correspondiente hacienda de acuerdo con las atribuciones que les señalen las Legislaturas de los Estados".

El artículo 123^o, en su fracción XII, previene que "en toda negociación agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, los patrones tendrán la obligación de establecer escuelas de instrucción pública, para la clase trabajadora que preste servicio en sus industrias y empresas".

El artículo 130^o de la Ley Fundamental indica que "por ningún motivo se dará validez a los cursos oficiales a estudios hechos en establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja ésta disposición será penalmente responsable y la dispensa o trámite será nulo y traerá consigo la nulidad del Título Profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de éste precepto".

Finalmente, el artículo 14^o transitorio de la Ley Suprema declara suprimida la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes (15).

De los preceptos anteriores resulta que de conformidad con la Carta Magna del 5 de febrero de 1917, existen los siguientes órganos institucionales para satisfacción de las necesidades educativas de la República:

1) El Congreso de la Unión (art. 73^o fracción IV y XVII); 2) Las Legislaturas de los Estados (art. 31^o fracciones I, II y art. 115^o fracc. II); 3) Los Municipios (art. 115^o); 4) Las negociaciones agrícolas, industriales, mineras y de toda especie de trabajo (art. 123^o fracc. XII). Es indiscutible que la Constitución de 1917 representó los ideales más importantes de las clases revolucionarias, las cuales, al prescribir éste grandioso documento de garantía nacional, quedarían bajo un destino muy diverso en satisfacciones y límites al mismo tiempo. El régimen Carrancista quedó entonces en un relativo equilibrio al ser promulgada la Constitución el 5 de febrero de 1917; hasta 1920 duraría su nueva elección, cuando Obregón, con gran poder político, desearía postularse como Presidente de la República. La persecución de los seguidores Obregonistas fué una rápida decisión de Carranza, así como el imponer a Ignacio Bonilla en la Presidencia posterior, lo que originó el total desacuerdo del mismo Obregón, Adolfo de la Huerta, Pablo González y Plutarco Elías Calles, lanzando el desconocimiento de su gobierno y medidas militares para rescatar el carácter democrático en el Plan de Agua Prieta. Conforme al triunfo definitivo de éste movimiento se diera la muerte del Jefe Constitucionalista, éste período llegaba su fin para dar paso a los gobiernos que se registrarían bajo la nueva Constitución.

(15) Las escuelas elementales (primaria y secundaria) quedaron a cargo del régimen Municipal, las instituciones de enseñanza media (Preparatoria, Escuelas Comerciales, Industriales e inclusive, las que formaban el Magisterio), dependían de los gobiernos de los Estados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales; y la Universidad Nacional de México, que coordinaba las Escuelas Profesionales, centros de investigación científica y de difusión cultural, quedó bajo el control del Departamento Universitario, dependiente del Poder Ejecutivo Federal. Solana, Fernando, et. all. Ob. cit. p. 150

I) LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1921.

El 1º de mayo de 1917 fué una fecha trascendental en la vida de la República, ya que desde ése momento comenzó a regir la Constitución Política de los E.U.M.: Se instaló solemnemente el Congreso de la Unión y rindió la protesta de ley Venustiano Carranza como Presidente Constitucional de la Nación. Con la realización de dichos actos jurídicos de gran envergadura se estableció el retorno al orden Constitucional y el encauzamiento del país por el camino de la legalidad, para la búsqueda de los medios idóneos que resolverían los grandes problemas nacionales y a los cuales se enfrentaría con certeza la Administración Pública Federal Nacional.

Para valorar la obra educativa del nuevo régimen revolucionario, es necesario fijar con claridad el estado que guardaba el rubro de la instrucción pública en aquél momento. Si en el Porfiriato existía un 78.5% de analfabetismo con las condiciones propias del movimiento armado de 1910-1917 dicha cifra aumentó considerablemente.

El Gobierno Carrancista adoptó medidas inmediatas para comenzar a resolver el problema educativo. Procedió a darle cumplimiento a las disposiciones legales con el fin de que todo Ayuntamiento se hiciera cargo de la educación elemental. Legalizó la intervención del gobierno del D.F. para vigilar la observancia de los principios Constitucionales de obligatoriedad y laicismo en las escuelas particulares.

Finalmente también se crearía la Dirección Universitaria, la cual tendría como objetivo principal el atender la educación superior (16). Esta última disposición posteriormente causaría gran problemática de competencia sobre la educación académica de rango supremo, ya que contrariaba los fundamentos Constitucionales de máxima jerarquía y al mismo tiempo, mostraba falta de operabilidad y optimización en la administración, supervisión y control sobre los estudios superiores.

Dicha estructuración orgánica requería de una inmediata modificación. José Vasconcelos, rector de la Universidad Nacional de México desde 1920, propuso una iniciativa de ley tendiente a reformar dicha organización gubernamental de control educativo. Bajo el régimen de Adolfo de la Huerta, la XXIX Legislatura del Congreso de la Unión aprobaba su propuesta legislativa: el 8 de julio de 1921 renacía la Secretaría de Educación Pública y Bellas Artes y además, se reformaba la fracción XXVII del art. 73º Const., otorgando facultades expresas al Congreso de la Unión en materia educativa. La nueva dependencia del Poder Ejecutivo Federal sustituyó la vieja fórmula Positivista destructiva por el de la filosofía educativa. En efecto, el concepto revolucionario consistía en educar—sin perjuicio de proporcionar un gran caudal de conocimientos científicos y humanísticos tendientes a ilustrar—atendiendo a la tesis pedagógica orientada a formar la cultura y el alma del alumnado para desarrollar en él todas sus potencialidades. La diferencia esencial entre instruir y educar reside en que instruir reside en que instruir consiste en proporcionar información cultural, sin preocuparse de su repercusión en la psiquis de la niñez y la juventud; educar, en cambio, es corregir los defectos y fomentar las virtudes, según un viejo concepto pedagógico, siempre vigente y certero. Otra de las grandes distinciones entre la antigua Secretaría de Instrucción Porfiriana y la de Educación Vasconcelista es el ámbito geográfico de amplio alcance. Así, la nueva Secretaría inició la federalización de la enseñanza, sin perjuicio de que cada gobierno estatal impulsara la educación en todos sus grados. Nunca en la historia institucional del México Independiente hubo mayor entusiasmo que el que el maestro Vasconcelos supo inspirar hacia la labor educativa durante su estancia en la SEP (1921-1923) labor que el Presidente Constitucional Alvaro Obregón apoyó en la época en que México fué el

(16) Aunque la Carta Magna de 1917 estableciera que dicha función contralora pertenecería exclusivamente a los Estados de la Federación y a sus respectivas Entidades Municipales.

segundo productor mundial de petróleo(17).Ello permitió al Erario Público Federal contar con los recursos económicos necesarios para practicar un importante mecenazgo educativo.

La política Vasconceliana emprendió triunfalmente la elaboración de programas de enseñanza primaria federal(de carácter urbana y rural),la difusión y el cultivo de las bellas artes,el impulso de la educación media básica y a los centros de docencia preescolar, la proliferación y enriquecimiento de bibliotecas públicas,la edición y reparto de libros de texto gratuitos,el intercambio cultural con el extranjero y finalmente la investigación científica en todo el conocimiento del hombre.Con dichos logros en materia educativa,el analfabetismo nacional,la falta de difusión cultural a nivel federal y la ausencia de presupuestación económica idónea para su adecuada atención,fueron disminuyendo con el paso del tiempo.Con todo ello se logró la creación de una dependencia administrativa específica que transmitiera y difundiera la enseñanza y la educación a nivel federal, y por ende,a nivel Nacional:la Secretaría de Educación Pública.(Reforma de 5 de septiembre de 1921).

J) LAS REFORMAS DE 1934 Y DE 1946.

Durante el régimen Presidencial de Plutarco Elías Calles(1924-1928)la obra educativa Vasconcelista continuó su avance a nivel nacional.Narciso Bassols y Moisés Saénz, Secretario y Subsecretario de la SEP durante el ministerio antes citado,se encargaron de ejecutar dicha política educacional.

Posteriormente,en el Maximato,las directrices de orden estatal que regirían la instrucción pública de los E.U.M.se modificarían radicalmente.En 1929 se le daba génesis al PNR(Partido Nacional Revolucionario el cual establecía postulados y lineamientos políticos en la materia tendientes a fortalecer una educación nacionalista con carácter socializante,impartida para satisfacer el interés de la colectividad nacional en general y planeada conforme a una estricta coordinación nacional de los Sistemas y Programas de Enseñanza Estatal,ello sin alterar el artículo 3º de la Constitución de 1917. Pero los diferentes sectores sociales del país no mostraron una total aceptación a dichos lineamientos políticos.La rigurosa rectoría estatal sobre la educación superior, el control ideológico sobre la enseñanza catedrática de jerarquía universitaria y la ausencia de libertad de pensamiento orillaron al régimen Presidencial de Emilio Portes Gil(1928-1930)a otorgar la autonomía definitiva a la Universidad Nacional de México, mediante decreto Constitucional de 10 de julio de 1929,sin dejar de otorgar Presupuesto económico a la citada Máxima Casa de Estudios para continuar en operación académica. Finalmente,con dicho logro se establecía en definitiva la libertad de cátedra. Ahora bien,durante el mandato Constitucional de Pascual Ortiz Rubio(1930-1932)también surgieron reformas de carácter extremadamente riguroso sobre el rubro educativo.La imposición del laicismo absoluto a la instrucción elemental(18)y la impartición de la educación sexual a partir del nivel primario y secundario fueron grandes alcances legislativos que dieron a conocer los propósitos de superación cultural quedeseaba realizar el gobierno en gestión.La medida tenía fines razonables,pero aún dicha política

(17)La política educativa del período Obregonista fué muydestacada.En su intento de reconstrucción nacional por la vía de la conciliación de clases,el Presidente Alvaro Obregón contemplaba un plan de instrucción pública destinado a educar al pueblo mexicano en general,como única vía para impulsar el desarrollo de los sectores sociales más desprotegidos y optimizar la productividad de la Nación.Delgado De Cantú,M.Gloria, Historia de México,Formación del Estado Moderno,México,Ed.Alhambra-Bachiller,1989, pp.240-241.

(18)La política de laicización educativa consistía enla total exclusión de la enseñanza impartida directamente por ministros o clérigos pertenecientes a órdenes religiosas de diversa índole,contribuyendo con ello a fortalecer la rectoría del Estado Mexicano sobre la educación nacional.Delgado De Cantú,M.Gloria,Ob.Cit.p.285

educativa era observada públicamente como una acción contraria a la moral religiosa del pueblo mexicano y como un ataque de carácter grave al culto católico de la Nación. Pero ello no representó un obstáculo definitivo para adoptarse en la práctica educativa. Por el contrario, motivó la Reforma Constitucional de 13 de diciembre de 1934, la cual consolidaría totalmente los triunfos ya obtenidos con dichas disposiciones legales.

Al acercarse la sucesión Presidencial, el proyecto de reforma legal al artículo 3º de la Ley Suprema de la Federación, fué aprobado por el Poder Legislativo de la Nación, el cual afirmaba lo siguiente:

Artículo 3º Constitucional. - "La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades de forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del Universo y de la vida social.

Sólo el Estado -Federación, Estados, Municipios- impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso con las siguientes normas:

I. - Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de éste artículo, y estarán a cargo de personas que en concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las Sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente;

II. - La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al Estado;

III. - No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del Poder Público, y

IV. - El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros o campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente en cualquier tiempo el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan!

Ahora bien, poco después del desarrollo de la Revolución y su consecuencia más próxima en la cúpula política y económica, el equilibrio que resolvería las contradicciones y desacuerdos entre los diversos sectores sociales dominantes y productores de la fuerza nacional sería el establecido por el Gobierno Cardenista.

La problemática interior de la política revolucionaria radicaba en el obstruir el paso generalizado de la Institucionalización y de generar una élite política afianzada a la decisión de un individuo que mantenía el bastión del Poder, el estancamiento de la política agraria (con la falta de reparto de tierra) y finalmente, la ruptura parcial de los canales entre el Estado y la clase obrera.

La política exterior se había deteriorado en los acuerdos con E.U.A. y las compañías extranjeras al referirse a la situación que mostraban frente al artículo 27º Const. y su control sobre las empresas petroleras en México. Pese a éstas adversidades, las soluciones que daría el grupo gobernante no serían erradas. Ante el advenimiento de las elecciones presidenciales, el PNR aún se muestra como el centro donde se concentran las

ideologías en pugna más importantes, no obstante, el candidato de éste partido resulta ser el heredero de la Presidencia más difícil de aquél instante: Lázaro Cárdenas. Las obras más importantes de su gobierno representan el fin del Caudillismo y el consecuente fortalecimiento del Jefe Supremo de la Nación, dado por el reconocimiento público ante tales hechos.

La expulsión definitiva de Calles del país, la expropiación y nacionalización de bienes a empresas extranjeras (art. 27º Const.), la recuperación de la industria petrolera para integrarla al patrimonio económico y productivo de la Nación, las reivindicaciones agrarias, las concesiones obreras, etc. convertían al cuerpo estatal en el principal artífice del Nacionalismo y fortalecimiento Contemporáneo.

En materia educativa, se dieron grandes contradicciones, así como disposiciones innovadoras al artículo 3º Constitucional al final de su sexenio: los anhelos del Secretario de Educación, O. Béjar Velázquez, no se hubieran cumplido sin las disposiciones de J. Torres Bodet, funcionario que lo había reemplazado debido a desacuerdos con el Jefe de la Nación y su decisión sobre éste asunto; después de haber implantado una educación socialista, las pláticas, acuerdos, reformas y disposiciones finales respondieron a la conclusión de establecer una educación democrática, nacionalista y de espíritu progresista.

A finales del Gobierno Cardenista, en 1938, el financiamiento inflacionario del gasto público, las presiones económicas externas y el déficit de capitales, caracterizarían el Plan de superación del siguiente período, encabezado por Manuel Ávila Camacho.

Para 1946 se disuelve el PRM (Partido Revolucionario Institucional), el cual lanza la candidatura de Miguel Alemán Valdés, quien, en lo posterior y bajo previas elecciones, resultará Presidente de la República para el período 1946-1952.

Con este elemento en el Poder se continúa con la política de industrialización nacional, se establece el respeto y disciplina a la política Presidencial y la ideología del Partido Revolucionario Institucional. Desde éste momento inicia una generación de políticos profesionales civilistas, dejando atrás a la dinastía de caudillos militares de origen revolucionario y popular.

En cuanto al rubro educativo, el Presidente Alemán Valdés promovió la reforma Constitucional de 30 de diciembre de 1946, la cual se citará a continuación (19).

Artículo 3º Constitucional. — "La educación que imparta el Estado-Federación, Estados, Municipios-tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I.—Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto—sin hostilidades ni exclusivismos—atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la Sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de todos los hombres,

(19) Aunque dicha reforma Constitucional se publicara en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1946, es decir, al final del período Ávila Camachista.

evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexo o de individualidad" Como se puede advertir, el nuevo texto aprobado suprimió la orientación socialista de la educación, postulando nuevos principios como son los de la educación integral, científica, democrática, nacional, obligatoria y gratuita, que será la que imparta el Estado. Y dentro de una perspectiva mundial, proclama una educación para mejorar la convivencia humana, basada en la libertad, la justicia y la paz.

K) LA LEY REGLAMENTARIA DE 1942.

Durante el Gobierno Constitucional de Manuel Ávila Camacho (1940-1946) se expide la Ley Reglamentaria del artículo 3º de la Carta Magna Federal de los E.U.M. (23 de enero de 1942) con el fin de tener una aplicación más estricta, rigurosa y fácilmente regulable. Anteriormente a dicha promulgación el derecho de la educación pública era regido por la Ley Orgánica del artículo 3º Constitucional, expedida el 28 de diciembre de 1939, la cual establecía lo siguiente:

- La función social de la educación será realizada por el Estado, como servicio público o por la actividad privada.
- La educación preescolar, primaria, secundaria, normal, obrera y campesina se impartirá solamente como servicio público, y será facultad exclusiva del Estado. Los particulares o instituciones privadas podrán colaborar con el Estado para impartir el servicio educativo en los grados anteriores, siempre que se sujeten a las normas legales.
- En toda negociación patronal existe obligación jurídica de proporcionar educación escolar a todo trabajador que labore en ella, así como a todo su núcleo familiar.
- El fanatismo y los prejuicios se combatirán únicamente por medio de divulgación de la verdad científica.
- La educación pública, en todos sus grados de enseñanza, se inspirará en los ideales de fraternidad universal y de cooperación internacional que se derivan del concepto socialista de la enseñanza.
- Todo texto de enseñanza elemental debe estar de acuerdo con las normas educativas y legales que imparte el Estado Mexicano y autorizadas por la Secretaría de Educación. El Sistema Educativo Nacional quedaba integrado por el Instituto Politécnico Nacional (creado en 1937, durante el régimen Cardenista), la Escuela Vocacional y los Colegios Superiores de nivel Bachillerato. La Educación Superior Universitaria conservaba su total autonomía orgánica-ideológica.
- La nueva Ley Reglamentaria de 1942 tendía a adicionar el contenido fundamental de la antigua Ley Orgánica de 1939, y aclarar la ideología del arduamente debatido art. 3º Const., reconociendo los siguientes principios de carácter supremo:
 - El Socialismo de la educación pública es el forjado por la Revolución Mexicana.
 - La distribución y coordinación de la tarea educacional se efectuará entre la Federación, los Estados y los Municipios de la Nación, aportando el subsidio presupuestal que les corresponda dentro de su respectiva esfera competencial para solventar dicho servicio público.
 - Todo plantel educativo de cualquier tipo o grado que dicha ley establezca en el territorio de la República, dependerá de la SEP, tanto en la dirección técnica como en la administrativa, salvo lo dispuesto en los Convenios de Coordinación celebrados entre la Federación y las Entidades Federativas de la Nación.
 - Se otorga a la Federación, por conducto de la SEP y con exclusión de los Estados, los Municipios y los particulares, la formulación de planes, programas y métodos de enseñanza, los cuales son obligatorios por igual para las escuelas dependientes de la Federación.
 - Se establece la rectoría del Estado sobre la educación pública nacional y finalmente,
 - La educación normal será rural, urbana, de especialización, de educadores de nivel preescolar y de educación normal superior.

El propósito primordial de dicha ley fué únicamente el de atenuar la fuerte tendencia antirreligiosa sobre la educación pública, de limitar reglamentariamente la competencia federal, estatal y municipal sobre dicha materia y finalmente, aclarar el verdadero sentido socialista y revolucionario de la enseñanza nacional.

L) ADICIONES CONSTITUCIONALES PROVENIENTES DEL DECRETO DE 13 DE ENERO DE 1966.

La política educativa que instituyó el régimen Presidencial de Miguel Alemán Valdés (1946-1952) fué una de las más acertadas en la historia del Derecho de la Educación Pública de México. Se fortaleció la lucha contra el analfabetismo, se apoyó en gran medida a la escuela rural, se defendió la federalización magisterial y normalista, surgió el Instituto Nacional de Bellas Artes, el Instituto Nacional Indigenista y el Instituto Nacional de la Juventud (1946) y finalmente, se construyó ingeniosamente la Ciudad Universitaria (1952). Sin embargo, durante los gobiernos Presidenciales posteriores, la educación pública logró consolidar notables avances obtenidos ya en la materia, no obstante la presencia de una crisis devaluatoria que convulsionaba a la Nación en forma vertiginosa. Adolfo Ruiz Cortines (1952-1958) logró enfrentar el problema económico citado con gran inteligencia, basándose en una política de austeridad y trabajo, conteniendo los enormes gastos gubernamentales, aumentando el subsidio presupuestal al rubro educativo (en especial, el destinado a la educación universitaria), ordenó el aumento de los salarios magisteriales y logró aplicar con mayor eficacia los fondos económicos de la Federación a la materia aquí tratada. Adolfo López Mateos (1958-1964) incluyó en su política educacional el darle continuidad a los logros ya obtenidos, así como apoyar la educación elemental del país. Para ello creó la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos, la cual editaría el material idóneo y adecuado a la ideología oficial del Estado Mexicano para satisfacer los requerimientos que establecía el artículo 3º Constitucional respecto a la gratuidad y la obligatoriedad de la educación pública nacional. Pero aún con dichos triunfos en el rubro educativo no se lograba llegar a una divulgación completa de la instrucción, en especial en la materia histórico-social. Por ello, el 13 de enero de 1966, bajo el gobierno Constitucional de Gustavo Díaz Ordaz, se presentó ante el Poder Legislativo Federal un proyecto de adición a la fracción XXV del artículo 73º Constitucional, por lo que se dotaba al Congreso de la Unión de la facultad de legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional. Con dicha iniciativa legal se pretendía otorgar poder federal a dicho órgano Parlamentario para controlar la conservación y mantenimiento de las fuentes históricas nacionales y el conocimiento histórico que se desprendía de ellas. Con dichos ejemplos se da a conocer la importante actividad educacional que se generó con los gobiernos post-revolucionarios de los E.U.M. que, a pesar de todos los obstáculos precedentes y futuros, lograron obtener un gran progreso en la materia educativa.

M) LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1973.

Bajo el mandato Presidencial de Luis Echeverría Álvarez (1970-1976) se expide la Ley Federal de Educación de 29 de noviembre de 1973, la cual regiría como norma jurídica reglamentaria la aplicación del artículo 3º Constitucional.

La reforma educativa que plantearía junto con la Ley Nacional de Educación para Adultos de diciembre de 1975 contendría los siguientes principios fundamentales: la formación de una conciencia crítica en el alumnado; la popularización del conocimiento e igualdad de oportunidades para todo aquél que lo detente; flexibilización y actualización permanentes del Sistema Educativo Nacional.

El fin principal de dicha Ley Federal es el darle génesis a una nueva educación pública que tienda a erigir una Sociedad más justa y libre, fundada en la tolerancia y el respeto a la dignidad del hombre, organizada racionalmente, sin explotación ni servidumbre, donde éste pueda alcanzar sus más altas aspiraciones. El surgimiento de la aspiración vocacional, el Sistema Federal de Telesecundaria, la Academia de Artes y finalmente, la defensa ampliamente apoyada por el Estado hacia los derechos de autor son grandes alcances que distinguen a dicho período histórico y que complementan la reforma educacional del régimen Presidencial vigente en aquél momento.

Enseñar a pensar y a aprender, remodelar la conciencia de la solidaridad, el abandonar el dogmatismo ideológico, practicar el civismo nacionalista y vincular la educación al desarrollo económico son los postulados políticos de la instrucción pública que le dan una gran importancia a la Ley aquí estudiada, que en su momento tuvo gran auge debido a su gran aplicabilidad en el campo educativo.

N) DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DE 9 DE JUNIO DE 1980.

Durante el período Presidencial de José López Portillo (1976-1982) se le daría génesis a una de las disposiciones Constitucionales más importantes en lo que a la materia educativa se refiere. El 9 de junio de 1980 se publicaba en el Diario Oficial de la Federación la adición Constitucional a la fracción VII del artículo 3º de la Carta Magna Federal, la cual establecía que el Estado Mexicano otorgaba finalmente la total autonomía a las Universidades e Institutos de Enseñanza Superior, facultando con ello a dichas instituciones a gobernarse por sí mismas, en función de los fines académicos de investigación, de libre examen y de discusión de las ideas. También tendrían facultad para determinar sus planes y programas de estudio; fijarían los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, y administrarían su propio patrimonio. Las relaciones laborales tanto del personal académico como del administrativo se normarían por el Apartado A del artículo 123º de la Constitución Política Federal en los términos y con las modalidades que estableciera La Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial de manera que concuerde con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones aludidas. Por otra parte, también se hacía necesaria la incorporación de nuevas disposiciones legislativas a la ley aquí tratada, dirigidas a fomentar el desarrollo integral del individuo y la Sociedad Mexicana a través de normas reglamentarias que le permitieran el acceso a toda oportunidad deportiva, educativa, cultural y de recreación, así como le otorgaran el derecho de exigir el mejoramiento de la prestación de dichos servicios, en todas sus facetas infraestructurales, administrativas y de conservación, de acuerdo con los postulados políticos de la Ley de Planeación y el Plan Nacional de Desarrollo del régimen Presidencialista vigente en aquél momento (1983-1988), ya dirigido por el Lic. Miguel de La Madrid Hurtado.

Ñ) LEY GENERAL DE EDUCACIÓN DE 13 DE JULIO DE 1993 Y ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

(REFORMA AL ARTÍCULO 3º CONSTITUCIONAL REALIZADA EL 5 DE MARZO

DE 1993).

Bajo el régimen gubernativo de Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) la materia educativa fué una de las áreas político-culturales en que se mostró mayor preocupación. La necesaria elevación del nivel de educación pública, la mayor exigencia sobre la preparación del pueblo mexicano para enfrentar una problemática nacional cada vez más elevada, y la urgente integración de la mayor parte de los sectores de la Sociedad al campo productivo fueron las causas fundamentales que motivaron la reforma al artículo 3º Constitucional, realizada el 5 de marzo de 1993, la cual establecía la obligatoriedad de la educación secundaria o media básica, elevando con ello el nivel educacional y cultural de la Nación. El texto original de la reforma citada contenía lo siguiente:

Artículo 3º Constitucional. - "Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

El Estado-Federación, Estados y Municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias."

Pero ello no sería suficientemente satisfactorio para resolver la problemática de la instrucción pública nacional, que debido a los cambios políticos, económicos y sociales que había sufrido el país a través del tiempo, debería de recibir una reforma de actualización inmediata. Fueron diversos factores de gran importancia los que motivaron dicha reforma legal. Algunos de ellos fueron los siguientes:

-La necesaria modernización y elevación de los niveles de enseñanza académica y su impartición a todos los sectores de la población.

-La urgencia de elevar el subsidio presupuestal Federal y Estatal al rubro educativo.

-El vincular el sector educativo al sector productivo.

-Erradicar el analfabetismo en forma total.

-Detener gradualmente la deserción en todos los niveles educativos.

-Combatir el bajo rendimiento y nivel cultural educativo del sector magisterial y docente en todo grado académico.

-La urgencia de actualizar los planes de estudio de las materias a estudiar en toda institución pública o privada dedicada a la enseñanza y finalmente,

-La necesaria descentralización de la función educativa.

Para lograr una pronta solución a dicha problemática, se decidió crear la nueva Ley General de Educación que rigiera la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993, la cual será el tema central de estudio de los capítulos posteriores de la presente Tesis Profesional, y en los cuales se presentará el análisis de las soluciones adoptadas por el régimen Salinista, los alcances y limitaciones que muestra la ley aludida y la problemática que contiene aún dicha legislación reglamentaria respecto de la diversidad de ideologías que intervienen en el proceso y servicio educativo.

CAPITULO II :

"DOCTRINA JURÍDICA DEL DERECHO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS".

A) CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO PROVENIENTES DE LA

OBRA DEL CONSTITUYENTE DE 1917.

1) LAICIZACIÓN LIBERAL Y RACIONAL.

La génesis de los debates político-culturales acontecidos en la augusta Asamblea del Congreso Constituyente de 1916-1917 es el punto inicial del cual surge el régimen actual de la educación pública en los E.U.M. El carácter de derecho social (20) que le distinguió en aquella época a dicha normativa Constitucional, aún conserva sus fundamentos ideológicos originales, aunque las condiciones políticas, económicas y sociales han tendido a reformar y adicionar nuevas disposiciones legales en la materia.

Actualmente, el artículo 3º de la Ley Suprema de la Nación contiene la regulación fundamental referente a la educación pública nacional, caracterizándola como una garantía Constitucional proveniente de la gesta revolucionaria de 1910-1917 y los gobiernos surgidos de dicho movimiento armado, los cuales le otorgan para el momento de su surgimiento características propias de una ideología liberal-Constitucionalista tendiente a defender las doctrinas más relevantes sobre el tema.

En éste subcapítulo se trata de analizar doctrinalmente el laicismo educativo mexicano, cuya legislación suprema es la siguiente:

Artículo 1º Constitucional.-En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Artículo 3º Constitucional.-"Todo individuo tiene derecho a recibir educación..... fracción I.-Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa". Conforme a dicha regulación, la educación pública nacional está conceptuada como una garantía individual -aunque el Doctor Ignacio Burgoa, en su obra "Las Garantías Individuales" no comparta dicha opinión legislativa-(21) a la cual tiene derecho de disposición toda persona que se encuentre en territorio de los E.U.M., sea mexicano o extranjero.

(20) Todo derecho social suele ser definido como aquella normatividad jurídica establecida por el Estado para tutelar y proteger a las clases económicamente débiles, en función del bienestar colectivo.

(21) El maestro Burgoa Orihuela no considera el contenido del artículo 3º Constitucional como una garantía individual en virtud de no contener propiamente un derecho subjetivo público, ya que aunque exista una relación jurídica entre el Estado y el gobernado de la cual se desprenda para aquél una obligación y para éste una facultad de exigencia, el citado precepto es esencialmente un derecho social con características distintas. Sólo el artículo 3º de la Constitución de 1857 representaba una verdadera garantía individual de libertad de enseñanza. Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, México, Ed. Porrúa, 1993, pp. 434-435.

EL régimen Constitucional sobre la laicización liberal y racional distingue a la educación pública en México por detentar una de las características de defensa más importantes sobre el tema. La prohibición al Clero mexicano y extranjero para ejercer el control y rectoría ideológica sobre la educación pública nacional es uno de los pilares defendidos por dicha legislación, ya que la secularización y la laicización de la instrucción elemental y superior es y ha sido una exigencia histórica, política, económica y social que permite alejar a todo hombre del dogma religioso de la Iglesia, factor trascendental que impide adquirir el conocimiento de la verdad y la razón. La ratio legis que motivó dicha disposición suprema fué el evitar que la cúpula del Poder eclesiástico detentara el control absoluto de la ideología científica y cultural del pueblo mexicano, así como el poder político y económico del país, en diversas ocasiones tan codiciado por la jerarquía eclesiástica secular. La adopción del laicismo educativo en la Constitución Política Federal actual es un gran triunfo jurídico, ya que a través de dicha disposición Constitucional la instrucción pública permite a corto plazo el fortalecimiento y defensa del espíritu nacionalista, independentista y democrático mexicano.

2) LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

El Artículo 3º Constitucional de la Ley Fundamental de la Nación, en su fracción II, inciso a), establece lo siguiente:

Artículo 3º fracción II. - "El criterio que orientará a la educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios"

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo mexicano".

La educación pública impartida en los E.U.M. tiene un carácter esencialmente democrático, de acuerdo a lo establecido en el mandato Constitucional desde 1917. Su impartición debe respetar los avances más notables de la ciencia y fundar sus bases generales sobre ella, así como tratar de erradicar el desconocimiento que exista sobre el saber de la humanidad, las desventajas que puede generar dicha estaticidad y todas aquellas posiciones dogmáticas e ideológicas que evitan el desarrollo de una cultura bien fundamentada.

Ahora bien, desde un punto de vista político, la educación pública que imparta el Estado al pueblo mexicano deberá fundarse sobre principios de carácter democrático, excluyendo con ello a toda doctrina que intente denigrar, modificar o acabar con la declaración dogmática sobre la radicación popular de la Soberanía, la génesis popular de los titulares de los órganos políticos supremos del Estado, el control de la Nación sobre la actuación de los órganos estatales, la división del Poder y la justicia social. La voluntad del pueblo mexicano nunca deberá de someterse a una autocracia u oligarquía mientras que exista la protección democrática educacional.

Por otra parte, la democratización de la educación pública nacional también debe comprender como una propiedad defensora del desarrollo económico, social y cultural del pueblo mexicano, evitando con ello el retroceso educativo de la Nación, el erradicar la ignorancia, la incertidumbre y la pobreza extrema.

3) LA ESENCIA NACIONAL DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA EN MÉXICO.

La normatividad legislativa Constitucional referente al carácter nacionalista de la educación pública mexicana también se encuentra regulado en el artículo 3º de la Carta Magna Federal, el cual en su fracción II inciso b) establece lo siguiente:

b) "Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura"....

El espíritu nacionalista de la instrucción pública impartida en los E.U.M. es uno de los elementos fundamentales que más distinguen a la actividad educativa del país. El texto Constitucional hace referencia a la doctrina del Nacionalismo Mexicano, el cual otorga a todo aquel alumnado de la instrucción académica toda aquella problemática que México ha tenido que enfrentar a través del devenir histórico, y los grandes retos y adversidades que tiene que solucionar en la actualidad, inculcando en dicho sector el tener la conciencia y la obligación patriótica y ciudadana de resolver los citados desafíos conforme a las posibilidades políticas, económicas, sociales y culturales que ofrece la Nación. El defender tenaz e inteligentemente las riquezas y patrimonio nacional, la soberanía e independencia política y económica, así como el desarrollo de la historia, arte y cultura del país son objetivos fundamentales que tiene a custodiar el carácter nacionalista de la educación pública de nuestro país, fortaleciendo aquella tendencia educadora destinada a forjar en la adolescencia y niñez mexicanas el sentimiento de amor a la patria, con el fin de infundirles un espíritu de defensa y aseguramiento de dichos postulados de gran valor.

4) EL CARÁCTER HUMANÍSTICO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA IMPARTIDA POR EL ESTADO MEXICANO.

La regulación suprema que cita el carácter humanista de la instrucción pública nacional está concebida en el artículo 3º de la Carta Magna, en su fracción II inciso c), el cual establece lo siguiente sobre dicho tema:

c) "Contribuirá a la mejor convivencia humana tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la Sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos"....

El humanismo jurídico que trató de instituir el Constituyente de 1917 influyó notablemente en el surgimiento de un espíritu cívico y patriótico, tendiente a luchar por la igualdad de derechos para todo mexicano, nulificando con ello todo privilegio especial de carácter político, económico, religioso y racial que trate de irrumpir sobre la justicia y el orden fraterno existente en el orden jurídico de las leyes nacionales. La desigualdad en general, está desterrada de la ley nacional.

En materia social, la educación que impartiese el Estado tenderá a introducir en el educando principios de solidaridad para con la Sociedad a efecto de que se estime que el interés y el bien social debe prevalecer sobre los intereses de carácter privado, sin que por ello se menosprecie la dignidad de toda persona ni se afecte la integridad del núcleo familiar. De ésta manera, el humanismo educativo mexicano cumple con una función típicamente social.

5) LA OBLIGATORIEDAD EDUCACIONAL.

El carácter obligatorio de la instrucción pública nacional está preceptuado en el multicitado artículo 3º de la Ley Fundamental de la Federación, en su primer y segundo párrafo, los cuales al tenor de su contenido establecen la siguiente leyenda legal:

"Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia".

Además, la promoción y atención de la educación pública de todo nivel por parte del Estado Mexicano también está concebida en el citado precepto Constitucional en su fracción V, la cual contiene lo siguiente:

"Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura". Conforme a lo anterior, se puede destacar que la función educativa que tiene el Estado Mexicano para establecer y hacer cumplir la obligatoriedad de la instrucción primaria y secundaria ha sido ya un gran logro, ya que en la época del Constituyente de 1917 sólo se había instaurado el régimen obligatorio para cursar la educación elemental básica, debido a la urgencia de atender el gran porcentaje de analfabetismo existente entre la población nacional, la necesidad de que todo mexicano tuviere conocimientos básicos para luchar contra la ignorancia existente en aquella época y la necesidad primordial de organizar un Sistema Educativo Estatal destinado a asumir la rectoría de la instrucción pública básica, y su participación a toda la Nación.

Posteriormente, bajo el régimen de Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) la obligatoriedad de la educación pública se extendió hasta el nivel medio-básico secundario, ya que el Presupuesto Federal destinado a la educación podía solventar una mayor canalización económica a dicha actividad de carácter nacional, las exigencias generales que reclamaba satisfacer el país incluían elevar el nivel educativo y académico del pueblo mexicano, con el fin de lograr un desarrollo cultural y científico gradual estable con el paso del tiempo y con ello, resolver conflictos políticos, económicos y sociales nacionales con la participación de todos los sectores de la Sociedad Mexicana.

La competencia de carácter federal es la que tiene mayor importancia en el rubro educativo, ya que es ella la que ejerce el control, supervisión y promoción económica, científica y cultural a través de la Secretaría de Educación Pública, en concurrencia con los Estados y sus Municipios, de acuerdo a lo que establece la Constitución Política de los E.U.M. y las leyes reglamentarias en la materia.

La importancia de la obligatoriedad en el cursar la educación pública primaria y secundaria por parte del pueblo mexicano radica en la necesidad de que nadie carezca de ilustración elemental para solventar el apoyo al bien individual y social, y con ello, aportar soluciones viables a los problemas que enfrenta la Nación.

Por otra parte, México siempre se ha caracterizado en su vida histórica por ser un país que ha ostentado siempre el respeto a la independencia de todos los países del orbe, habiéndose distinguido además, como uno de los pueblos de mayor colaboración en la resolución de la problemática que afecta al mundo o a un grupo determinado de países, bajo los principios fundamentales de justicia, equidad y reciprocidad internacional. Por ello, dicho fragmento del artículo 3º Constitucional es una de las partes principales de la ideología educacional instaurada por los gobiernos post-revolucionarios, ya que de ésta manera se forjan ciudadanos con una formación integral defensora de los pilares fundamentales del Derecho Internacional Público y el Derecho Diplomático Universal, elementos culturales sumamente necesarios para mantener excelentes relaciones políticas con el extranjero.

6) LA GRATUIDAD.

El artículo 3º Constitucional en su fracción V regula el carácter gratuito de la instrucción pública nacional, estableciendo lo siguiente:

"Toda la educación que el Estado imparta será gratuita"

Con ello se desea afirmar que la educación primaria, secundaria y normal que imparta el Estado Mexicano no generará gasto público alguno para la población que la recibiese, en virtud de considerarse como una necesidad prioritaria de la Nación, subsidiada presupuestalmente por el órgano estatal Federal a través de los fondos públicos otorgados por los Estados y Municipios respectivos.

La gratuidad educativa permite que la instrucción elemental sea accesible a todos los sectores sociales del país, inclusive a los pertenecientes al rubro económicamente débil, ya que la educación pública es universal.

La disponibilidad legal de la ciencia y la cultura fundamental evita la expansión de la ignorancia e incertidumbre del mexicano Contemporáneo, otorgándole la ilustración necesaria para lograr dar una defensa frontal a sus requerimientos más imprescindibles, para satisfacción individual o social.

7) COLABORACIÓN DE INSTITUCIONES PRIVADAS PARA IMPARTIR LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL

PAÍS.

La concesión educativa que otorga el Estado Mexicano al Sector Privado para impartir instrucción pública se encuentra regulada en la fracción VI incisos a) y b) del aludido fundamento Constitucional, el cual refiere el siguiente contenido supremo:

"Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente en cada caso, la autorización expresa del Poder Público, en los términos que establezca la ley"

La necesidad de apoyo educativo requerido por el Estado ha dado génesis a la impartición de instrucción pública por parte de las Instituciones Particulares, ya que la gran demanda de enseñanza no ha podido ser cubierta en su totalidad por el Gobierno Federal.

La autorización que otorga el órgano estatal para tal efecto, debe respaldarse por un estricto apego a los planes y programas de estudio oficiales que establece la Secretaría de Educación Pública en el tipo y modalidad educativo respectivo, ya que lo contrario, el reconocimiento de validez de estudios realizados en instituciones educativas que no hubieren cumplido con ello, se retirará, ya que el peligro de una posible adopción ideológica anticonstitucional es factible en poder del sector privado. Por ello es condición sine qua non y de carácter obligatorio impartir una enseñanza laica, nacional, democrática, humanista e independentista por parte de dicho sector educativo, con el fin de preservar la citada actividad en forma legal.

Cuando se niega o revoca la autorización aludida por parte de una autoridad competente para otorgarla, no procede juicio o recurso alguno en su contra, lo que implica evidentemente un caso, por demás injusto, de improcedencia Constitucional del Juicio de Amparo, en opinión del maestro Burgoa, a la cual se adhiere el autor de la presente Tesis Profesional en forma terminante.

Por otra parte, ya no existe prohibición alguna para que toda corporación religiosa, todo ministro de culto, Sociedades por acciones y entidades morales ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, se dediquen a impartir enseñanza educacional (lo cual anteriormente preveía la fracción IV del artículo 3º Constitucional). Dicha facultad debe ejercitarse en estricto apego y respeto a los principios ideológicos-educativos que marca el precepto correspondiente, ya que de violar sus disposiciones en la materia, se procederá a retirar la autorización para instruir en forma pública, así como a la aplicación de la sanción económica correspondiente. Ello constituye una seria violación a los fundamentos y logros históricos alcanzados por la Reforma Constitucional Juarista en materia de Secularización estatal educativa respecto del Poder Clerical sobre dicho rubro, y en sí, al principio de no intervención teológica en asuntos políticos de importancia prioritaria para el Estado y la Nación, como lo ha sido siempre la educación pública. Las bases ideológicas que apoyan firmemente dicha argumentación se aluden en forma terminante en las conclusiones generales de la presente Tesis de Licenciatura, las cuales harán presencia notoria en su momento oportuno.

B) RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO. (ACTUAL LEGISLACIÓN SUPREMA EN LA MATERIA).

El actual Derecho de la Educación Pública de los E.U.M. está regido legislativamente por la Constitución Política Federal de la Nación, en el ya citado, estudiado y ampliamente debatido artículo 3º, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Educación, la Ley Federal de Educación para Adultos, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes del Presidente de la República destinadas a regular jurídicamente la instrucción pública que el Estado Mexicano ofrece a su población.

El artículo 90º Constitucional establece la estructura y funcionamiento de la Administración Pública Federal, de la que se infiere la organización de las Instituciones Gubernamentales dependientes del Poder Ejecutivo de la Nación que ofrecen el Servicio Educativo Mexicano. El citado precepto establece lo siguiente:

"La Administración Pública Federal será Centralizada y Paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las Entidades Paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las Entidades Paraestatales y el Ejecutivo Federal o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos". Dicho fundamento Constitucional representa el pilar de la Administración Pública Centralizada Federal, de la cual forma parte la Secretaría de Educación Pública, dependencia del Poder Ejecutivo Nacional que tiene la función principal de estudiar, planear y despachar todo asunto relacionado con la instrucción pública del pueblo mexicano.

La Ley Orgánica de la Admon. Pública Federal, reglamentaria de dicho precepto supremo, esta-

blece en su artículo 38 las facultades jurídicas de la SEP en materia educativa, las cuales en forma general se destacan a continuación:

- Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas la enseñanza preescolar, primaria, secundaria, normal, urbana y rural, así como también la enseñanza que se imparta en materia técnica, industrial, comercial y de artes y oficios, incluida la educación que se imparta a los adultos.
- Organizar, vigilar y desarrollar la enseñanza agrícola (con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos), la educación superior y profesional, la deportiva, militar y la cultura física en general.
- Crear y mantener las escuelas oficiales en el D.F. (excluidas las que dependen de otras dependencias), las que funcionen en la República dependientes de la Federación.
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales en materia de educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, así como prescribir las normas jurídicas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al Sistema Educativo Nacional.
- Organizar, administrar y enriquecer sistemáticamente las bibliotecas generales o especializadas que sostenga la propia Secretaría o que formen parte de sus dependencias.
- Promover la creación de Institutos de Investigación científica y técnica y el establecimiento de laboratorios, observatorios, planetarios y demás centros que requiera el desarrollo de la educación primaria, secundaria, normal, técnica y superior.
- Orientar en coordinación con las dependencias competentes del Gobierno Federal y con las entidades públicas y privadas el desarrollo de la investigación científica y tecnológica.
- Fomentar las relaciones de orden cultural con los países extranjeros, con la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Mantener y fortalecer al Sector Magisterial y el seguro del maestro, así como crear un sistema de compensaciones y estímulos para el profesorado.
- Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística,
- Otorgar becas para que los estudiantes de nacionalidad mexicana puedan realizar investigaciones o completar ciclos de estudios en el extranjero.
- Revalidar estudios y títulos y conceder autorización para el ejercicio de las capacidades que se acrediten para la práctica profesional.
- Vigilar, con auxilio de las asociaciones de profesionistas, el correcto ejercicio de las profesiones.
- Formular el catálogo del patrimonio histórico nacional y organizar misiones culturales.
- Organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros artísticos e históricos del patrimonio cultural del país, así como proteger los monumentos con dicho carácter, las ruinas prehispánicas y coloniales, etc.

De acuerdo al Reglamento Interior de la SEP (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1982) dicha Secretaría otorgará su representación, trámite y resolución de los asuntos que le correspondan al Secretario de Estado, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá delegar facultades en funcionarios públicos subalternos, sin perder por ello su ejercicio directo.

Con todo ello se puede afirmar que la SEP es el organismo Federal del Estado Mexicano responsable de organizar, administrar y desarrollar el Servicio Educativo en la República y a la vez coordinar a las dependencias del Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados y de los Municipios, así como a otras entidades públicas y privadas creadas con dicho propósito.

La Secretaría de Educación Pública realiza sus actividades en forma programada. Para tal efecto en cada objetivo se precisa la participación que le corresponda a las demás instituciones, dependencias o entidades de la Admon. Pública Federal integradas en el Sistema Educativo Mexicano.

El Sistema Educativo Mexicano es el conjunto integral de instituciones legales y dependencias del Estado -Federación, Estados y Municipios-, de sus organismos descentralizados y de los particulares autorizados para impartir la educación escolarizada y extraescolar, así como la normatividad jurídica, personal, bienes estatales, planes y programas de estudio, materiales, recursos humanos y económicos que según las orientaciones del propio Estado, coordinan, imparten, reciben o favorecen la prestación del Servicio Educativo Nacional. Dicho Sistema se enmarca jurídicamente en: Los preceptos Constitucionales que orientan a la educación nacional, particularmente en los artículos 3º, 5º, 27º, 31ª fracción IV, 73ª fracción XXV, 121ª, 123ª fracción XII y 130ª.

La Ley General de Educación de 13 de julio de 1993 reglamenta las disposiciones Constitucionales e instituye los principios y objetivos fundamentales que persigue la enseñanza pública estatal, mientras que la Ley Orgánica de la Admon. Pública Federal encarga a la SEP la responsabilidad de ejecutar la política educativa nacional.

Ahora bien, el Sector Educativo Nacional está integrado por aquellas instituciones y órganos gubernamentales con facultades jurídicas para proporcionar servicios educativos que dependan del Poder Ejecutivo Federal por disposición de la Ley Orgánica de la Admon. Pública Federal.

-La Admon. Central de la SEP y la Administración Paraestatal que se integra por entidades legales de cuya coordinación se encarga a la propia SEP forman parte del Sector Educativo Nacional.

-Los Gobiernos de los Estados y Municipios tienen su propia organización educativa.

CAPÍTULO III :

"IMPORTANCIA CAPITAL Y DESARROLLO NACIONAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA"

A) IMPORTANCIA DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO.

El carácter destacado y notable del devenir histórico, político y cultural de la educación pública nacional ha sido uno de los logros más anhelados por el pueblo mexicano. La lucha de la razón, la lógica y la verdad por arrebatar el báculo del Poder educacional al dogma teológico de la Fé Cristiana fué a lo largo de la Historia de México una de las directrices más importantes que fundamentaron las bases ideológicas de la instrucción en los E.U.M. La época de la Reforma Liberal defendería dichos ideales y los consagraría para toda la eternidad al entregarlos a la custodia de la Ley. La libertad de pensamiento, la génesis de la investigación científica y cultural y el progreso racional habían logrado el triunfo final. Desde aquél momento nacía la Educación Pública Moderna en México. Conforme se ha explicado anteriormente, el sufrimiento que tuvo que tolerar el pueblo mexicano a través de los siglos para obtener el conocimiento educacional, demostró la importancia que tenía la ilustración y el saber universal.

La educación siempre se ha destacado como el rubro cultural más codiciado en la Historia de la Humanidad. Su importancia explica dicha ambición. Procédase a hacer el análisis respectivo.

La educación es un hecho social y cultural cuyo valor resulta indiscutible si se reconoce que es un instrumento ideológico, político y económico que en gran parte orienta la vida de una Nación, influye y controla los cambios y transformaciones generales de una Sociedad y puede convertirse en el elemento primordial para adquirir el Poder político, económico,

social y cultural, así como también puede constituir el medio idóneo para alcanzar el progreso y desarrollo de toda Civilización.

La importancia esencial de la educación pública en los E.U.M. radica en su carácter nacionalista, racional, justo, democrático, independentista, patriótico, laico y humanista, distinciones Constitucionales que confieren a la instrucción una trascendencia vital para la vida nacional.

La educación pública impartida por el Estado Mexicano garantiza el luchar contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos religiosos y los prejuicios sin fundamento, con el fin principal de desarrollar la capacidad intelectual del hombre y su poder de criterio, análisis y síntesis de juicios lógicos y fundados en la razón.

La política educativa Contemporánea de la legislación Constitucional en México, establece que dicha instrucción pública también estará destinada a mejorar económica, social y culturalmente el sistema de vida de la ciudadanía, a hacer participar a toda la Nación en la problemática general del país y a otorgar soluciones idóneas para erradicarla, para defender la Soberanía económica sobre la riqueza nacional, la independencia política y la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

El carácter cívico e integracional familiar es otra de las distinciones que destacan la importancia de la educación mexicana, ya que a través de su función unificadora logra mantener el espíritu defensor de la identidad nacional frente a la Sociedad Internacional. La lucha por la fraternidad e igualdad de la raza humana es otro de los bastiones culturales que ostenta, ya que todo privilegio racial, teológico, individual o sectal atenta contra dichos principios racionales.

Conclusivamente cabe destacar que la educación pública nacional es el instrumento ideológico idóneo para fomentar e impulsar el progreso y desarrollo general del país, el cual deberá participar responsablemente en dicha misión, guiado por los principios rectores del rubro educacional, establecidos en la Ley Fundamental de la Nación y regidos por el Estado, titular del control, supervisión y defensa de la instrucción pública de los E.U.M.

B) EXIGENCIAS POLÍTICAS, ECONÓMICAS, SOCIALES, CULTURALES Y CIENTÍFICAS DEL MÉXICO

CONTEMPORÁNEO QUE RECLAMAN LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

Al iniciar el régimen Presidencial de Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) la educación pública Federal, Estatal y Municipal requería de una inmediata reforma de actualización y modernización que fortaleciera sus bases fundamentales. Durante el mandato administrativo próximo anterior perteneciente al Lic. Miguel de La Madrid Hurtado (1982-1988) ya se habían encontrado deficiencias notables en el Sistema Educativo Nacional, la Coordinación Federal y la Estatal para regularlo, el insuficiente Presupuesto destinado a solventar las exigencias del Servicio de instrucción pública, la falta de actualización de los planes de estudio y programas de enseñanza a todo nivel educacional, el bajo subsidio estatal al pago del servicio magisterial, el alto porcentaje de analfabetismo y la insuficiente atención a la demanda educacional por parte del Estado, así como otras áreas olvidadas por la administración citada. La difícil situación de la política educativa exigía una pronta solución.

Las raíces históricas de México otorgaban una explicación a dicha problemática en materia educativa, sin embargo, la misión del Estado por fortalecer la cultura e ilustración del pueblo mexicano tenía una larga senda que seguir, la existencia de una excesiva Centralización Educativa limitaba las facultades políticas, económicas y jurídicas de las Entidades Federativas en el rubro de la instrucción, así como la regulación y control del

Servicio Municipal educacional. La SEP ejercía el poder absoluto sobre todo asunto educativo referente a la competencia de los Estados de la Federación y sus respectivos Municipios, sin otorgar autonomía interna a dichos órganos del Derecho Público en la aludida actividad. Ello, en poco tiempo, repercutía en la ausencia prácticamente total sobre la educación regional y sus alcances. Los procesos de planeación, programación y evaluación educativa Estatal y Municipal eran ineficientes y ofrecían una limitada optimización en los resultados que se tenían al brindar el servicio educativo correspondiente.

La insuficiencia Presupuestal era una exigencia económica que también debía de recibir solución. El financiamiento que se había destinado al rubro educativo desde el régimen de José López Portillo había descendido en forma gradual debido a la crisis económica devaluatoria de 1982, sin lograr una recuperación posterior -en 1977 se había destinado el 19.5% del Gasto Público a dicha materia, pero hacia 1981 sólo se otorgó el 14% del Presupuesto Federal, disminuyendo el apoyo gubernamental respectivo- por ello requería urgentemente atención subsidiaria por parte del Estado Mexicano(22).

Por otra parte, el acelerado avance científico y tecnológico mundial, la necesaria incorporación del conocimiento nacional (desarrollo de todo país industrializado) y la urgente actualización de la cultura Universal exigían la modernización de los planes de estudio y programas de enseñanza primaria, secundaria, normal, superior, técnica, comercial y artística, ya que el crecimiento del país así lo reclamaría.

El Sector Magisterial Mexicano también requería una pronta estimulación gubernamental. Los bajos honorarios pagados al servicio de la maestría, la falta de actualización de la preparación docente, la ausencia de una Carrera Magisterial que exigiera una mayor preparación pedagógica, didáctica, cultural y normalística a la planta profesional del ramo educativo reflejaba deficiencias en la asimilación de la instrucción pública elemental, media básica y media superior, supervisada y controlada por el Estado.

El analfabetismo fué otro de los factores principales que se decidió combatir por el régimen Salinista. Dicho problema social tenía antecedentes históricos reveladores de un notable rezago educativo nacional. Durante el régimen Porfirista el 74.6% de la población mexicana carecía totalmente de instrucción. Al iniciarse la Revolución de 1910 descendió al 70% y finalmente durante los gobiernos post-revolucionarios Contemporáneos se registró en 23.94% (1970) y 17% (1980).

La necesaria implantación de un nuevo servicio educativo que reemplace al existente y lo reforme, el ofrecimiento equitativo e igualitario de garantías educativas a toda la población (rural, urbana e indígena), el mejorar la calidad y nivel educacional de la Nación, el fortalecer la investigación científica y tecnológica, así como el enriquecimiento de las actividades culturales, deportivas y recreativas en los Colegios Oficiales y particulares, el vincular la oferta de la educación superior a la demanda del sector empresarial, profesional y técnico, elevar el nivel de la educación superior técnica e incorporarla al sector productivo, atender adecuadamente los requerimientos de la educación para adultos y finalmente, acabar gradualmente con la deserción y reprobación escolar de un gran porcentaje del alumnado nacional. Dichos postulados políticos son premisas generales que deberá tener en cuenta el Gobierno Constitucional de Salinas de Gortari. De acuerdo con lo anterior, la política educativa a seguir por el Gobierno Constitucional de Carlos Salinas de Gortari se inclinó a formular un Plan Nacional de Desarrollo destinado a regular nuevas disposiciones generales dirigidas a resolver las exigencias citadas, punto de estudio que será tema del siguiente subcapítulo.

(22) Solana, Fernando, et. all., Ob. cit., p. 594.

C) PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1988-1994: PILAR FUNDAMENTAL DE LA REFORMA EDUCATIVA.

El documento legislativo y fundador de las bases político-ideológicas de la Reforma Educativa de 5 de marzo de 1993 y la Ley General de Educación de 13 de julio del citado año lo constituye el Plan Nacional de Desarrollo 1988-1994, cuyo tenor en materia de instrucción pública se expresa bajo los siguientes postulados políticos de mayor importancia: "La modernización educativa se propone los siguientes objetivos que orientarán la política educacional durante el período 1988-1994:

-Mejorar la calidad del Sistema Educativo en congruencia con los propósitos del desarrollo nacional;

-Elevar la escolaridad de la población;

-Descentralizar la educación y adecuar la distribución de la función educativa a los requerimientos de su modernización y de las características de los diversos sectores de la Sociedad; y

-Fortalecer la participación de la Sociedad en el quehacer educativo.

La estrategia está orientada por los tres criterios siguientes:

-Consolidar los servicios que han mostrado efectividad, reorientar aquellos cuyo funcionamiento ya no armoniza con las condiciones actuales; e

-Implantar modelos educativos adecuados a las necesidades de la población que demanda éstos servicios, e introducir innovaciones adaptadas al avance tecnológico y científico mundial.

Las principales acciones que habrán de realizarse para mejorar la calidad del Sistema Educativo, son: promover las tareas de investigación e innovación y enfatizar la cultura científica en todos los niveles del Sistema; depurar los contenidos curriculares y los métodos de enseñanza, así como los materiales y apoyos didácticos con base en la moderna tecnología educativa, unir a la educación preescolar, primaria y secundaria en un mismo sentido educativo; vincular, reorientar y fortalecer la educación media superior y superior conforme a las exigencias de la modernización del país; mejorar los procesos de formación y de actualización de maestros; establecer la Carrera Magisterial; enriquecer y diversificar la obra editorial educativa y cultural, principalmente la destinada a la niñez y la juventud.

Para elevar el promedio de escolaridad nacional será necesario diversificar y mejorar las opciones educativas; ampliar la cobertura de la educación inicial (preescolar, primaria y secundaria) y promover la igualdad de oportunidades para ingresar y concluir estudios de cualquier nivel; abatir la reprobación y la deserción escolares, principalmente en primaria; impulsar las modalidades de educación extraescolar; combatir el retraso escolar y el rezago educativo.

Para descentralizar la educación y redistribuir la función educativa será necesario transferir los servicios a los Gobiernos Estatales, conservando el Gobierno Federal sus atribuciones rectoras respecto a los contenidos de los planes y programas de estudio, así como sus funciones de evaluación, revalidación y reconocimiento de estudios. Simplificar la gestión administrativa y fortalecer los procesos de planeación, programación y evaluación institucional y regional para tal efecto, es una exigencia para lograr la modernización educativa".

De ésta manera, la administración ejecutiva de Carlos Salinas de Gortari enfrenta la problemática educativa nacional y sus requerimientos más urgentes de satisfacer, tarea política que sólo la Historia de México juzgará.

D) POLÍTICA DE ACTUALIZACIÓN Y RENOVACIÓN DEL DERECHO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La aplicación integral del citado Plan Nacional de Desarrollo(1988-1994), la instauración de reformas inmediatas a la Ley Constitucional(arts.3º y 31º de la citada Carta Suprema) y la creación de una nueva Ley Reglamentaria en materia educativa constituyó la política de actualización y renovación del Derecho de la Educación Pública en los E.U.M. La implantación de la obligatoriedad de cursar la instrucción pública de nivel secundaria y la obligación para todo mexicano de hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, así como la que reciban en materia militar en los términos que establezca la ley(art.31º fracc.IV Const) constituyó el pilar fundamental de la reforma a la Carta Magna que rige los destinos de la Nación.

Por otra parte, se substituyó la Ley Federal de Educación de 29 de noviembre de 1973 (expedida durante el Gobierno de Luis Echeverría Álvarez) por la nueva Ley General de Educación de 13 de julio de 1993, la cual brinda nuevas disposiciones legislativas y soluciones idóneas para las exigencias políticas, económicas, sociales, culturales y científicas del México Contemporáneo que reclaman la modernización de la educación pública nacional.

En el VI Informe de Gobierno Constitucional presentado por el titular del Poder Ejecutivo Federal el 1º de noviembre de 1994 ante el Congreso de la Unión se dió a conocer al sector estatal y público mexicano en general el estado que guardaba la Administración Pública de la Nación y en especial, los alcances obtenidos en materia educacional.

"Los avances obtenidos con la aplicación práctica de las disposiciones políticas y jurídicas contenidas en las fuentes normativas de la reforma educativa informaron que hasta ese momento el Sistema Educativo Mexicano había recibido óptimamente la descentralización educativa, la coordinación del servicio de educación pública entre la Federación y las Entidades Federativas había obtenido grandes resultados en la materia. Los Estados de la Federación habían recibido la potestad de coordinar, controlar, supervisar y administrar el servicio educativo impartido dentro de su esfera jurisdiccional y territorial (dotando de autonomía y soberanía interna a los Estados en dicha materia). Los recursos económicos de carácter financiero se transferían al poder Estatal, así como el control educativo Municipal respectivo.

De ésta manera, la Federalización político-educativa cumplía sus fines primordiales. Con ello también se había promovido mayor interacción de las familias con las autoridades municipales y escolares, sin recurrir a la SEP como autoridad federal intermediaria en la solución de conflictos escolares de competencia Estatal y Municipal.

Los recursos presupuestales destinados a la educación pública habían crecido en términos reales cada año de dicha administración, por ello el Gasto Nacional en Educación respecto del Producto Interno Bruto pasó de 3.5% en 1988 a 6.1% en 1994, siendo la proporción más alta en lo que va del siglo.

Semejante resultado arrojó el Gasto Nacional por alumno en educación, 11% más en términos reales que en 1981, el año en que se registró mayor gasto público por alumno. Con el programa Oficial de Solidaridad se construyeron 81,350 aulas académicas y laboratorios científicos.

El Desarrollo Educativo Regional se fortaleció en 14 Estados de la Federación, atendándose con ello el nivel de marginación educativa.

Se atendió a 3.3 millones de la población nacional iletrada, lo que redujo el índice de analfabetismo de 13.7% a 9.8%.

En la búsqueda de una educación básica de calidad se renovaron los planes de estudio, los programas de enseñanza y se promovió una reevaluación social de la labor del profesorado magisterial. Durante el sexenio se aumentaron las percepciones económicas del magisterio, con lo cual la plaza de menor remuneración ha pasado de 1.5 a 3.3 salarios mínimos generales. La mayoría de la planta docente percibe más de 4 salarios mínimos; se aumentaron en 100% sus honorarios, en términos reales, entre 1988 y 1994.

Adicionalmente, en 1993 se creó la Carrera Magisterial para la promoción y optimización en el nivel profesional, material y social de la maestría nacional. A la fecha se ha incorporado casi medio millón de maestros a dicha Carrera Magisterial, es decir, $\frac{2}{3}$ partes de la planta docente.

Por otra parte, para lograr un avance científico y tecnológico notable, desde 1989, el presupuesto asignado a éstas actividades se incrementó anualmente hasta acumular en 1994, un crecimiento real superior al 95%.

Adicionalmente, se han apoyado por medio del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, más de 2,500 proyectos de investigación científica y sólo durante el año de 1994 se otorgaron alrededor de 14,000 becas, 8 veces más que en 1988.

El Sistema Nacional de Investigaciones ha aumentado el número de sus integrantes y con los estímulos establecidos se han repatriado numerosos investigadores mexicanos.

Para fomentar el hábito de la lectura casi se duplicó la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Finalmente, los recursos programados para el deporte por el Gobierno Federal ascendieron en 1994 a un monto 13 veces superior en términos reales al asignado en 1988".

Los logros obtenidos por el régimen Presidencial, y con los hechos de certeza política, económica, social y cultural, que constituyeron la solución inmediata a una gran parte de los problemas en el rubro educativo, se reafirma la veracidad de las reiteraciones hechas por la Administración Pública en dicha materia.

E) LA DESCENTRALIZACIÓN EDUCATIVA.

La distribución de la función social educativa entre la Federación y los Estados miembros del Pacto Federal es una de las directrices de la reforma instaurada durante el sexenio 1988-1994, la cual tiene como objetivo fundamental el otorgar mayores facultades políticas, administrativas, financieras y socio-culturales a las Entidades Federativas y sus Municipios en materia de educación pública, con el fin de establecer una progresiva descentralización del Poder Federal sobre dicha área prioritaria para el desarrollo del país. La Federación sólo ostentará facultades exclusivas que se consideren esenciales para el control nacional, mencionando entre los de mayor importancia el establecer los planes y programas de estudio para la educación primaria, secundaria y normal, establecer el calendario escolar federal, la elaboración, autorización y actualización de los libros de texto gratuitos, regular un sistema nacional de créditos, revalidación, reconocimiento y certificación de estudios, realizar la planeación y programación globales del Sistema Educativo Nacional y, finalmente, fomentar en coordinación con las demás autoridades competentes del Ejecutivo Federal, las relaciones de orden cultural con otros países, e intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia educativa, científica, tecnológica, artística, cultural, de educación física y deporte.

Por otro lado, toda autoridad Local tendrá las siguientes facultades educativas:

Prestar los servicios de educación elemental, media básica -incluyendo la indígena- y normal; proponer a la SEP los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio de carácter federal, ajustar al Calendario escolar Federal al Estatal (si así se requiere), revalidar y otorgar equivalencias de estudios de acuerdo a lo establecido por la SEP, y finalmente otorgar, negar y revocar autorización a los par-

ticulares para impartir la educación primaria, secundaria y normal.

Además de las facultades propias de la Federación y los Estados integrantes de la República, también se han establecido atribuciones de carácter concurrente de ambas competencias, las cuales se citarán en su momento oportuno.

El Servicio Educativo Municipal estará controlado por el Ayuntamiento respectivo, sin detrimento de la concurrencia de las autoridades educativas Federal y Local en dicho rubro.

El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos Municipales podrán celebrar Convenios de Coordinación o Unificación para impartir el Servicio Educativo en los Municipios respectivos.

El Poder Ejecutivo Federal y los gobiernos de las Entidades Federativas podrán celebrar Convenios de naturaleza jurídica análoga a los anteriormente citados, para impartir el Servicio Educativo en ejercicio de sus facultades concurrentes.

Con base en todo lo anterior, se puede afirmar que la política descentralizadora educativa ha permitido otorgar autonomía y soberanía estatal, así como Municipal al Servicio Educativo, fortaleciendo de ésta manera la instrucción pública regional, así como su control y supervisión política, administrativa y financiera con mayor eficiencia, cualidades que difícilmente lograba obtener el Poder Federal de la SEP sobre dicha competencia educativa.

F) VINCULACION NECESARIA DEL SECTOR EDUCATIVO CON EL SECTOR PRODUCTIVO NACIONAL.

La productividad y desarrollo de toda Nación depende en gran medida de la instrucción pública que reciba su población, ya que aquélla siempre ha sido el estimulante de la transformación política, económica, social, técnica, cultural y progreso general de todo país. La ilustración y conocimiento del saber Universal siempre ha desempeñado un papel muy importante en la Historia de la Humanidad y su desarrollo a través de los siglos. Por ello es imprescindible destacar el valor capital que ostenta como ideal de dominio y Poder frente a la ignorancia y el retroceso cultural.

Frente a los sectores de gran potestad económica y posibilidades de lograr el progreso de una Nación, constituye uno de los elementos más importantes en el avance científico, tecnológico e industrial, ya que es ella la que activa los descubrimientos innovadores y la óptima preparación profesional y técnica que proporcionarán grandes ventajas para el crecimiento productivo nacional.

No obstante lo anterior, sólo algunos países del mundo vinculan estrechamente el sector educativo con el sector productivo para lograr una optimización económica más notoria, como E.U.A., Francia, Inglaterra y Alemania. Las Naciones en vías de desarrollo, como las que integran América Latina, África y gran parte de Asia carecen en gran escala de dicha desvinculación; México es una de éstas Naciones, el cual ha tenido la desventaja de no relacionar dichos sectores entre sí y como consecuencia estatizar su progreso con el paso del tiempo. Han sido varias las causas que han motivado dicha desvinculación hasta el período de Miguel de la Madrid Hurtado (1982-1988), las cuales se mencionan a continuación:

- Desequilibrio e inmovilización en la productividad generada por la investigación científica y tecnológica nacional, siendo sustituidas dichas deficiencias por la transferencia de Ciencia y Tecnología de carácter extranjero.

- Falta de apoyo presupuestal satisfactorio a la investigación científica y cultural de la Nación debido a la insuficiencia de fondos económicos de orden estatal destinados a dicho rubro.

- Ausencia de actualización y modernización en los planes y programas de estudio y enseñanza de las Instituciones Públicas y Privadas dedicadas a la instrucción pública, debido a la falta de información y asesoría del Sector Productivo Industrial, Empresarial, Profesional y Técnico de la Nación.

- Bajo nivel de preparación académica de la población profesional y técnica demandante de empleo en territorio nacional.
- Carencia de estimulación económica e intelectual a la investigación y docencia nacional, así como a la demanda de empleo de Carreras y Posgrados a nivel Profesional y Técnico.
- Falta de información adecuada sobre las fuentes de empleo industrial, profesional y técnico.
- Falta de práctica y capacitación profesional y técnica al ingresar a un trabajo por parte del personal contratado para desempeñarlo.
- Débil prestigio de diversas Instituciones Educativas de carácter oficial de nivel Superior.
- Desconfianza gradual del Sector Empresarial hacia el alumnado y personal docente de toda Institución Educativa Oficial.
- Desconocimiento y desconfianza hacia el Sector Empresarial Nacional.
- Alto porcentaje de deserción escolar y frustración profesional.
- Carencia de empleos suficientes para la gran demanda profesional y técnica.
- Fuga de recursos humanos(intelectuales, científicos y humanísticos)hacia el extranjero.
- Dependencia Tecnológica que origina fuga de capitales y divisas, sujeción a patentes e inversiones extranjeras, pago de utilidades y derechos de autor al exterior.
- Deficiencia en el nivel de fabricación y control de calidad de los productos nacionales.

Ahora bien, bajo el régimen Presidencial de Carlos Salinas de Gortari se decidió resolver la gran problemática que generaba la desvinculación entre el Sector Educativo y el Productivo, adoptando medidas legislativas tendientes a lograr los ideales siguientes:

- La adopción de una nueva política sobre Transferencia de Ciencia y Tecnología Extranjera, dándole prioridad a la investigación científica y tecnológica nacional, así como un subsidio presupuestal estimulante para fortalecer dicha actividad.
- Elevar el nivel educativo nacional a rango secundario (es decir, a la jerarquía media-básica) para eliminar gradualmente la falta de preparación adecuada para empleos del nivel antes citado.
- La implantación de la Carrera Magisterial a fin de otorgar a la Nación de nuevas generaciones de egresados de la maestría docente con mayor preparación profesional y normativas, a fin de dar mayor confiabilidad al Sector Educativo y elevar su nivel de enseñanza.
- Otorgamientos de estimulación económica (becas y reconocimientos) y elevación de sueldos y honorarios a la investigación y docencia nacional, con el objeto de que ello motive la productividad en dicho rubro.
- Apoyo económico a todo aquél alumnado carente de posibilidades necesarias para recibir educación elemental y media-básica, con el fin de evitar la deserción escolar en gran escala.
- Actualización de la enseñanza docente y conocimientos de nivel primario y secundario, vinculándolos con las necesidades reales y actuales de la Nación.
- Apoyo económico a la micro, pequeña y mediana industria nacional.

El combate contra el desempleo y la lucha por lograr un mayor porcentaje de nivel educativo nacional (hasta la actual administración sólo el 10% del pueblo mexicano ha tenido la posibilidad de recibir educación superior) son problemas políticos nacionales pendientes de resolución definitiva, ya que aunque el esfuerzo gubernamental se realiza gradualmente en forma positiva sobre dichos requerimientos, el encuentro de una solución efectiva no existirá sin la intervención y el apoyo solidario de todo el sector público, privado y social del país, elementos indispensables para concertar un acuerdo mutuo para solventar dichas necesidades, tan ampliamente generadoras de retrocesos sociales nocivos para el desarrollo nacional.

G) ESTIMULACIÓN A LA TECNOLOGÍA E INVERSIÓN NACIONAL EN DIFERENTES RUBROS DE LA
EDUCACIÓN PÚBLICA.

De acuerdo a lo anteriormente citado, la estimulación a la Ciencia y Tecnología Nacional ha sido necesaria con el fin de reducir el Gasto Público destinado a cubrir inversiones sobre dicho rubro provenientes del extranjero, egresos nacionales que aumentan la dependencia del país en dicha materia, con respecto a los avances más notables de otros países de gran desarrollo sobre la investigación y la ciencia.

El régimen Salinista adoptó una política certera al apoyar el subsidio estatal destinado al ámbito ya estudiado, ya que esta manera la investigación no detiene sus logros por carencia de recursos monetarios. El estímulo intelectual también ha sido uno de dichos rasgos políticos inteligentes, ya que de esa manera, el sector de científicos y hombres preparados en las letras y humanidades de carácter Universal no optan por emigrar de su patria, por el contrario, deciden luchar por el avance cultural de la Nación.

Para acabar con la dependencia científica y tecnológica, se deben proteger los logros que ha alcanzado el país en dichas áreas del conocimiento humano, empleándolos en la práctica industrial, dándole oportunidad con ello a la invención e investigación mexicanas de generar elementos útiles que apoyen el progreso y desarrollo de México, desbancando así al producto extranjero gradualmente de las necesidades más apremiantes del Sector Productivo Nacional y finalmente, reducir al máximo el gasto público sobre la inversión en importación extranjera.

H) SUBSIDIO PRESUPUESTAL AL RUBRO EDUCATIVO EN MÉXICO.

El financiamiento estatal verdaderamente organizado y cabalmente destinado a la educación pública se generó a partir de 1921, al final de la lucha Revolucionaria. El régimen gubernamental Obregonista destinó en aquel año al rubro educativo 12.98% del Presupuesto Federal. Posteriormente, bajo la administración del Presidente Lázaro Cárdenas del Río se aumentó en 17.81% (1937) y más tarde, a 28.2% durante la gestión del Lic. Gustavo Díaz Ordaz.

En la época actual, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1994 consigna una aplicación total al Gasto Público de N\$107,509,089,500 (Ciento siete mil quinientos nueve millones ochenta y nueve mil quinientos nuevos pesos, moneda nacional) del cual se otorgan N\$24,559,777,500 a la Secretaría de Educación Pública (aproximadamente 22.8%). Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos Federal antes citado, para los Estados y Municipios para el año aludido importan la cantidad de: N\$71,181,200,00.

Las aportaciones para Educación Básica en los Estados ascienden a N\$24,615,900.00. Dichas aportaciones serán administradas por la SEP y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Por lo observado anteriormente, el subsidio Presupuestal destinado a la instrucción nacional conserva un porcentaje considerablemente elevado, debido a que las necesidades educativas y culturales del país continúan requiriéndolo de esa manera. Las recaudaciones del Estado para el año de 1994 han permitido otorgar dicho porcentaje del gasto público a la citada área, ya que según la Ley de Ingresos de la Federación, las percepcio-

nes calculadas para dicho ejercicio fiscal serían de N\$309,039,90 millones de nuevos pesos.

Para el año de 1995, se destinaron N\$31,519,385,900, (30% del gasto público otorgado a la educación pública, dato que optimiza para el futuro el apoyo a la instrucción nacional.

Por lo tanto, se puede concluir que la necesaria continuación del equilibrio porcentual en que se mantiene el subsidio estatal a la educación pública nacional es una necesidad prioritaria de todo el país, ya que de disminuirlo no se lograrían consolidar las exigencias políticas, económicas, sociales, culturales y científicas de la época Moderna que elevarían el nivel educativo nacional, así como su actualización y fortalecimiento.

I) OTRAS SOLUCIONES AL PROBLEMA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA EN MÉXICO.

La participación social en la educación pública nacional fué otra de las directrices políticas que se adoptaron por la nueva Planeación Educativa implantada durante el régimen Presidencial de Carlos Salinas de Gortari, la cual hasta el momento ha logrado grandes beneficios en dicho rubro (aunque también algunos desaciertos políticos).

La Ley General de Educación de 13 de julio de 1993 regula la normatividad legal referente a dicha disposición, la cual en forma general establece la innovadora participación de asociaciones de padres de familia o tutores en la educación pública de sus hijos o pupilos, teniendo facultad para intervenir en la optimización de la instrucción impartida en Instituciones de carácter oficial y privada. Así mismo podrán integrar Consejos de Participación Oficial Municipales, Estatales y del D.F. (conformados además por autoridades municipales, maestros distinguidos, directivos escolares, representantes de la Organización Sindical de Maestros y representantes de las Organizaciones Sociales interesadas en el mejoramiento educativo) cuya operación se destinará a apoyar el control, supervisión y progreso del Servicio Educativo, coordinándose para tal efecto con el Ayuntamiento o la autoridad educativa Local o del D.F. respectiva.

La Ley Federal de Educación de 1973 no contenía disposición equivalente a dicha innovación, lo que afirma una vez más la acertada reforma reglamentaria establecida por la administración Salinista, ya que a través de la participación social del núcleo familiar, tutelar, docente, gubernamental, sindical y social, la educación pública fortifica y optimiza su estructura, funcionamiento y servicio de enseñanza con grandes posibilidades de desarrollo.

CAPÍTULO IV :

" LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN DE 13 DE JULIO DE 1993. (ANÁLISIS Y CRÍTICA
COMPARATIVA CON LA ANTERIOR LEGISLACIÓN EN LA MATERIA). "

A) DISPOSICIONES GENERALES DE LA NUEVA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

La antigua Ley Federal de Educación de 29 de noviembre de 1973 contiene en su Capítulo I las disposiciones generales que rigieron el derecho de la instrucción pública durante el régimen Presidencial de Luis Echeverría Álvarez y tuvieron vigencia hasta 1993. Dicha Ley Reglamentaria del artículo 3º Constitucional defendía tenazmente las disposiciones Supremas que contenía la Carta Magna en el rubro aquí estudiado, pero también carecía de una inmediata modernización que la incorporara al grupo de legislaciones reglamentarias que trataban de solucionar los problemas más actuales del México Contemporáneo. Dicho ordenamiento jurídico defiende la aplicación estricta de la Ley máxima a la educación pública, englobando a toda Institución Pública Estatal o Privada dedicada a la instrucción del pueblo mexicano en los mandatos que aquélla preceptúa. Así lo establece el artículo 1º de la ley analizada, el cual al tenor de su contenido, establece lo siguiente: "Esta ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, Estados y Municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Las disposiciones que contiene son de orden público e interés social".

Ahora bien, la Ley General de Educación de 13 de julio de 1993, promulgada durante el mandato de Carlos Salinas de Gortari, en semejante ubicación, recoge inteligentemente la defensa de la adición Constitucional a la fracción VII del artículo 3º de la Carta Magna, decretada el 9 de junio de 1980, durante el régimen del Lic. José López Portillo, la cual establecía en forma definitiva la plena autonomía educativa, de régimen gubernamental interno, libertad de cátedra, investigación, ideología y crítica a las Universidades e Institutos de Enseñanza Superior. Dicha Ley Reglamentaria del artículo 3º de la Ley Suprema reconocía con ello la estricta separación e independencia legal-jurídica de que gozaban las Universidades e Instituciones de Educación Superior para gobernarse por sus propias leyes de carácter orgánico, expedidas por los órganos de naturaleza legislativa que les rigen, y por lo tanto, a ser excluidas de la Ley General Educativa respectiva. Por lo tanto, en la Ley General de Educación de 1993, en su artículo 1º, la adición citada se representó de la siguiente manera: "La función social educativa de las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los E.U.M., se regulará por las leyes que rigen a dichas Instituciones" (Aunque el artículo 31º de la LFE de 1973 ya lo reconocía). EL artículo 2º de la nueva LGE (23) contiene una notable adición reglamentaria que se refiere a la generalidad de la educación pública nacional (24) explicando con más detalle la normatividad Constitucional en dicho rubro. En el mismo precepto también se incorpora la necesaria participación del alumnado en el proceso de enseñanza-aprendizaje, con el fin de promover su iniciativa y poder de decisión, así como su responsabilidad académica, tan necesaria para enfrentar cabalmente las exigencias que reclama de él la Sociedad, de acuerdo a los nuevos fines y postulados educativos del régimen Salinista (art. 20º LFE de 1973) cuyo carácter cultural difiere de los adoptados durante el período 1970-1976.

(23) Equivalente al artículo 48º de la LFE de 1973.

(24) Es decir, la oportunidad generalizada de hacer accesible la instrucción a todo el pueblo mexicano.

EL artículo 2º de la nueva LGE establece:

"Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo Nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. La educación es medio para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la Sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7º".

La antigua LFE de 1973 sólo preceptuaba el segundo párrafo de la actual ley reglamentaria, situación que hacía urgente una clara adición como la ya citada. En cuanto al servicio público educativo cabe citar que los artículos 3º y 4º de la antigua ley educativa establecían que dicha actividad estatal se realizaría e impartiría por el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares laicos con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios (sólo en cuanto se refiere a la educación preescolar y primaria obligatoria) y la aplicación de dicha ley sería competencia de las autoridades de la Federación, Estados y Municipios, en los términos de la citada ley y los reglamentos que se desprendieron de ella.

La actual LGE, en sus artículos 3º y 4º, introducen la reglamentación de la reforma Constitucional de 3º de marzo de 1993, en la cual se le daba carácter obligatorio a la educación secundaria, con el fin de elevar el nivel académico, cultural, técnico y científico del pueblo mexicano, y de esa manera, lograr un mayor desarrollo socio-económico individual y social, todo en bien común e interés público de la Nación. La obligatoriedad para todos los padres de familia o tutores para hacer cumplir por sus hijos o pupilos dicha disposición, reglamenta en el art. 31º fracción I de la Ley Suprema, prevenciones normativas que innovaron el derecho de la educación pública en México y que antes no se habían tomado en cuenta.

El artículo 5º de la LFE de 1973 establecía los ideales a satisfacer en la materia, desprendidos del Plan Nacional de Desarrollo del régimen del Lic. Echeverría Álvarez, los cuales se citan brevemente a continuación:

- Promover el desarrollo armónico de la personalidad, para que los ideales de la educación se ejerzan en plenitud de toda capacidad humana;
- Crear y fortalecer la conciencia de la nacionalidad y el sentido de la convivencia internacional;
- Alcanzar mediante la enseñanza de la lengua nacional, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo del uso de las lenguas autóctonas;
- Proteger y acrecentar los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de la Nación y hacerlos accesibles a la colectividad;
- Fomentar el conocimiento y el respeto a las Instituciones Nacionales;
- Enriquecer la cultura con impulso creador y con la incorporación de ideas y valores universales;
- Forjar la conciencia del necesario y mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y contribuir a preservar el equilibrio ecológico;
- Promover las condiciones sociales que lleven a la distribución equitativa de los bienes materiales y culturales, dentro de un régimen de libertad;
- Hacer conciencia de la planeación familiar, respetando la dignidad humana y la libertad;
- Vigilanzar los hábitos intelectuales que permiten el análisis objetivo de la realidad;
- Propiciar las condiciones indispensables para el impulso de la investigación, la creación artística y la difusión de la cultura;
- Lograr que las experiencias y conocimientos obtenidos al adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, se integren a la tradición y a la innovación;
- Fomentar y orientar la actividad científica y tecnológica de tal manera que responda a las necesidades del desarrollo nacional independiente;

- Infundir el conocimiento de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones orientadas al mejoramiento de la Sociedad;
- Promover las actitudes solidarias para el logro de una vida social más justa;
- Enaltecer los derechos individuales y sociales y postular la paz universal, basada en el reconocimiento de los derechos económicos, políticos y sociales de las Naciones.

EL artículo 72 de la LGE de 1993 preceptúa las innovaciones educativas más urgentes de satisfacer, enunciándose en la forma siguiente:

- Contribuir y favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;
- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus facultades y capacidades humanas;
- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la Historia, los símbolos patrios y las Instituciones Nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;
- Promover, mediante la lengua castellana, un idioma nacional, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas;
- Infundir y proteger el conocimiento y práctica de la democracia;
- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;
- Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas;
- Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación;
- Estimular la educación física y la práctica del deporte;
- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios;
- Hacer conciencia de la necesidad de un aprovechamiento de los recursos naturales y de la protección del ambiente;
- Fomentar actitudes positivas y solidarias hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general!"

Como se puede denotar, la antigua legislación educacional no contemplaba en particular la protección legal de los derechos humanos, el aprecio por la historia de México, su trascendencia y ejemplo patriótico por la defensa de la Nación, su independencia y fortaleza política, económica, social y cultural, la estimulación intelectual y económica a la investigación e innovación científica y tecnológica, así como para la educación física y el deporte, e inculcar en el educando la importancia del trabajo y el ahorro, así como la lucha por el bien público nacional. Las necesidades actuales del país han exigido tomar en cuenta dichas áreas de la educación pública, ya que el valor de la justicia, el nacionalismo, la fortaleza de la cultura y ciencia nacional y la salud física de todo mexicano permitirán en gran medida resolver la problemática que enfrenta México en general.

Por otra parte, el artículo 8º de la Ley Educativa de 1993 reglamenta el carácter democrático, nacionalista y humanista de la educación pública nacional, disposiciones que no contenía la ley anterior. Además, dispone que la educación secundaria y la privada para maestros se guiarán conforme a dichos lineamientos Constitucionales, incólumes e invariables en la Carta Magna y su Ley Reglamentaria.

El artículo 9º de la nueva LGE prevé uno de los asuntos de mayor importancia del financiamiento educativo: el subsidio económico del Estado Mexicano a los Organismos Descentralizados que imparten educación superior, punto no referido por la antigua Ley Regla-

mentaria de 1973 por no haber contemplado aún el posterior decreto Constitucional de 9 de junio de 1980, ya citado con anterioridad.

El aludido artículo 92 contiene el siguiente enunciado normativo: "Además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyar a la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal".

En cuanto al artículo 92 de la antigua LFE, su contenido ha sido totalmente abrogado, ya que la reforma integral al artículo 130ª Const., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, ha hecho surgir nuevas disposiciones jurídicas respecto de las relaciones políticas y legales entre la Iglesia y el Estado y la participación de aquella en la educación pública (25). El surgimiento de la nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público permitió que se otorgara personalidad jurídica a toda asociación religiosa, brindándole con ello derechos y obligaciones frente a la ley. El citado artículo 92 de la citada legislación menciona en su fracción V uno de los derechos más debatidos hasta la actualidad y de que ya gozan las Iglesias establecidas en un desacierto político muy notorio, ya que ello es el principio para que el poder eclesiástico comience de nuevo a tener cierto control educativo público sobre determinado porcentaje de la población, y ello a largo plazo, provoque adversarios al régimen educativo estatal y su ideología laica, democrática, nacionalista, humanista e independentista.

El aludido artículo de la Ley Reglamentaria en materia de Asociaciones Religiosas preceptúa lo siguiente:

Artículo 92.- "Las Asociaciones Religiosas tendrán derecho en los términos de ésta ley y su reglamento, a:

fracción V.- Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro, y sujetándose además de la presente, a las leyes que regulan esas materias". Finalmente, por lo que respecta al Sistema Educativo Nacional, los artículos 62, 72, 102 y 112 de la antigua ley educativa enmarcados en el Capítulo I llamado "Disposiciones Generales", establecen que las autoridades educativas deberán periódicamente evaluar, adecuar, ampliar y mejorar los servicios educativos, adaptando de tal forma dicho sistema a las necesidades del educando con el fin de que pueda incorporarse a la vida económica y social y que el trabajador pueda estudiar, sin que ninguno de ellos carezca de dicho servicio, con el fin de contribuir a eliminar los desequilibrios económicos y sociales del país. Como contraprestación a ello, los educandos beneficiados prestarán servicio social bajo los lineamientos que marque la ley (26). Ello en sí no ha sido modificado en la nueva LGE, ya que ha coincidido en ello y en las partes integrantes del Sistema Educativo Nacional (art. 102) las cuales son los educandos y los educadores, la educación pública impartida por el Estado, sus organismos descentralizados y los parti-

(25) El citado precepto legal contenía el siguiente texto:

"Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las Sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos"

(26) Actualmente el artículo 242 de la LGE de 1993 establece que dicho servicio social también será requisito a priori para obtener algún título o grado académico.

culares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos y las instituciones del Estado, particulares y organismos descentralizados de educación superior a los que la ley otorgue autonomía(27) con los requisitos que exige la ley para tal efecto. Las inversiones que el Estado realice en materia educativa serán de interés social (es decir, de orden y beneficio público y común) ya que el rubro educativo es uno de los motores principales del progreso económico, social y cultural de toda Nación (art. 13º de la LFE de 1973).

El Poder Ejecutivo Federal expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación y vigilancia de la Ley de 1973; actualmente es competencia de la Federación, los Estados y los Municipios, dentro de sus respectivas esferas jurisdiccionales y las facultades que establece la Ley de 1993 (art. 11º). Con ello se trata de acabar con la Centralización Educativa y se promueve el Federalismo en dicha materia.

B) EL FEDERALISMO EDUCATIVO: LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA NACIÓN.

El punto más importante que trató de destacar el régimen de Carlos Salinas de Gortari durante su gestión Presidencial fué el de promover la descentralización educativa, con el fin de otorgar mayores facultades educativas a las Entidades Federativas, abandonando con ello el Sistema Federal de control, supervisión y aplicación educacional.

La LFE de 1973 concedía amplias facultades jurídicas al Poder Ejecutivo Federal para prestar el Servicio Público Educativo en toda la República, ejercidas a través de la SEP, dejando a los Estados y Municipios funciones educativas a realizar dentro de su jurisdicción territorial, siempre y cuando no fueran competencia de la Federación.

El artículo 24º de la antigua ley educativa establece el contenido integral de las diferentes actividades que comprende la función educacional, entendida como una facultad ejercida por la Federación, los Estados y Municipios de la República Mexicana.

A saber son las siguientes:

- "Promover, establecer, organizar, dirigir y sostener los servicios educativos, científicos, técnicos y artísticos de acuerdo con las necesidades regionales y nacionales;
- Formular planes y programas de estudio, procedimientos de evaluación y sugerir orientaciones sobre la aplicación de métodos educativos;
- Editar libros y producir otros materiales didácticos;
- Establecer y promover servicios educativos que faciliten a los educadores la formación que les permita su constante perfeccionamiento;
- Promover permanentemente la investigación que permita la innovación educativa;
- Incrementar los medios y procedimientos de la investigación científica;
- Fomentar y difundir las actividades culturales;
- Realizar campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y económicos de la población y, en especial, los de las zonas rurales y urbanas marginadas;
- Expedir constancias y certificados de estudio, otorgar diplomas, títulos y grados académicos;
- Revalidar y establecer equivalencias de estudios;
- Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier otro tipo o grado destinada a obreros o campesinos;
- Otorgar, negar o retirar discrecionalmente validez oficial de estudios distintos de los

(27) Desde el decreto Constitucional de 9 de junio de 1980, ya citado con anterioridad.

especificados anteriormente, y que impartan los particulares;

-Vigilar que la educación que impartan los particulares se sujete a las disposiciones de la ley;

-Las demás actividades que con tal carácter establecen esta ley y otras disposiciones legales".

Además, el artículo 25 cita la competencia del Ejecutivo Federal en materia educativa, la cual se ejercerá por la SEP de acuerdo a lo siguiente:

"Prestaren toda la República el servicio público educacional, sin perjuicio de la concurrencia de los Estados y Municipios y de otras dependencias del Ejecutivo Federal, conforme a las leyes aplicables;

-Promover y programar la extensión y las modalidades del Sistema Educativo Nacional;

-Formular para toda la República los planes y programas para la educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o campesinos;

-Autorizar el uso del material educativo para primaria, secundaria y normal y para cualquier tipo o grado de enseñanza destinada a obreros o campesinos;

-Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos para la educación primaria

-Establecer un registro nacional de educandos, educadores, títulos académicos y establecimientos educativos;

-Establecer un sistema nacional de créditos que facilite el tránsito del educando de una modalidad o tipo educativo a otro;

-Intervenir en la formulación de planes de cooperación internacional en materia de docencia, investigación y difusión cultural;

-Vigilar en toda la República el cumplimiento de ésta ley y sus disposiciones reglamentarias;

-Ejercer las demás atribuciones que le confieren esta ley y otras disposiciones legales".

Por otra parte, la LGE de 1993 delimita con estricto detalle y precisión las facultades educativas de la Federación y las correspondientes a las Entidades Federativas y Municipios, cumpliendo así con la política de Descentralización Educativa programada desde el Plan Nacional de Desarrollo 1988-1994.

Las facultades educativas de carácter Federal y de mayor importancia se consignan en el artículo 12º de la citada ley reglamentaria, las cuales entre las de más trascendencia se pueden mencionar el determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación elemental, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica; establecer el Calendario lectivo escolar aplicable para cada ciclo lectivo de la educación elemental básica (primaria y secundaria) la normal y demás para la formación de maestros de dichas áreas; elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos; autorizar el uso de libros de texto para la educación elemental-básica; fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación primaria y la secundaria; regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica; fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial y preescolar, que en su caso, formulen los particulares; regular un sistema nacional de créditos de revalidación y equivalencias que facilite el tránsito de educandos de un tipo o modalidad educativo a otro; llevar un registro nacional de Instituciones pertenecientes al Sistema Educativo Nacional; fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deben sujetarse los Consejos de Participación Social, realizar la planeación y la programación globales del Sistema Educativo Nacional, evaluarlo y fijar los lineamientos generales de la evaluación que las autoridades educativas locales deban realizar; fomentar en coordinación con las demás autoridades competentes del Ejecutivo Federal las relaciones de orden cultural con otros países, e intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia educativa, científica, tecnológica, artística, cultural, de educación física y deporte y finalmente, las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación pública.

Y las facultades de carácter exclusivamente Estatal o Local, son las siguientes (art. 132 de la LGE de 1993):

Prestar los servicios de educación inicial, básica—incluyendo la indígena—, especial, la normal y demás para la formación de maestros, proponer a la SEP los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación básica, normal y demás para la formación de maestros de dichas áreas; ajustar, en caso necesario, el Calendario escolar Federal lectivo para la educación pública; prestar servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica; revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica; otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación primaria, secundaria la normal y demás para la formación de maestros de educación básica y las demás que le confieran las leyes y otras disposiciones aplicables.

Y finalmente, cabe citar las facultades concurrentes en materia educativa existentes entre la Federación y los Estados miembros de la República, otra innovación que aportó la nueva Ley Educativa en su artículo 142: Promover y prestar servicios educativos distintos a los estrictamente federales y locales, de acuerdo con las necesidades nacionales, estatales y regionales; determinar y formular planes y programas de estudio no federales y locales; revalidar y otorgar equivalencias de estudio no federales y locales estrictamente hablando; otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de la educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares; editar libros y producir materiales didácticos no oficiales ni gratuitos para la educación primaria; prestar servicios bibliotecarios al público en general, promover permanentemente la investigación e impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica y finalmente, fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones. Para realizar dichas facultades el Ejecutivo Federal y el gobierno de cada Entidad Federativa podrán celebrar Convenios para coordinar o unificar las actividades educativas concurrentes a realizar.

Ahora bien, en la nueva Ley Educativa desaparece totalmente el Consejo Nacional Técnico de la Educación, órgano de consulta de la SEP y Estados de la Federación en la proposición de planes y programas de estudio y políticas educativas —y el cual se integraba con representantes de las instituciones públicas que participaran en la educación nacional— (art. 262 LFE de 1973). Dicho órgano público fue reemplazado por reuniones periódicas encabezadas por la SEP y a las cuales tanto las autoridades federales y locales, con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Sistema Educativo Nacional, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa (artículo 172 de la LGE 1993). El poder y control del Ejecutivo Federal, ejercido por conducto de la SEP es notoriamente marcado en la antigua Ley Educativa de 1973 en otras áreas del rubro ya citado, ya que la formulación de planes y programas de estudio y el establecimiento de instituciones educativas lo realizaba dicho órgano supremo de carácter administrativo en coordinación con la aludida Secretaría de Estado, aunque fuere realizado con otra dependencia de dicho Poder Federal o Departamento Administrativo. Semejante proceder se tenía al expedir certificados, diplomas y títulos que otorgaran validez a los estudios por los cuales se emitieron. También el Servicio Educativo Estatal y Municipal de todo tipo y modalidad quedarían bajo la dirección técnica y administrativa de ambos órganos públicos federales (arts. 272 y 282). Actualmente corresponde a la Federación, Estados y Municipios regir dichas áreas dentro de sus respectivas facultades y jurisdicciones legales.

Por otro lado, la antigua regulación normativa sobre el servicio educativo estatal o local del país era regido técnica y administrativamente por la SEP, tomando recursos económicos de las propias Entidades Federativas para realizar dicho control. El financiamiento que se destinaba a lo anterior no podía ser menor al 15% del Presupuesto de Egresos de cada Estado de la Federación, todo ello justificable legalmente con base en Convenios de Coordinación o Unificación Educativa celebrados entre las Entidades Federativas y el propio Estado Federal.

Actualmente, dichos Convenios Educativos de Coordinación y Unificación se encuentran vigentes, siempre y cuando no invadan las facultades exclusivas de cada parte contratante (art. 142 LGE de 1993) y además, como nueva aportación legal, todo Ayuntamiento Municipal podrá prestar servicio educativo de todo tipo y modalidad dentro de su jurisdicción, pudiendo realizar también para tal efecto el editar libros y materiales didácticos distintos a los estrictamente oficiales y gratuitos, promover los servicios bibliotecarios, la investigación y enseñanza científica, tecnológica y humanística, fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones y finalmente, dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas municipales. Todo ello lo podrá realizar en apoyo conjunto con el Gobierno Estatal respectivo al celebrar Convenios de Coordinación y Unificación sin detrimento de la concurrencia del Gobierno Federal para realizar dichas actividades (lo anterior es una innovación que contiene la LGE de 1993). En última instancia, por lo que respecta a la educación pública primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, será prestada e impartida por la SEP. El Gobierno del D.F. concurrirá al financiamiento de dicho Servicio Educativo. (Artículos 162 y 172 de la LGE de 1993).

C) EL SERVICIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Las disposiciones de la nueva Ley General de Educación de 1993 sobre el Servicio de Instrucción Pública aportan valiosas soluciones al problema de la carencia de honorarios suficientes para la maestría nacional, nivel académico y pedagógico suficiente para elevar la calidad de la docencia y la superación de la jerarquía Magisterial. Los artículos 182, 192, 202, 212, 222 y 232 de la ley citada preceptúan la normatividad aplicable a dichas exigencias educativas, tan necesarias para la modernización y actualización de la instrucción básica, normal y superior. Sobre dichos asuntos, la ley concede a la SEP la coordinación conjunta con instituciones educativas creadas por el Poder Ejecutivo Federal por conducto de otras dependencias de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal para el efecto de formular planes y programas de estudio, a cubrir por aquéllas, así como para la expedición de constancias, certificados, diplomas y títulos que acrediten la validez correspondiente a los estudios realizados en las referidas instituciones educativas (artículo 182).

Por otra parte, se le otorga responsabilidad a las autoridades educativas locales para realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la SEP les proporcione para distribuirlos entre el alumnado respectivo (artículo 192).

En materia Magisterial, las autoridades educativas competentes tendrán a su cargo el Sistema Nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros, teniendo como finalidades principales las siguientes:

- I.- La formación con nivel de Licenciatura, de maestros de educación inicial, básica -incluyéndola de aquellos para la atención de la educación indígena-especial y de educación física;
- II.- La actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior;
- III.- La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos de la Entidad y
- IV.- El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

Las autoridades educativas locales podrán coordinarse para llevar a cabo actividades relativas las finalidades citadas con anterioridad, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales (art. 20^o). En efecto, el surgimiento de la Carrera Magisterial como solución al bajo nivel académico que mostraba la planta docente nacional, su falta de elementos pedagógicos y didácticos para la enseñanza, así como de cultura educativa y actualización de conocimientos de la maestría normalística impulsaron al régimen Salinista a adoptar las citadas disposiciones legales, las cuales, bajo una opinión propia, han sido muy acertadas para fortalecer el sector educativo, ya que como lo cita el artículo 24^o, "el educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo" el cual para adjudicarse honestamente dicho título, se le "deben proporcionar los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuya a su constante perfeccionamiento" (28).

Para ejercer la docencia en toda institución educativa estatal, organismos descentralizados e instituciones particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, todo maestro deberá satisfacer los requisitos que establezcan las autoridades competentes para tal efecto. (artículo 21^o, párrafo segundo de la ley aludida) (29).

En materia económica, "el Estado otorgará un salario profesional para que los educadores de los planteles estatales alcancen un nivel de vida decoroso para su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que imparten y para su perfeccionamiento profesional.

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, reconocerán actividades que merezcan mayor aprecio social por la labor desempeñada por el Magisterio". (30).

De nueva cuenta cabe aplaudir la innovación legal que se introdujo por la administración anterior, ya que los salarios y estimulantes reclamados por la profesión magisterial así lo exigían.

Los bajos salarios y la falta de recompensas intelectuales a las grandes excelencias docentes eran un factor del bajo nivel educativo nacional y la falta de atención al alumnado instruido en la educación básica, normal y superior (art. 21^o tercer y cuarto párrafo).

En materia organizativa, el artículo 22^o preceptúa la supervisión de la SEP y autoridades educativas locales sobre el servicio educativo, enfatizando que aquélla "revisará permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los maestros, de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del Servicio Educativo con mayor pertinencia y de manera más eficiente.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán preferencia, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos y demás para el adecuado desempeño de la función docente".

Con dicho precepto se fortalece la simplificación administrativa educacional con el fin de promover una mayor y adecuada atención al proceso de enseñanza-aprendizaje, su correcto desempeño por parte del personal docente y su capacitación técnica y didáctica para mejorar su nivel académico, así como la optimización del tiempo diario de servicio magisterial en el ramo.

Finalmente, el artículo 23^o regula a las escuelas obreras subvencionadas por las negociaciones o empresas patronales donde labora dicho sector social. Dicho precepto establece la reglamentación correspondiente a la fracción XII del Apartado A) del artículo 123^o Constitucional, previsión contenida en la Ley Educativa de 1973 pero con distinta regulación.

(28) Semejante al contenido normativo del artículo 21^o de la LFE de 1973.

(29) Equivalente al artículo 49^o del citado ordenamiento.

En efecto, la antigua regulación en el tema otorgaba la dirección técnica y administrativa de dichos planteles educativos a la SEP (art. 57^o LFE de 1973). Actualmente se le ha conferido la dirección administrativa de dichas instituciones a la autoridad educativa local respectiva, como continuidad de la política descentralizadora en el rubro educativo. Por lo demás, el artículo 58^o de la antigua legislación en la materia, regulaba lo siguiente: "Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior (art. 57^o) contarán con edificio, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señale la SEP". Actualmente, dicha facultad corresponde a la autoridad educativa local respectiva. (Art. 23^o segundo párrafo de la LGE de 1993).

El mismo precepto de la antigua ley, también establecía en su tercer párrafo:

"El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la Federación en igualdad de circunstancias". En éste momento, el artículo 23^o de la LGE de 1993, en su tercer párrafo, otorga la antigua función Federal citada a la autoridad educativa local. Con anterioridad a la instauración de la nueva Ley Educativa, la facultad para celebrar con el sector patronal Convenios para realizar lo anteriormente citado, la detentaba la SEP. En el presente momento, le pertenece a la autoridad educativa local que sea competente para ello. (Artículos 59^o de la LFE de 1973 y 23^o cuarto párrafo de la LGE de 1993).

D) DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN.

La reforma de actualización y modernización educativa instaurada por la LGE de 1993, establece en materia de financiamiento presupuestal una clara política descentralizadora, distribuyendo la función subsidiaria económica al rubro educativo entre la Federación y las Entidades Federativas de la Nación, terminando así con el monopolio Federal del Poder Ejecutivo respectivo y la SEP sobre el control financiero en dicho rubro.

La actual regulación normativa que rige dicho subsidio no se encuentra expresamente contenida en la antigua LFE de 1973, sin embargo, la política seguida durante el mandato Presidencial de Luis Echeverría Álvarez, mostró una clara centralización y supremacía presupuestal Federal sobre la educación nacional, otorgándole con ello mayores derechos al Estado Federal sobre la instrucción local y municipal que los concedidos a las autoridades de dichas jurisdicciones.

Actualmente, el Poder Ejecutivo Federal y el gobierno de cada Entidad Federativa con sujeción a las correspondientes disposiciones legales sobre ingresos y gasto público sobre la materia, concurrirán al financiamiento de los servicios educativos.

Los recursos federales recibidos por cada Estado para prestar el servicio educativo deberán aplicarse exclusivamente para ése fin, siendo con ello no transferibles. El gobierno Local respectivo prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos. En el caso de que dichos recursos no se utilicen para los fines ya citados, se fincará la responsabilidad administrativa, civil y penal que proceda, de acuerdo a la legislación aplicable (Art. 25^o de la LGE de 1993).

En el mismo sentido, el gobierno de cada Entidad Federativa proveerá lo conducente para que cada Ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en materia educativa le corresponden, las cuales, estarán a cargo de la autoridad municipal. (Art. 26^o de la LGE de 1993).

Para llevar a cabo el cumplimiento de dichas ordenanzas legales, el Ejecutivo Federal y el gobierno de cada Estado de la República tomarán en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo nacional, procurando en todo tiempo, fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa, y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales para la educación pública. (Art. 27 de la LGE de 1993).

Finalmente, se considera jurídicamente que son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares (artículo 28 de la LGE de 1993).

Como se destacó anteriormente, la descentralización educativa Federal, Estatal y Municipal en materia financiera ha sido ya un logro legislativo y una realidad adaptada a las exigencias político-económicas que se requerían satisfacer en lo que concierne a la instrucción del pueblo mexicano, ya que la evidente obstaculización Federal a la autonomía y soberanía estatal y municipal para regir, controlar, subsidiar e impartir el servicio educativo que se requería cubrir dentro de su esfera jurisdiccional y territorial era uno de los mayores problemas a solucionar.

El subsidio creciente y la participación más amplia de las autoridades estatales y municipales en el servicio educativo fueron postulados políticos de gran certeza incluidos en la nueva Ley Educativa, ya que con ello se fortalece la atención integral al sistema educativo local, regional y federal de la República Mexicana, y se superan necesidades prioritarias que con anterioridad carecían de apoyo económico indispensable para su desarrollo.

E) LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.

Una de las grandes aportaciones jurídicas que estatuyó la nueva LGE de 1993 fué la política evaluatoria del Sistema Educativo Nacional, regulada normativamente en sus arts. 29 al 31, cuyo contenido esencial otorga a la SEP la titularidad de dicha evaluación federal, sin perjuicio de la realizada por las autoridades educativas locales de acuerdo con sus respectivas competencias. Dicha evaluación tiene como fin fundamental el conocer el desarrollo y los avances de la educación Federal y Local, las limitaciones y alcances que se han llegado a tener periódicamente en dicho rubro, así como las necesidades más urgentes que habría de atender el Estado Mexicano para fortalecer la instrucción pública nacional.

Para obtener dicha información global, la ley citada preceptúa que toda institución educativa establecida por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgará a las autoridades educativas todas las facilidades y colaboración para lograr una evaluación satisfactoria.

Para tal efecto, dichas instituciones educativas proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que las autoridades educativas, incluida la SEP, realicen exámenes para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria. Para finalizar dicho procedimiento sistemático y permanente, las autoridades educativas darán a conocer periódicamente a la Sociedad educativa y al pueblo en general, los resultados de las evaluaciones realizadas.

F) LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

La Doctrina Jurídica ha establecido la definición exacta de la equidad, definiéndola como "la aplicación moderada, medida y flexible de la ley al caso concreto", a diferencia de la justicia, la cual se preceptúa como "aquél valor universal fundado en la voluntad firme y continuada de otorgar a cada personalidad lo que le corresponde".

En materia de instrucción pública, la LGE de 1993 emplea el concepto jurídico de equidad para hacer referencia a la impartición equilibrada e igualitaria de la educación científica y cultural al pueblo mexicano, sin hacer distinción y privilegio alguno en ello, así como el otorgar atención gubernamental Federal, Estatal y Municipal integral al servicio educativo nacional, a fin de que no carezca de apoyo magisterial, financiero e institucional para su operación óptima. La antigua legislación reglamentaria de 1973 carecía de prevenciones legales equivalentes a las aquí expuestas.

Actualmente, la equidad en la educación pública nacional permite el ejercicio pleno del derecho a la educación para todo individuo, el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos y el fortalecimiento de dichas medidas para instruir a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja, todo ello realizado por las autoridades educativas respectivas, (Artículo 32º de la LGE de 1993).

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que la política de apoyo educativo local y regional ha sido puesta en concordancia con anterioridad, y en sí, es un postulado político descentralizador que no conceptuaba la antigua legislación en la materia, ya que ésta sólo obedecía a directrices generales de carácter federal con estricto rigor y control educativo uniforme, sin posibilidad de otorgar prioridad a las exigencias particulares que reclamaba la educación de cada Estado de la Federación o una agrupación de Entidades Federativas cuyo interés versará sobre un asunto educativo general de orden público para dichos órganos políticos. Bajo una opinión propia, la citada regulación normativa es acertada, ya que soluciona el rezago local y regional en materia educativa.

Ahora bien, para que toda autoridad educativa pueda cumplir con una adecuada y óptima política de equidad, la ley le otorga diversas facultades en dicho rubro, para poder cumplir eficazmente con sus funciones de instrucción. Dichas atribuciones jurídicas son citadas en el artículo 33º de la ley reglamentaria respectiva, las cuales, a saber, son las siguientes:

- Atender las escuelas ubicadas en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, en donde sea mayor la posibilidad de atrasos o deserciones;
- Desarrollar programas de apoyo a los maestros que realicen su servicio en los lugares antes citados, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;
- Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;
- Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonan el sistema regular de escolaridad con el fin de facilitarles la terminación de la primaria y la secundaria;
- Otorgar apoyos pedagógicos a todo aquél alumnado con problemas de retraso en el aprovechamiento escolar;
- Realizar campañas educativas tendientes a elevar el nivel cultural, social y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;
- Desarrollar programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a educandos;
- Efectuar programas dirigidos a los padres de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijos;
- Promover mayor participación de la Sociedad en la educación, así como el apoyo financiero a particulares con objetivos educativos;

-Conceder reconocimientos y estímulos distintivos a todo aquél que contribuya a lograr los propósitos anteriores(31).

Además de lo anterior, el artículo 342 del mismo ordenamiento jurídico, faculta al Poder Ejecutivo Federal para realizar, además de las atribuciones ya aludidas, programas compensatorios por virtud de los cuales apoye con recursos específicos a los gobiernos de aquellos Estados de la Federación con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas locales deban ejecutar para reducir y superar dichos rezagos.

La SEP evaluará los resultados en la calidad educativa de los programas compensatorios ya aludidos, con el fin de verificar su estricto cumplimiento. En aquellos casos en que las actividades educativas exijan una mayor equidad educativa, la SEP estará facultada para impartir en forma temporal y de manera concurrente educación básica y normal en las Entidades Federativas.

A fin de coordinar dichas actividades, el Ejecutivo Federal, el gobierno de cada Entidad Federativa (la gubernatura local) y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con dicho fin educativo (artículo 364).

G) EL PROCESO EDUCATIVO: DE LOS TIPOS Y MODALIDADES DE EDUCACIÓN.

El artículo 152 de la LFE de 1973 aseveraba los tipos de nivel educacional que integraban en aquél momento histórico el Sistema de Educación Nacional estableciendo que eran el elemental, medio y superior en sus modalidades escolar y extraescolar, pudiéndose impartir en dichos tipos y modalidades educativos cursos de actualización y especialización.

La educación especial, es decir, la destinada a individuos discapacitados sobresalientes) también formaría parte del citado sistema. El artículo 162 afirmaba que el nivel educativo elemental estaba integrado por la educación preescolar y la primaria, considerando a la primera como requisito no necesario para cursar la segunda, y además, reglamentaba la obligatoriedad federal para el cursamiento de la instrucción primaria.

En el artículo 172 y 182 preceptuaba que la educación media tenía carácter formativo y terminal, integrándose por la instrucción secundaria y de bachillerato y finalmente, se destacaba que el nivel superior estaba integrado por la Licenciatura, la educación Normal en todos sus grados y especialidades y los grados académicos de Maestría y Doctorado.

Ahora bien, la LGE de 1993 reforma y modifica el nivel educacional integrante del Sistema Educativo Nacional, cumpliendo con la normativa Constitucional que establece la obligatoriedad de la educación secundaria. Los artículos 372 al 462 regulan dicha reforma, estableciendo que la educación básica comprenderá el nivel preescolar, de primaria y de secundaria.

El nivel medio superior se integrará por los estudios de Bachillerato, los demás equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere aquél o sus equivalentes.

El nivel superior se integrará por la Licenciatura, la Especialidad, la Maestría, el Doctorado y la educación Normal en todos sus niveles y especialidades. (Art. 372).

(31) El Estado llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Por otra parte, la educación básica se adaptará a las características lingüísticas y culturales de los diversos grupos indígenas del país, población rural dispersa y grupos migratorios, con el fin de no obstaculizar el correcto y adecuado aprendizaje de dicho nivel educacional, todo ello a realizar con el fin de cumplir con la educación integral indígena que se desprende del artículo 4º Constitucional. (Art. 38º LGE de 1993).

La educación inicial para menores de 4 años de edad, la especial y la otorgada para adultos está comprendida también dentro del Sistema Educativo Nacional. La educación inicial tendrá como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectiva y social de los pequeños, incluyendo orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos, mientras que la especial está destinada a atender discapacitados e individuos con aptitudes sobresalientes, propiciando su integración normal a la Sociedad, si resultare exitosa la empresa, de lo contrario, dicha educación procurará que adquieran los conocimientos básicos para adaptarse a una convivencia social y productiva aceptable (arts. 39º a 41º).

En materia de disciplina escolar, la nueva legislación adopta la regulación jurídica de la protección y el cuidado de la integridad física, psicológica y social del alumnado, a fin de respetar su dignidad como tal. Todo ello acorde con su edad y nivel educativo que curse (art. 42º).

La educación para adultos suele definirse por la ley citada como aquella que está destinada a individuos de 15 años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, apoyándose para impartirla en los principios de la solidaridad social. Dicha educación podrá ser impartida por la autoridad federal en la materia, sin perjuicio de lo que le corresponde a toda autoridad local en dicho rubro. La oportunidad de continua examinación parcial o global y de recibir servicio de asesoría para solventar adecuadamente dicha enseñanza es otro logro normativo de reciente regulación reglamentaria (arts. 43º y 44º).

Sobre la educación pública para la formación del trabajo, se establece que aquella estará destinada a procurar la adquisición de conocimientos, habilidades o destreza que permitan a quien la reciba desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación u oficio calificados.

Para acreditar dicha formación, la SEP, en conjunción con las demás autoridades federales, otorgará un régimen de Certificación aplicable en toda la República para conformar la validez de dichos estudios, así como los lineamientos generales para la definición de dicho caudal cognoscitivo y los procedimientos de evaluación respectivos.

La impartición de dicha formación para el trabajo podrá ser impartida por autoridades locales, los ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares, bajo convenio expreso de coordinación para la realización de dicho fin.

Ahora bien, según la ley, la formación para el trabajo antes citada será complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del Apartado A) del Artículo 123º de la Constitución Política Federal (artículo 45º). Y finalmente, en conjunto, se afirma legalmente que la educación global referida anteriormente tendrá las modalidades de escolar, no escolarizada y mixta (artículo 46º).

Disposiciones legales de gran certeza educativa son las ya citadas, ya que logran regular óptimamente la necesaria superación académica exigida a toda la Nación para solventar la crisis educativa que ha presentado desde la génesis de la época Moderna y Contemporánea.

El adoptar a la instrucción secundaria como parte integrante del nivel educativo básico exige a la población nacional una mayor responsabilidad académica para obtener un caudal de conocimientos de carácter cultural, humanístico y científico de jerarquía superior con el fin de que no carezcan de los elementos indispensables para enfrentar la problemática política, económica y social cada vez más crítica que vive el país en el interior y en materia internacional. Ello contribuye en gran medida a elevar el nivel educativo

de todo mexicano, elevar la calidad y capacidad técnica y profesional del sector trabajador y en general, las posibilidades para acabar con la ignorancia e incertidumbre sobre nuevas esferas de conocimiento universal.

La reforma Constitucional de 5 de marzo de 1993 y la reglamentaria del citado año también dejó sin efecto la disposición legal de la ley de 1973, referente a la finalidad estrictamente formativa y terminal de la educación secundaria y de bachillerato, ya que la primera actualmente ya no es una educación optativa y ostentosa para la Nación, sino una verdadera exigencia de la realidad del país.

La educación proveniente del Bachillerato, de Preparatoria y sus equivalentes, aunque actualmente ya se considera como instrucción de nivel medio superior, es la esfera de conocimiento que se requerirá cubrir por la mayoría poblacional, aunque para llegar a ello se requieran varios años de lucha y esfuerzo conjuntos por parte del Estado y el alumnado en general, ya que actualmente sólo el 10% de la población puede aspirar a dicho nivel académico, debido a carencias presupuestales del órgano estatal para atender a mayor grado porcentual de aspirantes a dicho nivel educativo, así como por la difícil situación económica que tiene que solventar el sector aprendiz para sostener honestamente dichos estudios en la actualidad.

Por lo que respecta a las adaptaciones lingüísticas y culturales de la educación básica para ser aprendida por todos los grupos indígenas del país, la población rural y grupos migratorios, se considera que es un gran avance en dicha rama del Derecho Constitucional, ya que con ello se trata de globalizar en forma nacional el aprendizaje del conocimiento, la erradicación gradual del analfabetismo, así como incorporar gradualmente a dichos sectores sociales al Sector Productivo Nacional. De igual manera, la formación para el trabajo ha recibido un apoyo legislativo semejante, contribuyendo a que todo el sector trabajador tenga mayor apoyo académico para la conclusión de sus estudios técnicos y profesionales, así como su familia tenga la mayor facilidad para tener todo servicio educativo a su disposición, con el fin de que al concluir sus estudios logren obtener una ocupación digna y decorosa que les proporcione el mayor beneficio económico y profesional.

Por otra parte, la innovadora regulación jurídica sobre los planes y programas de estudio contenida en la Sección II del Capítulo aquí analizado, difiere en diversos aspectos de la normatividad legal que preceptúa la LFE de 1973, la cual, bajo un criterio estrictamente propio, ostenta una gran política educativa, ya que define los objetivos permanentemente válidos de la educación (art. 43^a) y los fines primordiales del contenido de la educación programática y planeada en los estudios a realizar por el alumnado, estableciendo claramente sus objetivos (art. 45^a).

En el ánimo de destacar la importancia de dicha normativa jurídica, no tomada en cuenta por la nueva legislación educativa por desgracia, cabe citar el contenido íntegro de dichos preceptos legales en la forma siguiente:

Artículo 43^a.—"La educación se realiza mediante un proceso que comprende la enseñanza, el aprendizaje, la investigación y la difusión".

Artículo 45^a.—"El contenido de la investigación se definirá en los planes y programas, los cuales se formularán con miras a que el educando:

I.-Desarrolle su capacidad de observación, análisis, interrelación y deducción;

II.-Reciba armónicamente los conocimientos teóricos y prácticos de la educación;

III.-Adquiera visión de lo general y de lo particular;

IV.-Ejercite la reflexión crítica;

V.-Acreciente su aptitud de actualizar y mejorar los conocimientos;

VI.-Se capacite para el trabajo socialmente útil".

Lo anterior contribuye a definir con precisión los fines primordiales de la educación, pilares fundamentales de toda política educativa que no debe ausentarse de ninguna ley reglamentaria sobre la instrucción pública nacional. No obstante lo anterior, la nueva LGE de 1993, no establece un plan general de fines educativos como el anterior, sino sólo asevera que los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio" (artículo 47^a).

Según la nueva Ley, en dichos planes de estudio deberán establecerse los propósitos de

formación general y en su caso, de adquisición de las habilidades y destrezas que corresponden a cada nivel educativo; los contenidos fundamentales de estudios organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo y finalmente, los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación, para verificar que el educando cumple con los requisitos de cada nivel educativo. Respecto de los programas de estudio, afirma que en éstos se deberán establecer los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento, pudiendo así mismo incluir sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos. Cabe observar que en dicha legislación sí se conceptúa el contenido educativo de los planes y programas de estudio de carácter federal, regional y local, pero omiten aclarar los fines primordiales que tenderán a cumplir en materia educativa. Es una gran omisión que no se previó subsanar en el momento oportuno.

Continuando con el análisis citado, el artículo 48^o afirma que la SEP determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República, de los niveles educativos que integren la educación básica, la educación normal y demás para la formación de maestros de instrucción básica. Para tal efecto, la SEP tomará en cuenta las opiniones de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, y además, para que la misma SEP considere y, en su caso, autorice, contenidos regionales que sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados, permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones y demás aspectos propios de la Entidad y Municipios respectivos. La SEP podrá realizar revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los citados planes y programas de estudio, con el fin de mantenerlos permanentemente actualizados.

En contraposición a lo anteriormente afirmado, en éste precepto legal se ha dado inteligentemente un nuevo avance a favor de la descentralización educativa, fortalecedora del poder de instrucción pública regional, local y municipal sin afectar las directrices nacionales y federales sobre el contenido de los planes y programas de estudio respectivos, acierto no preceptuado por la antigua Ley abrogada en la materia.

Finalmente, los artículos 49^o y 50^o de la nueva Ley Educativa corresponden a los artículos 45^o, 46^o y 47^o de la normatividad jurídica educacional de 1973, los cuales no han sufrido modificación alguna de importancia. Dicha legislación afirma lo siguiente:

Artículo 49^o. - "El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores, y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas".

Artículo 50^o. - "La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio".

La única adición a dichos preceptos legales dentro del art. 50^o en su segundo párrafo afirma que "las instituciones educativas deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a los padres de familia o tutores, los resultados y calificaciones de exámenes parciales y finales así como, de haberlas, aquéllas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan lograr mejores aprovechamientos".

En general, dicha regulación ha regido hasta la actualidad el Sistema de cooperación del alumnado, el Magisterio y del Sector de padres de familia en el proceso de enseñanza-aprendizaje, así como en la evaluación individual de la asimilación de la instrucción impartida y su divulgación pública a los interesados y al núcleo familiar o tutelar que los tienen bajo su cargo.

En sí, dicho sistema educativo ha tenido un óptimo funcionamiento, por lo que no se ha considerado la aplicación de modificación alguna hasta el momento, acierto que se considera positivo por el autor de la investigación aquí realizada.

Por otro lado, cabe destacar otra de las disposiciones de reciente surgimiento y regula-

ción normativa en materia de períodos de estudio académico regidos por el Estado:

El Calendario Escolar de carácter Oficial.

El artículo 51º de la LGE establece que la SEP determinará el Calendario Escolar aplicable en toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El Calendario deberá contener 200 días de clase para los educandos. También establece que la autoridad educativa Local podrá ajustar el Calendario Escolar respecto al establecido por la SEP, cuando así lo requiera por circunstancias y requerimientos específicos de la propia Entidad Federativa. Los maestros serán debidamente remunerados si la modificación al Calendario Escolar implica más días de clase para los educandos que los citados anteriormente.

El artículo 52º establece que "en días escolares las horas de labor se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables".

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien, la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido o en su caso, ajustado el correspondiente Calendario Escolar.

Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y sino implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del Calendario señalado por la SEP.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos".

Como última normativa, el artículo 53º establece que el Calendario Escolar que la SEP determine para cada ciclo lectivo de educación básica se publicará en el D.O.F., y el Calendario aplicable en cada Estado Federal deberá publicarse en el órgano informativo oficial de la propia Entidad.

Ha sido un gran avance normativo el que se obtuvo en materia de Derecho Constitucional de carácter educativo al legislar la fijación de un Calendario Escolar Oficial, ya que con ello se reduce al máximo las posibilidades de pérdida de días hábiles para la enseñanza y el estudio, el cubrir totalmente los planes y programas de estudio del nivel básico en el período señalado para tal efecto y sin limitaciones de tiempo que evitan lograr dicho fin y fundamentalmente, el llegar a satisfacer uno de los objetivos más anhelados del Sector Magisterial en dicho rubro: la adopción integral del conocimiento por parte del alumnado.

H) LA REGULACIÓN LEGISLATIVA DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA QUE IMPARTE EL SECTOR PARTICULAR

EN LA NACIÓN.

La regulación reglamentaria que rige la educación impartida por particulares en los E.U.M. ha recibido modificaciones de carácter sustancial de gran envergadura, sin embargo, la normativa jurídica referente a los niveles y modalidades educativas, autorización y reconocimiento de operabilidad y validez oficial de estudios realmente no ha sufrido cambio de gran importancia. Los artículos 32º a 42º de la LFE de 1973, así como los artículos 54º al 59º de la LGE de 1993 regulan dicho rubro. He aquí el análisis comparativo de su contenido.

La Ley establece, como con anterioridad a la reforma educativa de carácter integral, que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En cuanto a la educación básica, deberán obtener autorización expresa del Estado; cuando se trate de estudios distintos a los antes citados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios. Actualmente se especifica que dicha autorización y reconocimiento deberán ser específicos para cada plan de estudios, y que en caso de impartir nuevos estudios, se requerirá cubrir la respectiva autorización y reconocimiento oficial para tal efecto, disposición no contenida en la Ley educativa abrogada con la nueva reforma. La autorización y reconocimiento citados incorporan a las instituciones que los obtengan al Sistema Educativo Nacional (art. 54^o).

Dichas autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine (la SEP o la autoridad educativa local, según sea el caso) necesitando una nueva autorización o reconocimiento para establecer un nuevo plantel, con planes, programas y estudios que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta a la básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica (es decir, para dicha educación deberán someterse a los lineamientos que establezca la SEP y la autoridad educativa de los Estados Federales). Acambio, los particulares deberán cumplir con lo dispuesto en el art. 32 Constitucional y la LGE, cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes, proporcionar un mínimo de becas en los términos de ley (o lo que hayan establecido las autoridades educativas al respecto) y facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen (art. 57^o). Los particulares que presten educación inicial y preescolar también deberán cubrir los requisitos antes citados (art. 59^o segundo párrafo).

La vigilancia e inspección de los servicios educativos que presten los particulares recibe una gran regulación normativa en la nueva ley, estableciendo que la orden correspondiente que tenga el citado fin deberá mostrarse para proceder a su objeto en el lugar y fecha respectiva, así como sobre el asunto que cite. Desahogada la visita, se suscribirá el Acta correspondiente, por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que dicha negativa afecte su validez. Para que conste la realización de dicha inspección, se pondrá en disposición del visitado un ejemplar del acta. Los particulares en caso de tramitación o alguna aclaración o exigencia del Estado, podrá presentar a las autoridades educativas, documentación relacionada con la citada visita dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la inspección (art. 58^o).

En cuanto a la divulgación del otorgamiento, concesión, renovación o retiro de la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, la autoridad educativa respectiva podrá publicar el efecto respectivo en el órgano informativo oficial correspondiente. Por último, cabe mencionar que todo particular reconocido o autorizado para impartir instrucción deberá mencionar en la documentación que expida y en la publicidad que haga una leyenda que indique su calidad de incorporado, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó. Cuando impartan servicios educativos que no requieran de reconocimiento de validez oficial, así deberán mencionarlo en dicha documentación y publicidad (art. 56^o segundo párrafo, 59^o de la LGE de 1993 y el artículo 41^o de la LFE de 1973).

Apertura de gran valor es la citada normativa legal, aunque realmente permita que existan ya instituciones educativas particulares de tendencia teológica que se dediquen a la instrucción. Ello contribuye a corto plazo a que se genere una infiltración ideológica cultural contraria a los principios Constitucionales que rigen el derecho de la educación pública y que con ello, se promueva la formación de sectores sociales con dirigentes adversos a los logros obtenidos en el área tratada. El Estado Mexicano debe estar consciente de dicha problemática, con el fin de que formule una pronta solución a ello, ya que es-

to contribuye al debilitamiento del espíritu laico y nacionalista de la educación y promueve el fortalecimiento del Poder Clerical en el país.

Ahora bien, respecto de la antigua normativa sobre el procedimiento de revocación de toda autorización oficial concedida por el Estado a instituciones educativas particulares para impartir educación (artículo 362 al 402 de la LFE de 1973), cabe afirmar junto con el maestro Burgoa, su anticonstitucionalidad, ya que niega la posibilidad de solicitar la posibilidad de solicitar la defensa Constitucional y protección de la Justicia de la Unión a través del Juicio de Amparo, aunque el derecho de audiencia que otorga pueda restituir la normalidad jurídica correspondiente, si se tuvieren los elementos necesarios para ello, cuando se presente la presumibilidad de la revocación. He aquí el régimen legal en crítica:

Artículo 362.-"El Estado podrá revocar, sin que proceda juicio o recurso alguno, las autorizaciones otorgadas a particulares para impartir educación primaria, secundaria, normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos cuando contravengan lo dispuesto en el artículo 32 Constitucional o falten al cumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el artículo 33 de ésta ley".

Artículo 372.-"Cuando sea presumible que procede la revocación a que se refiere el artículo anterior, deberá observarse el siguiente procedimiento:

I.-Se citará al particular a una Audiencia;

II.-En la citación se le hará saber la infracción que se le impute y el lugar, día y hora en que se celebrará la Audiencia;

Esta se llevará a cabo en un plazo no menor de 15 ni menor de 30 días hábiles, siguientes a la citación;

III.-El particular podrá ofrecer pruebas y alegar en dicha Audiencia lo que a su derecho convenga;

IV.-A continuación la autoridad dictará la resolución que a su juicio proceda, que puede ser la declaración de inexistencia de la infracción, el otorgamiento de un plazo prudente para que se cumpla la obligación relativa o la revocación."

El artículo 382 establece que si la revocación citada se dicta durante un ejercicio lectivo, la institución afectada podrá seguir operando a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya. El artículo 392 establece que dicha negativa o revocación produce efectos de clausura del Servicio Educativo a la institución afectada, tomando medidas para no afectar con ello a los educandos. Semejante procedimiento se seguirá para revocar todo reconocimiento de validez oficial a estudios impartidos por particulares a tipos educativos distintos a los citados anteriormente (art. 402).

Actualmente, el artículo 782 de la ley que rige el derecho educativo en el orden reglamentario, establece un claro derecho de audiencia para la institución infraccionada con el fin de otorgarle el derecho de defensa que pueda evitar una posible revocación a la autorización o reconocimiento concedidos para ejercer el servicio educativo. Ello constituirá parte del estudio relativo a las infracciones cometidas por prestadores del Servicio Educativo, estudiado con posterioridad.

I) COMPETENCIA FEDERAL Y ESTATAL PARA OTORGAR VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN

DE CONOCIMIENTOS.

La antigua Ley Federal Educativa, junto con la nueva LGE muestran una gran semejanza legislativa respecto de la Competencia Federal y Estatal para otorgar validez oficial de estudios y certificación de conocimientos, ya que ambas establecen lo siguiente, sin modificación alguna:

Consideran que los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional ostentarán

validez en toda la República (art. 60^o de ambas leyes) afirmando por su parte la LGE que toda institución integral del Sistema Educativo Nacional expedirá Certificados y otorgará constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes, dándole validez a aquéllos documentos públicos en toda la Nación. La SEP se encargará de que dichos estudios con validez en toda la República, sean reconocidos en el extranjero. Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional podrán ser objeto de revalidación (es decir, gozarán de validez oficial todo aquel conjunto de estudios realizados en planteles particulares) siempre y cuando sean equiparables a los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional. Dicha revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje. La SEP determinará la regulación normativa que regirá la citada revalidación y la declaración de estudios respectivos.

Por otra parte, según la LFE la competencia para otorgar revalidación, validez oficial de estudios y certificación de conocimientos corresponde a la Federación a través de la SEP dentro de su respectiva jurisdicción legal, a los Estados y a los organismos descentralizados, mientras que la LGE de 1993 le confiere dicha competencia a la SEP y a las autoridades locales educativas exclusivamente, y si la Ley Orgánica de todo organismo descentralizado se la confiere expresamente en el citado rubro, así lo podrá cumplir. La SEP podrá acreditar Certificación de Estudios, Constancias, Diplomas o Títulos a quienes reconozcan los estudios que los ameriten, mientras que las autoridades educativas de los Estados Federales otorgarán revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan dentro de sus respectivas competencias.

Finalmente, el artículo 67^o de la antigua ley educativa confiere al Poder Ejecutivo Federal la facultad de promover un sistema internacional recíproco de validez oficial de estudios. La LGE no establece norma jurídica equivalente al respecto.

Como se puede observar, en el citado rubro las legislaciones educativas comparadas ya analizadas no muestran realmente reformas de carácter significativo, sin embargo, cabe destacar que hasta la actualidad, la Federación, a través de la SEP continúa detentando la competencia legal para otorgar revalidación, validez oficial de estudios y certificación de conocimientos, a diferencia de las autoridades educativas locales; las cuales sólo podrán ejercer facultades de revalidación y de otorgamiento de equivalencias que se refieran a planes y programas de estudio que se impartan en sus respectivas competencias. Con ello se fortalece el Federalismo Educativo y se establece un justificado control nacional de la instrucción pública, cumpliendo estrictamente con lo establecido en el artículo 3^o Constitucional.

J) DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN PÚBLICA DE LA NACIÓN.

El contenido general del régimen normativo referente a la participación social en la instrucción nacional, incluye la regulación normativa sobre los derechos y obligaciones en materia educativa, referido en forma precisa en ambas legislaciones aquí analizadas.

La antigua LFE de 1973 establecía como derechos de todo aquel que ejerciera patria potestad o tutela el obtener la inscripción escolar (en el presente sólo en instituciones públicas) para que sus hijos o pupilos menores de edad recibieran la educación primaria (actualmente extendida a la educación secundaria, según la LGE de 1993); participar a las autoridades escolares cualquier problema relacionado con la educación de sus hijos o pupilos, a fin de que aquéllas se avocaran a su solución; cooperar con las autoridades escolares en el mejoramiento y superación de los educandos y de los establecimientos educati-

vos; formar parte de las asociaciones de padres de familia (y ahora también como consejeros de participación social) y finalmente, como una valiosa aportación de la nueva ley reglamentaria sobre el tema, el opinar en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen (arts. 52º de la LFE de 1973 y art. 65º comparativamente).

El mantenimiento de las citadas disposiciones jurídicas en forma vigente, garantiza hasta el momento el derecho de la instrucción básica, el control y supervisión de su correspondiente impartición, así como la debida guarda de la disciplina docente y del sector aprendiz en todo lo concerniente al proceso de enseñanza-aprendizaje, participar con mayor énfasis y amplias facultades para emitir posibles soluciones prácticas, sobre las soluciones conducentes a equilibrar óptimamente la problemática derivada de dicha área, incluyendo la jurisdicción de instituciones educativas de carácter privado.

Por otra parte, las obligaciones que deben de cumplir los titulares de la patria potestad y de la tutela en materia educativa son, en ambas legislaciones, las siguientes: el hacer que sus hijos o pupilos menores de 15 años (actualmente extensible hasta todo menor de edad) reciban la educación primaria (y hasta el momento, la secundaria); colaborar con las instituciones educativas en las actividades que éstas realicen y participar de acuerdo con los educadores en el apoyo al tratamiento de los problemas de conducta o aprendizaje referentes al proceso educativo del alumnado (arts. 53º de la LFE de 1973 y 56º de la LGE de 1993, comparativamente).

Sobre el citado conjunto normativo, cabe opinar que acertadamente se ha fijado la obligatoriedad del recibir educación secundaria por todo menor de edad, previsión que deberán observar en su cumplimiento sus padres o tutores respectivos, cumpliendo así con la reforma y superación educativa nacional, ya que evidentemente, la instrucción primaria elemental ya no satisfacía los requerimientos generales del país en diversos rubros relacionados con los logros educativos hasta 1992 obtenidos. Respecto de la colaboración, participación y apoyo en las actividades y proceso referentes a la educación por parte de los padres y tutores se considera que continúa siendo una disposición altamente eficaz, ya que no sólo el personal magisterial es el responsable de la óptima marcha de la enseñanza y la percepción correcta del conocimiento a aprender por parte de los educandos, sino también de los responsables de los aprendices, quienes son los verdaderos forjadores de la educación integral de dicho sector y su correspondiente espíritu de estudio, a excepción del alumnado autodidacta y ferviente admirador del saber universal, el cual, desde el momento en que adquiere criterio y madurez académica, continúa solo la senda del porvenir.

En lo referente a las asociaciones de padres de familia, la LFE limitaba las facultades de dichas organizaciones sobre el poder de participación, proposición e información relativa al proceso educativo de los educandos, previsión que actualmente ya contiene la LGE. La antigua regulación referente a lo antes citado, prescribía lo siguiente: "Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

- I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II.- Colaborar en el mejoramiento de la Comunidad Escolar y proponer a las autoridades las medidas que estime conducentes;
- III.- Participar en la aplicación de las cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las asociaciones hagan al establecimiento escolar".

Adicionalmente, la reforma educativa estableció en la LGE de 1993, además de las facultades anteriores, "el proponer las medidas que estime conducentes toda asociación de padres de familia para alcanzar los objetivos ya señalados e informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos, contribuyendo con ello a su mayor fortalecimiento como órganos colegiados de representación y defensa del interés por la educación de sus hijos o pupilos, de detalle de importancia que las hace intervenir en gran medida en el avance de la instrucción pública nacional. Sin embargo, dichas asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos técnico-pedagógicos y administrativo-laborales de los establecimientos educati-

vos, siendo ello competencia exclusiva del personal magisterial y autoridad educativa pública o privada, respectivamente.

La organización y funcionamiento de dichas asociaciones de interés educativo, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones legales que la SEP señale (arts. 54^o, 55^o y 56^o de la LFE de 1973 y 67^o de la LGE de 1993, preceptos finales que no recibieron modificación alguna, comparativamente hablando).

Como una gran innovación normativa, la LGE concibe el surgimiento de los Consejos de Participación Social, los cuales promueven la intervención de la Sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos (art. 68^o).

Dichos Consejos de Participación Social operarán en toda escuela de educación básica, recibiendo el apoyo de la autoridad y en su caso, del Ayuntamiento o de la autoridad local respectiva en la materia, para vincularlos en forma activa y constante con la Comunidad. Dicho Consejo podrá estar integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos y demás miembros de la Comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela a la que pertenezca.

Entre las facultades más importantes de todo Consejo de Participación Social está el conocer las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización, tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, proponer estímulos y reconocimientos a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, y la de estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos, entre otras de trascendencia semejante.

Las escuelas particulares de educación básica también estarán facultadas para formar Consejos de Participación Social semejantes a los anteriormente citados (art. 69^o). Así mismo, existirá en todo Municipio del país un Consejo Municipal de Participación Social en la educación, integrado y facultado en forma análoga a los citados con anterioridad, siendo responsabilidad de todo Presidente Municipal que en dicho Consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación (art. 70^o).

En todo Estado de la Federación y en el D.F. se podrán establecer asociaciones de carácter semejante, como órgano de consulta, orientación y apoyo en materia de instrucción pública (art. 71^o).

En el mismo sentido, la SEP promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información en el área tratada, integrada análogamente a los Consejos Estatales, Municipales y del D.F. y ostentando facultades semejantes a las ya aludidas (art. 72^o).

La única restricción impuesta por la ley a dichos Consejos de Participación Social es el abstenerse de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos, así como no participar en cuestiones políticas ni religiosas (art. 73^o).

Bajo una opinión estrictamente personal, cabe afirmar que la política y normativa jurídica referente a la participación social en la educación pública promueve acertadamente, una mayor integración del núcleo familiar, tutelar, docente, gubernamental, sindical y social en el proceso educativo, ya que con ello el alumnado de distintos niveles académicos del saber universal reciben el apoyo necesario de todos los sectores sociales que pueden impulsar en gran medida la superación de las principales limitantes en el rubro educativo, el control y supervisión del óptimo devenir del proceso de enseñanza-aprendizaje y su respectiva coordinación federal, estatal y municipal, con el fin de prever oportuna y eficientemente las necesidades primordiales más exigidas en la materia.

K) INFRACCIONES COMETIDAS POR PRESTADORES DEL SERVICIO EDUCATIVO.

De gran certeza jurídica fué la implantación de un sistema coercitivo que aplicara infracciones administrativas consistentes en multas económicas y la procedente revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios a todo particular que impartiera servicios educativos, cuando incurriera en transgresiones legales expresamente establecidas en la LGE de 1993 (artículo 76^o). De ésta manera, el Estado Mexicano protege y defiende la integridad de la educación laica, nacional, democrática y humanista de los E.U.M., erigiendo a nivel reglamentario un dispositivo jurídico de sanciones extremas a la violación al derecho de la educación pública por parte del Sector Privado. La decadente e insuficiente normatividad jurídica contenida en la LFE de 1973 sobre dicho rubro preceptuaba en su artículo 68^o que todo particular que impartiera estudios sin reconocimiento de validez oficial y no lo estableciera así en su respectiva documentación y publicidad y omitiera su correspondiente registro en la SEP se le impondría una multa de \$1,000 a \$50,000, y en caso de reincidir se le clausuraría el Servicio Educativo que ofreciera.

Como se puede observar, la sanción aplicable a las violaciones reglamentarias educativas respectivas tenía un carácter estrictamente limitado, ya que sólo lo imponía en los casos ya aludidos. Actualmente, el castigo tiene mayores alcances, como ya se citó anteriormente. No obstante lo anterior, la antigua LFE preceptuaba a la multa como sanción genérica a toda transgresión a las normas jurídicas que contenía, así como a sus reglamentos, siempre y cuando no constituyeran delito o no tuvieran sanción expresamente aludida, tomando en cuenta las circunstancias en que fueron violadas y la condición del infractor, previo el procedimiento de legalidad, audiencia y defensa en juicio que preceptúa su artículo 37^o. Finalmente, en caso de reincidencia, la multa podía duplicarse en forma legal (art. 69^o). La nueva ley reglamentaria sobre la educación, en su artículo 75^o, establece supuestos jurídicos expresos de cuya violación amerita la aplicación de infracciones económicas de gran severidad. Dichas motivaciones legales son las siguientes:

Incumplir con las obligaciones previstas en el artículo 3^o Constitucional; suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor; suspender clases en días y horas no autorizados por el Calendario Escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor; no utilizar los libros de texto que la SEP autorice y determine para la educación elemental; incumplir los lineamientos generales para el uso del material educativo para la educación primaria y secundaria; dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos; expedir certificados, constancias, diplomas, títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables; efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o seguridad de los alumnos; ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento; oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna y finalmente, incumplir cualesquiera de los demás preceptos de la LGE, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella. Dichos preceptos legales no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que en caso de incurrir en infracciones jurídicas, se les aplicarían las disposiciones específicas para ellos.

Además de lo expresado con anterioridad, la ley conceptúa infracciones aplicables con multa y clausura de plantel educativo en forma simultánea, cuando un particular ostente su plantel de instrucción pública como incorporado al Sistema Educativo sin estarlo; cuando presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, sin mencionarlo así en su correspondiente documentación y publicidad y por último, el impartir la educación primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización respectiva (art. 77^o).

En la aplicación de las citadas sanciones, la ley otorga el derecho de audiencia al infrac-

tor, dándole 15 días naturales para interponer su defensa y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos para tal efecto. Dicho plazo correrá a partir de la notificación hecha al particular infractor de las citadas disposiciones legales. La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente relativo. Finalmente, para determinar la sanción aplicable, se deben tomar en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia (art. 78^a). Todo ello garantiza a todo infractor, el gozar del derecho de legalidad y de impartición de justicia ante los tribunales judiciales establecidos para tal efecto, sin que el Estado imponga arbitrariamente sanciones administrativas, retiro de autorizaciones, revocaciones y clausura en forma infundada.

Como último punto, cabe citar que el artículo 79^o establece que "la negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate".

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos. En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya". Dicha normatividad legal protege la validez oficial de los estudios realizados en dichas instituciones antes de cometer la correspondiente infracción, con el fin de no afectar a los educandos, así como también la conclusión de períodos lectivos en los períodos lectivos en los cuales pudiese ver afectado el sector estudiantil por responsabilidades de los particulares, punto que debe reconocerse como también adoptado por la LFE de 1973 por su gran apoyo en casos especiales como el ya aludido anteriormente.

L) EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE AUTORIDADES EDUCATIVAS.

Para concluir el análisis legislativo de la normativa jurídica que ha regulado el derecho de la educación pública nacional desde 1993, cabe citar otro de los grandes aciertos que aportó en la materia, y en forma específica en la esfera del derecho procesal, ya que es en ésta área donde encuentra su aplicación más perfecta. El surgimiento de un medio de defensa legal puesto a disposición del sector privado dedicado a la educación e instrucción que haya sido afectado en su esfera jurídica de derechos e intereses por una resolución emitida por una autoridad educativa y dictada conforme a la LGE y leyes derivadas de dicha normativa reglamentaria es propiamente uno de los avances más notables que distinguen a la Ley Educativa de 1993, con respecto a la LFE de 1973.

El recurso administrativo de revisión al que se ha hecho referencia con anterioridad está regulado en los arts. 80^o al 85^o de la LGE de 1993, estableciendo al respecto que dicho instrumento jurídico de defensa podrá interponerse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, derecho que de no ejercitarse provocará que a la resolución atacada se le otorgue el carácter de definitiva.

Ahora bien, dicho recurso de naturaleza procesal también procederá cuando la autoridad respectiva no dé respuesta en el plazo de 60 días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, apoyando con ello a la agilización en el trámite administrativo-gubernamental para el establecimiento de instituciones de carácter privado destinadas a la educación (art. 80^o).

Por otra parte, la ley aludida establece que dicho recurso se interpondrá por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud respectiva (pudiendo ser la autoridad educativa municipal, estatal o federal, en su caso), debiendo la autoridad receptora sellar o firmar de recibido, anotando la fecha y hora en que se presente el recurso respectivo, así como el número de anexos que lo acompañen. En ese mismo momento, la autoridad que lo recibe deberá devolver copia de dicho escrito, debidamente sellada o firmada al interesado (art. 81^o).

Dicho recurso deberá contener el nombre y domicilio del recurrente, los agravios, los elementos de prueba que se consideran necesarios para fortalecer su validez (excepto prueba confesional) y finalmente, las constancias que acrediten la personalidad del promovente. En caso de incumplir dichos requisitos, se provocará que la autoridad educativa receptora pueda declarar improcedente el recurso (art. 82^o).

El período de desahogo de pruebas (si las hubiere con dicha exigencia) se integrará por un plazo no menor de 50 ni mayor de 30 días hábiles para tales efectos, pudiendo en él la autoridad educativa respectiva exigir la presentación de elementos de convicción adicionales necesarios para emitir sus conclusiones. Ello permite, en cierto modo, el perfeccionamiento de un juicio procesal más justo en la materia y la necesaria argumentación de criterios y razonamientos sobre hechos indubitables y fehacientes (art. 83^o). Una vez cubierto lo anterior, la autoridad educativa podrá dictar resolución dentro de los 30 días hábiles siguientes a partir de la fecha del acuerdo de admisión del recurso (cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo) y a partir de la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado. Ello permite mayor movilidad en decisiones del rigor aquí tratado. Las citadas resoluciones se notificarán a los interesados o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo (art. 84^o).

Como punto final, cabe agregar que la interposición del recurso aludido suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas. Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si lo solicita el recurrente, que el recurso haya sido admitido cuando de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a ésta ley, y en última instancia, que no ocasionen daños y perjuicios a los educandos o terceros en términos de la LGE.

Como se puede observar, la génesis del recurso de revisión instaurado contra resoluciones relativas a la materia educativa garantiza expresamente el derecho de legalidad e impartición de justicia a favor de todo particular que requiera del apoyo del derecho para desempeñarse en la función educativa, misión que necesariamente el Estado Mexicano no puede cubrir totalmente en forma satisfactoria, en virtud de la magnitud presupuestal que reclama, así como las dimensiones poblacionales del país que se deben cubrir. La LFE de 1973 no citaba una normatividad equivalente a la ya citada, dejando en total desprotección al Sector Privado cuando deseara reclamar algún derecho transgredido por autoridades educativas a través de sus propias resoluciones administrativas, violando consecuentemente los arts. 14^o y 16^o Const. Por ello debe reconocerse la oportuna e inteligente adopción legal de dicho medio de defensa jurídico a favor del Sector Educativo Particular, el cual actualmente goza en forma integral del derecho de blandir la espada de la justicia sobre toda disposición inequitativa e infundada jurídicamente, casos tan comunes en el Sistema Educativo Nacional.

M) ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN DE 1993 Y CRÍTICA GENERAL A

SU CONTENIDO.

Los postulados e ideales jurídicos que inteligentemente consagra la Ley General de Educación de 1993, han permitido superar la inaplicabilidad de la Ley Federal Educativa de 1973, ley reglamentaria que evidentemente ya detentaba una ausencia de desactualización política, económica, social, cultural y científica acorde con los avances más recientes del Derecho Contemporáneo de la Educación Pública, materia de importancia capital en los Estados Unidos Mexicanos.

Indiscutiblemente la nueva reglamentación educativa concibe principios fundamentales que tienden a solucionar en gran medida los requerimientos que exige satisfacer la educación pública nacional a nivel federal, estatal y municipal. Ejemplos de ello lo constituyen la política de descentralización del poder absoluto sobre la educación por parte de la Federación, el fortalecimiento del Presupuesto Estatal destinado a dicho rubro y la transferencia definitiva de facultades jurídico-políticas a las autoridades estatales y municipales para ejercer control y supervisión sobre la instrucción impartida dentro de su jurisdicción. Con todo ello se anularía la ineficiente Centralización educativa y las carencias financieras en el área estudiada, causas que de continuar en pie, propiciarían el limitado avance sobre el analfabetismo, la falta de participación estatal y municipal en la formación del espíritu nacionalista y regionalista de la educación y la ausencia de subsidio económico para continuar con la misión de instruir al pueblo mexicano.

Por otra parte, la certera estimulación académica y el apoyo económico y profesional que se le ofreció bajo protección legal al Sector Magisterial fué otro de los nuevos lineamientos a defender bajo la vigencia de la Ley Reglamentaria del Artículo 3º Constitucional, ya que anteriormente la ley misma no concebía un orden normativo que previera un salario profesional para el personal docente, una Carrera Magisterial a nivel Licenciatura que elevara el conocimiento integral de la maestría dedicada a la enseñanza y actualizara su preparación, logrando, de ésta manera, mayores oportunidades de trabajo.

El detentar un claro propósito político de implantar un nuevo servicio educativo que garantice la instrucción al sector indígena, rural y urbano, superando continuamente la calidad y nivel educacional del país, también ha constituido otra de las soluciones legisladas destinadas a acabar con la deficiente organización educativa promotora del bajo rendimiento académico del educando y de la limitada preparación técnica y profesional del magisterio, problemas que generaban a largo plazo falta de conocimiento teórico y práctico suficiente para enfrentar las exigencias de la Nación.

No obstante lo anterior, la citada LGE también concibe la defensa y fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica y además, apoya su vinculación al Sector Productivo, con el fin de evitar el desempleo y la falta de capacitación y actualización en todo trabajo técnico y profesional, postulados que realmente no preocupaban en gran medida a la antigua ley reguladora del tema aquí tratado. La participación de padres de familia, maestros y representantes sindicales del Magisterio en el proceso educativo es otro gran logro de la nueva Ley destinado a atender en mayor medida la optimización y máximo aprovechamiento en el proceso de enseñanza-aprendizaje, área que no había sido suficientemente atendida conforme a los lineamientos de la Ley Federal de Educación de 1973, por no proveer el surgimiento de un órgano Consejo que interviniera en dicho campo con las citadas finalidades. Sin embargo, la LGE es susceptible de una severa crítica en lo concerniente a la participación e intervención del Sector Privado y Eclesiástico en el proceso educativo, ya que permite el apoyo clerical en el servicio de instrucción pública, a semejanza del sector particular, los cuales a pesar de la vigilancia y supervisión del Estado Mexicano pueden generar a largo plazo, la infiltración de teorías políticas antagónicas y contrarias a los ideales

revolucionarios que caracterizan al Derecho Constitucional de la Educación Pública y sus fines primordiales, fomentando con ello, la eterna lucha por el poder sobre la educación y la ideología universal, pilar histórico-legislativo de rango supremo que a pesar de todo custodiaba y defendía celosamente la Ley Federal de Educación de 1973. Finalmente cabe aclarar que todo lo anteriormente citado será objeto de detallado análisis jurídico que presente el criterio de sustento generalmente favorable para la Ley General de Educación aquí sometida a estudio.

CONCLUSIONES GENERALES.

El devenir histórico del Derecho de la Educación Pública en los Estados Unidos Mexicanos ha permitido demostrar la importancia capital que ha detentado a través de los siglos dicha materia, ya que se le ha reconocido en forma indiscutible su valor universal como instrumento político, económico e ideológico para dirigir los destinos de una Nación, su influencia y control definitivo sobre los cambios y transformaciones sufridas en una Sociedad, su capacidad integral para constituir el elemento primordial para adquirir el poder político, económico, social y cultural y además, erigirse como el medio idóneo para alcanzar el progreso y desarrollo de toda Civilización.

Por ello, la educación siempre se ha destacado como el rubro cultural más codiciado en la Historia de la Humanidad y en sí, de la Historia de México. Como parte de la presente conclusión, cabe citar a los acontecimientos históricos más destacados que fundamentan las argumentaciones anteriormente aludidas.

Durante la época del Imperio Mexicano, la instrucción pública oficial superior se distinguió por ostentar un claro carácter estatal, imperial y elitista, opinión que se comparte con el ilustre maestro Ignacio Burgoa, defensor de dicha teoría. La cúpula del Poder era el destino más brillante de toda clase social privilegiada ilustrada en los Colegios del Sistema Imperial (el Calmécac y el Telpochcalli, principalmente); ello permitía tener el control ideológico y cultural sobre el pueblo mexicano en general, sector social que sólo tenía acceso a la instrucción y conocimiento básico en forma restringida.

Posteriormente, al triunfar la Conquista Española y establecerse de inmediato el régimen Virreinal y Colonial de la Nueva España, la Iglesia Católica Cristiana y el Estado Español ejercieron el poder absoluto sobre la instrucción pública, dándole un contenido esencialmente teológico que proscibía toda libertad de enseñanza e ideología. El conocimiento y la cultura de carácter racional se encontraban limitados por el dogma eclesiástico medieval y la propia fe cristiana, bastiones de imposición apoyados por la espada Imperial de la Corona Española, arma dispuesta a blandirse contra toda ideología adversa a dicho control y poder absoluto. El Real Patronato de las Indias Occidentales, la Real y Pontificia Universidad de México y el Tribunal del Santo Oficio Inquisitorial fueron el báculo político de control de la estabilidad ideológica de dicho sistema medieval, en especial éste último, el cual tenía entre sus funciones principales el de evitar la infiltración de toda ideología adversa a los fundamentos de la Teología Cristiana implantada en las Colonias Imperiales del Nuevo Mundo.

Ahora bien, la preparación académica de carácter intelectual de mayor influencia ideológica racional sobre las clases sociales privilegiadas de la Colonia Virreinal de la Nueva España fue impartida por la Orden Jesuita. La función magisterial y docente era ejercida brillantemente por tenaces defensores de las teorías políticas fundamentales de la dominación y supremacía de la Iglesia sobre el Estado, filosofía triunfante que otorgó gran parte de la hegemonía educativa Colonial a la Orden Jesuita establecida en tierras del Imperio Español durante el Siglo XVIII. La calidad y elevado nivel académico del alumnado que egresaba de los Colegios pertenecientes a la Compañía de Jesús garantizaba la eficacia y habilidad en el ejercicio de las funciones más delicadas en la jerarquía del Poder. La riqueza ostentada por dicha orden religiosa le otorgó a través del tiempo la titularidad y privilegio de detentar el monopolio de la instrucción superior en el Imperio Español hasta finales de la centuria anteriormente citada. Ello contribuyó a fomentar la decisión inmediata de destruir totalmente dicho poderío por parte de la Corona Imperial y expulsar ipso facto de territorio real a los autores de dicha política antagónica a los intereses de la Monarquía Española.

No obstante lo anterior, cabe citar el digno reconocimiento que se merece el gran desempeño magisterial que demostró tener la Orden Jesuita en la época Colonial, ya que sin ella, el Pensamiento

Filosófico Racional de la época Moderna no hubiera demostrado madurez humanística para preparar a grandes ideólogos en aquel momento histórico tan crucial para el conocimiento universal, constituir uno de los pilares principales de la Cultura Virreinal y en sí, una de las fuentes cognoscitivas más destacadas de la ideología ilustrada europea que influiría notablemente en los próceres de la Independencia de México.

Más tarde, durante la época de la Independencia, surge la Constitución Política Liberal de Cádiz de 1812, la cual constituye la primera Ley Fundamental que establece un Plan General de Instrucción Pública Colonial sometido al control Imperial Español y directrices de instrucción liberal de la Colonia, sin contravenir los postulados teológicos de la religión católica cristiana. En sí, dicha Carta Magna fué la obra legislativa de mayor antigüedad que estableció en la Nueva España un Plan Liberal de Instrucción Pública destinado a cultivar a los súbditos del Imperio Español con el fin de otorgarles el derecho al saber universal. Por otra parte, el pensamiento político de la Insurgencia permitió establecer en la Constitución Liberal de Apatzingán de 1814 y en "Los Sentimientos de la Nación" de José María Morelos y Pavón, la defensa de la instrucción como derecho social del pueblo mexicano y su adopción como solución idónea contra la ignorancia, la indigencia y los prejuicios sin fundamento, adversarios inexorables contra los que debería de luchar la cultura y el conocimiento racional durante el Siglo XVIII.

La influencia definitiva del Siglo de las Luces, la Ilustración Europea, la ideología de la Enciclopedia y la Revolución Francesa de 1789 sobre la legislación insurgente e independentista fué notable; la instauración de una instrucción basada en la razón guiada por las leyes de la lógica universal había comenzado a establecer sus primeros cimientos contra el injustificado poderío cultural de la Iglesia.

La supremacía de la ciencia, la razón y el laicismo del conocimiento comenzarían a ganar territorio en detrimento del dogma y fé cristiano.

Ahora bien, bajo el régimen de la Constitución Política Federal de 1824, surgiría el primer antecedente histórico del control jurídico-estatal sobre la educación, ya que dicha Ley Suprema otorgaba ya al Poder Legislativo Federal la facultad de legislar sobre la instrucción pública nacional sin invadir la esfera jurídica de los Estados de la Federación en la materia. Además, la ratio legis que fundamentó dicha disposición Constitucional y leyes reglamentarias tuvo su génesis en la ideología europea sobre la educación y el pensamiento liberal característico del Siglo XIX.

El avance del Derecho Racional de la Educación Pública comenzaba a mostrar destellos de gran valía, que con el paso del tiempo, se enriquecerían aún más.

En efecto, durante la época del México Independiente surgiría el primer conjunto normativo jurídico que mostraría un gran interés por la defensa de la instrucción pública nacional: la Reforma Constitucional y Reglamentaria de 1833, elaborada por el Vicepresidente Valentín Gómez Farfás y el Dr. José María Luis Mora. Para ello se trataron de implantar postulados políticos como la libertad de pensamiento, la destrucción del monopolio educativo del Clero y la supresión de la Real y Pontificia Universidad de México, con el fin de acabar con el régimen teológico sobre la instrucción superior y crear Instituciones Científicas y Colegios Laicos que contrarrestaran dicho Poder. De la misma forma, se le dió génesis a la Dirección General de Instrucción Pública para el D.F. y Territorios Federales, la cual tendría como función principal regular, administrar y velar por todo lo relativo a la educación pública pagada por el Gobierno. (Antecedente histórico de la SEP).

No obstante, la obra histórica y legislativa antes citada fué producto de un gran pensamiento liberal que debido a su precosidad jurídica no prosperó por mucho tiempo en una época predominante para el Centralismo Santannista, forma gubernamental que había adoptado la defensa de la política educativa Lancasteriana, la cual en sí, permitía la infiltración religiosa en la instrucción y la universalización del conocimiento y además, dejaba totalmente a la enseñanza en poder de un sólo maestro, sin exigir la especialización magisterial. Pero afortunadamente dicho sistema educativo fracasó y con el paso del tiempo fué erradicado de la política estatal sobre dicho rubro. Muy pronto surgiría el verdadero espíritu de la educación pública y su protección legal-estatal. La Reforma Juarista y la Constitución Política Federal de 1857

consagrarían los postulados más anhelados del pueblo mexicano, la libertad de enseñanza privada, la total prohibición al monopolio clerical sobre la educación con el fin de impedir la intervención de la Iglesia en la instrucción nacional y la libertad de enseñanza e ideología en la impartición educativa; dichas funciones estarían bajo una estricta supervisión del Estado, con el fin de conservar y defender los ideales liberales de la instrucción laica-racional de la época Contemporánea.

Como se ha comprobado, la lucha de la razón, la lógica y la verdad por arrebatarse el báculo del poder educacional al dogma teológico de la fe cristiana fué una de las directrices más importantes que fundamentaron las bases ideológicas en la época citada. A lo largo de la centuria, la libertad de pensamiento, la génesis de la investigación científica y cultural y el progreso racional habrían de lograr el triunfo final.

La Educación Pública Moderna Nacional había nacido finalmente. Ahora bien, una vez consolidado el triunfo liberal sobre el bando conservador, después de la Guerra de Reforma, surge la Ley de Educación de 15 de abril de 1861, en virtud de la cual se proponía establecer por vez primera la Unificación Federal del Plan de Estudios de Instrucción Elemental y la creación de una infraestructura educativa para impartir la instrucción bajo el control estatal.

La preocupación por instaurar un régimen educacional con carácter liberal no fué política única del Gobierno Juarista, ya que durante la época de la intervención francesa en México, el Emperador Maximiliano de Habsburgo expide la Ley Imperial de Instrucción Pública fechada el 27 de diciembre de 1865, estableciendo la educación pública primaria gratuita y obligatoria, la educación secundaria impartida bajo la rectoría estatal, la supresión de la influencia eclesiástica sobre la educación y la laicización racional de la instrucción nacional. En dicho rubro el Gobierno Republicano y el Imperial que gobernaban los destinos de la Nación simultáneamente no mostraban una política antagónica clara, ya que ambos ostentaban un carácter liberal. Sin embargo, dieron origen a los documentos históricos que implantaron a nivel reglamentario la rectoría estatal sobre la educación, las directrices normativas para acabar con el monopolio clerical sobre la instrucción y las primeras muestras de racionalización educativa.

No obstante, durante la época de la República Restaurada se hizo un esfuerzo aún más notable; se promulgó la Ley Orgánica de Instrucción Pública de 2 de diciembre de 1867, legislación que pretendió reorganizar la educación nacional en el D.F. y Territorios Federales. En dicha ley también se pretendía unificar la educación primaria, considerada ya como obligatoria y gratuita. Dicha ley contenía un Plan de Estudios Positivista por asignaturas para la educación secundaria y la creación de la Escuela Nacional Preparatoria, gran valuarte de la política estatal iniciadora de la infraestructura definida de la educación media superior.

Posteriormente, el Gobierno Juarista publicaría la Ley Orgánica de Instrucción Pública de 1869, la cual continuaría defendiendo la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza primaria, pero aportando la total supresión de la enseñanza de la religión y la defensa legal del laicismo educativo mexicano. Grandes aciertos se lograrían con dicha Ley Reglamentaria, ya que con ella se apoyaría en forma definitiva la erradicación de la influencia teológica sobre la educación del pueblo mexicano, la total supremacía de la Razón sobre la Fé y el Poder del Estado sobre la Iglesia. Semejante seguimiento político se adoptó durante el Gobierno Lerdistista, el cual expidió la Ley de Educación de 1874 con el fin de prohibir definitivamente la educación religiosa en los planteles oficiales e imponer en su lugar la enseñanza de una moral laica, tratando de defender arduamente el laicismo de la Reforma Juarista.

No obstante el carácter supremo y avanzado de las Leyes Fundamentales de la época de la Reforma y la República, no se logró obtener el resultado que se esperaba de ellas. El analfabetismo, la insuficiencia presupuestal para atender la instrucción pública y la ausencia de una infraestructura educacional bien definida y organizada para ejecutar los mandatos que exigía cumplir la Constitución Política de 1857 y leyes reglamentarias, fueron las causas más importantes que obstaculizarían la aplicación integral de la ideología liberal educativa. A ello se le trataría de dar solución en la época del Porfiriato, en la cual se fortalecería el gasto público destinado a la educación pública, se daría el fortalecimiento y el apoyo en gran medida a la educación elemental, a la planta docente de dicho nivel de enseñanza, al carácter humanístico y científico

de la instrucción, a la educación secundaria y finalmente, al desempeño magisterial. Dichas premisas de esencia política tendrían su fundamento en la Ley Reglamentaria de Instrucción Obligatoria de 1892. Para llevar a la praxis dichos postulados de índole educativo con mayor control estatal, también surgió la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes (1905) y en 1910, la Universidad Nacional de México, grandes Instituciones para la regulación gubernamental educacional y para la enseñanza académica a escala nacional, respectivamente. Con ello se consolidaban los primeros cimientos de la educación superior a nivel profesional en los E.U.M.

Sin embargo, la educación Porfirista sólo se enfocó a preparar académicamente a la élite más selecta de la Sociedad del país, provocando con ello un gran retroceso en el avance cultural de la población restante (83% de analfabetismo). Como reacción de lucha contra el Porfiriato, el Manifiesto del Partido Liberal Mexicano estableció en uno de sus postulados, el exigir el mejoramiento y fomento de la educación pública llevándola a la laicización estatal y a su control privado y gubernamental, arrebatando con ello la educación concesionada al Clero Mexicano. También establecía la protección legal para los pequeños indigentes que recibieren la educación primaria, así como pagar buenos sueldos a los maestros de instrucción elemental. Realmente una verdadera obra maestra de carácter revolucionario, en busca de los ideales de lucha por una instrucción más justa y equitativa para las clases sociales más desprotegidas del país. La culminación del sufrimiento que tuvo que tolerar el pueblo mexicano a través de los siglos para obtener el conocimiento educacional se logró con la Constitución Política de 1917, en la cual inteligentemente se erige a rango magno la educación pública nacional como un derecho a ostentar por todo el pueblo de los E.U.M. En dicha Carta Magna la educación pública se consagra con carácter nacionalista, racional, democrático, independentista, patriótico, laico y humanista; distinciones Constitucionales que le confieren una trascendencia vital para la vida Nacional. Desde aquel momento, la educación pública adquiría la misión de luchar contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos religiosos y los prejuicios sin fundamento, con el fin principal de desarrollar la capacidad intelectual del hombre y su capacidad de criterio, análisis y síntesis de juicios lógicos y fundados en la razón.

La lucha por la fraternidad e igualdad de la raza humana es otro de los bastiones culturales que ostenta, ya que todo privilegio racial, teológico, individual o de sectas atenta contra dichos principios racionales. Dicha educación pública también estará destinada a mejorar económica, social y culturalmente el sistema de vida del pueblo mexicano, a hacer participar a toda la Nación en la problemática general del país y a otorgar soluciones idóneas para erradicarla, así como para defender la Soberanía económica sobre la riqueza nacional, la independencia política y la continuidad y acrecentamiento de la cultura. De la misma forma, establece terminantemente la prohibición de la intervención y control teológico sobre la educación, la participación del Sector Privado en la labor educativa, la laicización obligatoria y gratuidad de la educación primaria y la Federalización de la enseñanza. Dicha Ley de carácter Federal es la que rige en la actualidad el destino de la instrucción pública nacional y que en sí, constituye la Carta Suprema de mayor sabiduría y certeza en su contenido, ya que a lo largo de una centuria ha logrado resolver con grandes alcances los requerimientos que le ha solicitado el reclamo popular, con ciertas limitantes claro está, pero con una normativa jurídica adaptable a la realidad política, económica y social del país.

Las Reformas de carácter Constitucional de 1921, 1934 y 1946, principalmente tuvieron como fin fundamental incorporar una nueva ideología educativa a la anterior legislación en la materia con el fin de que respondiera eficazmente a las exigencias de carácter general de aquel momento y realmente pudieran tener vigencia en el futuro. La política Vasconcelista por ejemplo, tuvo excelente resultado en la práctica jurídica y educacional, ya que con ello se resolvió una gran problemática: la sustitución de la vieja fórmula positivista de la instrucción pública por el de la filosofía educativa, el resurgimiento de la Secretaría de Educación Pública y Bellas Artes, la iniciación de la Federalización de la enseñanza, su programación y su creciente subsidio estatal, la difusión y el cultivo de las bellas artes, el impulso de la educación secundaria y preescolar, la

proliferación y enriquecimiento de las bibliotecas públicas, la edición y reparto de libros de texto gratuitos, el intercambio cultural con el extranjero, la socialización de la educación y finalmente, el apoyo a la investigación científica fueron políticas estatales que lograron reducir con el paso del tiempo el analfabetismo nacional, la falta de difusión cultural y científica de la educación a nivel Federal y la ausencia de presupuestación económica idónea para su adecuada atención, problemas que siempre había detentado la Nación sin solución concreta.

En la época Contemporánea, la Ley Federal de Educación de 1973 y la actual Ley General de Educación de 1993 han tratado de resolver en forma precisa las limitaciones de la educación pública en México, en grandes ocasiones con aciertos legales de reconocida envergadura, en otras, con disposiciones jurídicas de dudosa eficacia. He aquí la conclusión a su certeza, la ratio legis que les dió génesis y la crítica a su optimización integral como Leyes Reglamentarias actuales del artículo 3º Constitucional.

Por otra parte, al iniciar el estudio general de las causas fundamentales que motivaron la reforma Constitucional de 5 de marzo de 1993 y el surgimiento de la Nueva Ley General de Educación, se logró confirmar la hipótesis experimental que se adoptó como eje central de la presente Tesis de Licenciatura, ya que las exigencias políticas, económicas, sociales, culturales, y científicas del México Contemporáneo constituyeron el fundamento de reclamo general de la modernización de la educación pública nacional. No obstante lo anterior, se defendió la argumentación tendiente a demostrar la permisibilidad de la infiltración de ideología teológica y privatista por parte de la nueva Ley General de Educación de 1993, ya que el estudio detallado y preciso de sus disposiciones reglamentarias, conduce a concluir positivamente dicha afirmación, contrariando las disposiciones supremas de la Carta Magna Fundamental de los E.U.M. con el contenido jurídico de dicha ley, en especial, los principios fundamentales de la laicización educativa y la no intervención del poder e influencia clerical de toda asociación religiosa en materia de instrucción pública.

Ahora bien, con el fin de fundar sobre bases consolidadas las razones primordiales que motivaron la actualización y modernización educativa y su régimen jurídico, cabe mencionar y destacar la importancia de cada una de ellas y la conclusión general a la que se llegó acerca de su influencia sobre la educación pública impartida en los E.U.M., la solución adoptada en dicho rubro y las limitaciones que aún se requirieran superar.

La problemática que generó la excesiva Centralización Educativa desde la época del régimen Presidencial de Luis Echeverría Álvarez fué la principal política errónea que motivaría una reforma inmediata al régimen normativo de la educación, ya que ello limitaba las facultades políticas, económicas y jurídicas de las Entidades Federativas en el rubro citado, así como la regulación y control del Servicio Municipal Educativo. La SEP ejercía el poder absoluto en la materia, interviniendo en la esfera competencial de los Estados de la Federación y sus respectivos Municipios, sin otorgar autonomía interna a dichas entidades de carácter público. Ello en poco tiempo repercutiría en la ausencia total sobre la educación regional y sus alcances. Los procesos de planeación, programación y evaluación educativa Estatal y Municipal eran ineficientes y ofrecían un limitado avance en los resultados que se tenían al brindar el Servicio Educativo correspondiente. Por ello fué necesario adoptar una política tendiente a descentralizar el Poder Federal sobre la educación Estatal y Municipal con el fin de acabar con el monopolio de control Central que ejercía la SEP sobre la educación regional y lograr con dicho propósito el fortalecimiento de las facultades educativas estatales y municipales, a fin de lograr una óptima coordinación en la función educativa entre los tres niveles de gobierno existentes en el país. De gran exactitud se puede considerar dicho proceder.

En el mismo sentido, la insuficiencia presupuestal fué otra exigencia que también debía de recibir solución, ya que la crisis devaluatoria e inflacionaria de la época Contemporánea había evitado el elevar el subsidio a la educación pública nacional. Bajo el gobierno Presidencial de Carlos Salinas de Gortari se elevó notoriamente y bajo el régimen actual se incrementó hasta en un 22.8%. Con ello el Estado Mexicano satisface una gran demanda educativa prioritaria para el avance de la Nación. Por otra parte, el acelerado avance científico y tecnológico mundial, la necesaria incorporación del conocimiento nacional a dicho logro y la urgente actualización de la cultura y sus directrices humanísticas exigían la modernización de los pla-

nes de estudio y programas de enseñanza primaria, secundaria, normal, superior, técnica y artística, ya que el crecimiento del país así lo reclamaría.

El elevar a rango Constitucional la educación secundaria obligatoria fué otro requerimiento a satisfacer por las nuevas reformas en la materia, ya que el rezago en el avance del nivel cultural y científico de la formación académica poblacional exigía superar la baja capacidad del sector productivo para enfrentar problemas de trabajo que exigían mayor preparación y entrega.

En otro rubro, el Sector Magisterial Mexicano también requería una pronta estimulación gubernamental y legal. Los bajos honorarios pagados a dicho sector (y que aún continúan con bajo poder adquisitivo), la falta de actualización de la preparación docente, la ausencia de una Carrera Magisterial que exigiera una mayor preparación para enfrentar con mayor calidad y madurez de conocimiento al ejercicio profesional eran problemas de carácter político que habrían de enfrentarse por el Estado y que de hecho se solucionaron medianamente con la Ley General de Educación de 1993, ya que el salario pagado al Magisterio y otros sectores de la educación por su servicio aún es muy limitado, ya que no permite al sector dedicado a la maestría vivir honesta y decorosamente de acuerdo al desempeño y valor de su trabajo.

El analfabetismo fué otro de los factores principales que se decidió combatir por el régimen Salinista, ya que dicho problema social tenía antecedentes históricos reveladores de un notable rezago educacional. Ello se trató de solucionar con el fortalecimiento de la educación estatal y municipal, mayor financiamiento al rubro educativo y contratación de personal académico normalístico y docente dedicado a la enseñanza, con el objeto de enviarlos a instruir a las zonas más lejanas y marginadas del país. Dicha política ha tenido grandes avances en el presente, pero aún carece de la fuerza económica y magisterial que se requiere para erradicarla. Bajo una opinión estrictamente personal, se deberían adoptar directrices políticas que enfrenten en términos reales por el Estado Mexicano la crisis educativa aún vigente, adoptando por ejemplo, la necesaria implantación de un servicio educativo mejor pagado y estimulado económica e intelectualmente, lo cual logra que la docencia nacional se dedique a instruir con dedicación, esmero e interés en el progreso del alumnado y en la calidad del conocimiento impartido, reformando con ello la praxis educativa y colaborando en el proceso transformador que ha venido realizándose a través de la nueva Ley Reglamentaria del artículo 3º Const.

Otros postulados a cubrir consistirían en el ofrecimiento equitativo de garantías educativas a toda la población rural, urbana e indígena, fortaleciendo el subsidio económico a estudiantes sobresalientes y con escasos recursos monetarios para continuar con sus estudios, tratando con ello de acabar con la deserción y reprobación escolar a gran escala, el mejorar la calidad y nivel educacional de la Nación, aún con mayor alcance del obtenido por el nuevo sistema de niveles educativos, el crear y fortalecer un nuevo sistema de financiamiento estatal a la investigación científica, cultural y tecnológica con el fin de erradicar la dependencia de la transferencia de ciencia y tecnología extranjera. En el mismo sentido, darle prioridad mayoritaria al fortalecimiento de las actividades culturales, deportivas y recreativas en los Colegios Oficiales y Particulares, el vincular la oferta de la educación superior a la demanda del sector empresarial profesional y técnico, elevar el nivel de la educación superior técnica e incorporarla al sector productivo con mayor énfasis y finalmente, atender adecuadamente la educación para adultos, sector social vinculado en gran medida con el sector productivo nacional.

En cuanto a la crítica y análisis comparativo de la Ley Federal de Educación de 1973 y la Ley General de Educación de 1993 cabe destacar que ambas tuvieron su génesis como medio normativo de carácter reglamentario que solucionara las exigencias generales que reclamaba la Nación en la materia educativa en el momento histórico correspondiente, por lo cual cabe concluir que el contenido jurídico que establecían, el espíritu de ley que las fundamentaba y el bien jurídicamente tutelado tanto por la antigua Ley Federal Educacional y la actualmente rige dicha materia, es totalmente legítimo.

Grandes alcances se han obtenido en la actual Ley General de Educación, como los ya citados en el contenido de la presente obra, sin embargo, es necesario destacar el acertado e inteligente surgimiento del Recurso Administrativo de Revisión en favor del Sector Privado dedicado a la instrucción, ya que con el interpone la defensa de sus derechos e intereses jurídicos contra toda resolución estatal infundada e injusta, protección jurídica que no concebía la Ley Federal de Educación de 1973. Sin embargo, dicho medio de defensa legal también puede ser un instrumento jurídico de riesgo altamente perjudicial para la salvaguarda de los principios Constitucionales que rigen la educación pública, ya que las asociaciones religiosas pueden emplear dicho recurso en su beneficio, y de obtener una respuesta favorable a su exigencia de derechos, pueden transgredir notablemente la legislación suprema y reglamentaria del rubro estudiado. Ello permite que se incurra en violaciones continuas del principio histórico y político de la Separación total de la Iglesia respecto de los asuntos estrictamente Estatales, como en este caso, la educación pública y todo lo que se desprenda de ella. Por desgracia, todo ello sucede en situaciones de hecho y no de derecho estrictamente hablando, lo que dificulta la resolución justa de dichos conflictos político-educacionales.

Por otra parte, y ahora sí con justa razón, cabe citar a uno de los verdaderos triunfos logrados por la nueva Ley Reglamentaria del artículo 3º Constitucional: el Sistema Coercitivo de infracciones defensoras del contenido normativo preceptuado en la citada ley, instaurado contra toda transgresión legal expresamente establecida en sus preceptos jurídicos y ello en razón de que anteriormente no había un sistema defensivo de la ley educativa ante violaciones jurídicas contra ella. No obstante, como se citaba en el contenido de la obra aquí expuesta, la Ley Gral. de Educación de 1993 también conceptúa el origen de los Consejos de Participación Social en el proceso educativo, importante innovación que permite intervenir a los núcleos sociales más diversos en la enseñanza y aprendizaje del alumnado inscrito en el nivel educativo básico, sin dejar toda la responsabilidad de formación académica de los aprendices al sector Magisterial. En el mismo campo, la nueva regulación reglamentaria también supera el antiguo sistema de niveles educativos, elevando a nivel básico la educación secundaria, con el fin de exigir una mayor preparación académica al pueblo de México, a fin de resolver con mayor capacidad sus problemas nacionales. Sin embargo, como ya se había aludido en la última parte de la presente Tesis, la Ley Gral. de Educación de 1993 también ostenta una severa deficiencia jurídica que pone en riesgo la seguridad de la laicización racional de la instrucción pública nacional. La permisibilidad de la participación e intervención de los particulares y las asociaciones religiosas en el proceso educativo es, a pesar de la vigilancia y supervisión del Estado Federal, un serio peligro que puede generar a largo plazo la infiltración de teorías políticas adversas y contrarias a los ideales revolucionarios que caracterizan al derecho Constitucional de la Educación Pública, fomentando con ello la lucha indefinida por el poder político e ideológico sobre la educación, pilar legislativo que a pesar de todo custodiaba y defendía tenazmente la Ley Federal de Educación de 1973.

Ahora bien, anteriormente al surgimiento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Ley Reglamentaria del artículo 130º Constitucional, la política arduamente defendida de la no intervención de la influencia eclesiástica sobre la educación pública nacional había obtenido grandes logros en dicho campo cultural, ya que preparaba en forma integral al alumnado de la Nación bajo los lineamientos generales de la laicización racional y los postulados ideológicos del progreso y provenir nacional, aunque de hecho la influencia clerical continuara luchando por intervenir en la educación pública.

Actualmente, el permiso que se otorga legalmente a toda asociación religiosa para constituir, administrar y sostener instituciones educativas por sí o asociadas con personas físicas o morales representa un verdadero atentado político y moral contra una gran parte de la Historia de México, el sufrimiento del pueblo mexicano por lograr una instrucción racional destinada a enseñar la verdad universal y finalmente, las teorías políticas defensoras de la supremacía del Estado sobre la Iglesia.

Como último punto a tratar, y como aportación estrictamente propia, cabe sugerir el incorporar al Derecho de la Educación Pública como materia obligatoria de los planes de estudio de la Licenciatura en Derecho, en virtud de la importancia capital que detenta para la formación del abogado contemporáneo defensor de las facultades jurídicas de los trabajadores al servi-

cio de la educación, de los ideales Constitucionales consagrados en el artículo 3º de la Carta Magna Fundamental y su Ley Reglamentaria, así como los medios de defensa que se desprenden de dichos conjuntos normativos. El aumentar el quantum de materias a estudiar en todos los niveles educativos es una necesidad urgente de satisfacer en la mayor medida posible, ya que la insuficiente y deficiente formación académica del alumnado mexicano a nivel básico, medio superior, técnico y profesional es notoria. También la ausencia de estímulo salarial e intelectual a la planta docente encargada de dirigir la formación integral en el proceso de la enseñanza y el aprendizaje ha sido notable, por lo que debe tomarse en consideración la verdadera obra de configuración educacional que ha tratado de realizar el magisterio, su sufrimiento por alcanzar ideales profesionales de mayor envergadura y la entrega que han demostrado en su labor como normalistas de la Nación (verdadera consagración a la lucha por el porvenir de los E.U.M.) para retribuirles su gran esfuerzo, colaboración y dedicación en base a las exigencias que reclama la justicia Universal, convirtiéndolos así, en reconocidos y dignos próceres del progreso y desarrollo de la Nación.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- Arteaga Nava, Elisur, Derecho Constitucional (Instituciones Federales, Estatales y Municipales), Tomo I, México, Ed. UNAM (Coordinación de Humanidades), 1994, 518p.
- Arteaga Nava, Elisur, Derecho Constitucional (Instituciones Federales, Estatales y Municipales), Tomo II, México, Ed. UNAM (Coordinación de Humanidades), 1994, 402p.
- Alvear Acevedo, Carlos, Curso de Historia General, 37ª edición, México, Ed. Porrúa, 1993, 464p.
- Alvear Acevedo, Carlos, Historia Universal Contemporánea, 32ª edición, México, Ed. JUS, 1991, 465p.
- Alvear Acevedo, Carlos, La Educación y la Ley, 10ª edición, México, Ed. JUS, 1990, 1990.
- Berlín Valenzuela, Francisco, Derecho Parlamentario, México, Ed. FCE, 1994, 438p.
- Bravo Ugarte, Jesús, Historia de México, 12ª edición, Ed. JUS, 1982, 255p.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 7ª edición, México, Ed. Porrúa, 1989, 1058p.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, 9ª edición, México, Ed. Porrúa, 1993, 955p.
- Calzada Padrón, Feliciano, Derecho Constitucional, 2ª edición, México, Ed. Harla, 1989, 559p.
- Cámara de Diputados, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, Derechos del Pueblo Mexicano, Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1986, 980p.
- Carpizo, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, 9ª edición, México, Ed. Porrúa, 1995, 305p.
- Carrillo Prieto, Ignacio, La Ideología Jurídica en la Constitución del Estado Mexicano (1812-1824), México, Ed. UNAM, 1986, 217p.
- Colmenares Ismael, et. all., De Cuauhtémoc a Juárez y de Cortés a Maximiliano, México, Ed. Quinto Sol, 1990, 584p.
- Cué Cánovas, Agustín, Historia Social y Económica de México (1521-1854), 3ª edición, México, Ed. Trillas, 1991, 422p.
- De La Garza, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, 17ª edición, México, Ed. Porrúa, 1992, 1025p.
- De La Torre Villar, Ernesto, et. all., Historia de México, Tomo II (De La Independencia a la época actual), 2ª edición, México, Ed. Macgrawhill, 1994, 354p.
- Dougnac Rodríguez, Antonio, Manual de Historia del Derecho Indiano, México, Ed. UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 465p.
- Delgadillo Gutiérrez, Luis H., Elementos de Derecho Administrativo, Tomo I, México, Ed. Limusa, 1991, 235p.
- Delgadillo Gutiérrez, Luis H., Elementos de Derecho Administrativo, Tomo II, México, Ed. Limusa, 1989, 205p.

Delgado de Cantú, M., Gloria, Historia de México (Formación del Estado Moderno), México, Ed. Alhambra-Bachiller, 1989, 423p.

Delgado de Cantú, M., Gloria, El Mundo Moderno y Contemporáneo bajo la influencia de Occidente, 2ª edición, México, Ed. Alhambra-Bachiller, 1992, 412p.

Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, 30ª edición, México, Ed. Porrúa, 1991, 506p.

Gettel, G., Raymond, Historia de las Ideas Políticas, 10ª edición, Tomo I, México, Ed. Nacional, 1988, 391p.

Gettel, G., Raymond, Historia de las Ideas Políticas, 10ª edición, Tomo II, México, Ed. Nacional, 1988, 415p.

Gámez Jiménez, Luis, et. all., El Estado Mexicano, la Educación y el Sistema Educativo Nacional, Ed. Galpe, México, 1985, 320p.

Gómez Nava, Leonardo, Política Educativa de México, Tomo I, México, Ed. Patria, 1979, 250p.

Lara Ponte, Rodolfo, Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, México, Ed. UNAM y La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1993, 238p.

Luzuriaga, Lorenzo, Historia de la Educación Pública, 3ª edición, Buenos Aires, Argentina, Ed. Lozada, 1959, 159p.

Moreno, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, 11ª edición, México, Ed. Porrúa, 1990, 604p.

Mendieta y Nuñez, L., El Derecho Precolonial de México, México, Ed. Porrúa, 110p.

Moto Salazar, Efraín, Elementos de Derecho, 5ª edición, México, Ed. Porrúa, 1989, 452p.

Sayeg Helú, Jorge, Constitucionalismo Social Mexicano (Integración Constitucional en México), 8ª edición, México, Ed. Porrúa, 1990, 325p.

Sayeg Helú, Jorge, Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano, México, Ed. Porrúa, 1987, 375p.

Sayeg Helú, Jorge, Introducción a la Historia Constitucional de México, 3ª edición, México, Ed. PAC, 1990, 221p.

Secretaría de Educación Pública, Historia de la Educación en México, Ed. FCE, México, 1981, 365p.

Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Tomo I, 14ª edición, México, Ed. Porrúa, 1988, 853p.

Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Tomo II, 14ª edición, México, Ed. Porrúa, 1988, 765p.

Serra Rojas, Andrés, La Trayectoria del Estado Federal Mexicano, 2ª edición, México, Ed. Porrúa, 1991, 652p.

Sierra, Justo, Obras Completas, México, Ed. Porrúa, 1990, 450p.

Sierra, Justo, Juárez: su obra y su tiempo, México, Ed. Porrúa, 1993, 250p.

Solana, Fernando, Cardiel Reyes Raúl, et. all., Historia de la Educación Pública en México, edición especial, México, Ed. SEP-FCE, 1981, 350p.

Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 24ª edición, México, Ed. Porrúa, 1990, 651p.

Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México (1808-1994), 18ª edición, México, Ed. Porrúa, 1994, 1156p.

Toro, Alfonso, La Iglesia y el Estado en México, 2ª edición facsimilar, México, Ed. El Caballito, 1988, 493p.

OBRAS LEGISLATIVAS CONSULTADAS:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. Porrúa, 1995, 141p.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, México, D.O.F. de 15 de julio de 1992, 8p.

Ley Federal de Educación, México, D.O.F. de 29 de noviembre de 1973, 6p.

Ley General de Educación, México, D.O.F. de 13 de julio de 1993, 16p.

Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, México, D.O.F. de 31 de mayo de 1995.

Ley de Ingresos de la Federación, México, Diario de la Federación de 20 de diciembre de 1993, 75p.

Presupuesto de Egresos de la Federación, México, D.O.F. de 24 de diciembre de 1993, 85p.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, México, Ed. Porrúa, 1994, 943p.

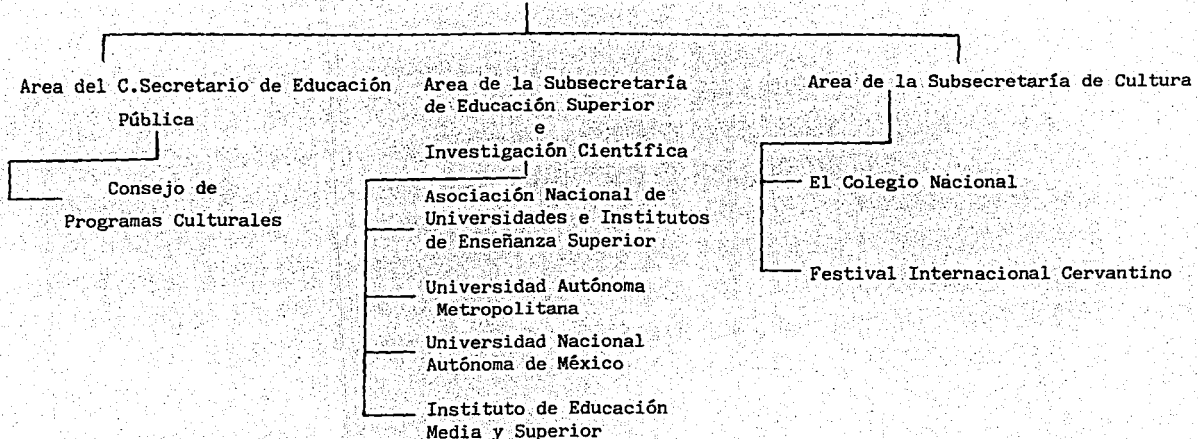
Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

HEMEROGRAFIA CONSULTADA:

Ealy, Juan Francisco, El Universal, Informe Presidencial de 1994, 2º de noviembre de 1994, Diario.

Ealy, Juan Francisco, El Universal, Informe Presidencial de 1995, 2º de septiembre de 1995, Diario.

ORGANISMOS PUBLICOS LIBRES O AUTONOMOS



Fuente del presente diagrama:SEP.

Existen Fideicomisos Educativos como el Fondo de Cultura Económica,el Fondo para el Desarrollo de los Recursos Humanos,el Fideicomiso para la Investigación y Educación Agropecuaria,Forestal y Pesquera,así como los Fideicomisos para conservar los Museos Isidro Fabela,David Alfaro Siqueiros,Diego Rivera y Frida Kahlo.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Área del Subsecretario de Educación Pública

- Consejo Nacional de Fomento Educativo
- Instituto Nacional Indigenista
- Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

Área de la Subsecretaría de Planeación Educativa

- Centro de Investigación para la integración social
- Comité Administrador del Programa Federal de construcción de escuelas
- Comisión Nacional de los libros de texto gratuitos
- Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica

Área de la Subsecretaría de Educación Media

- Colegio de Bachilleres

Área de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Tecnológica

- Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora

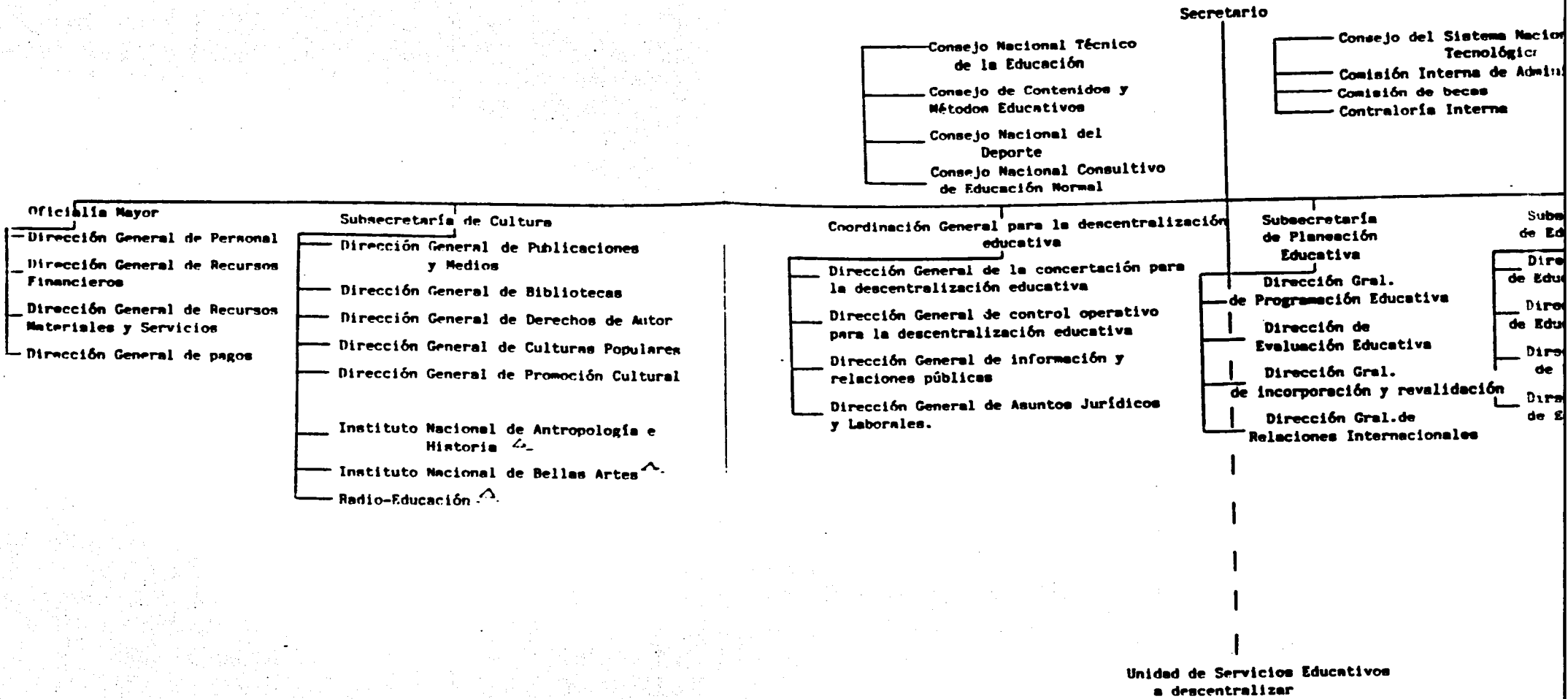
Área de la Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológica

- Centro de Investigación de Estudios avanzados del I.P.N.
- Centro de Enseñanza Técnico-Industrial
- Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
- Comisión de Operación y Fomento de actividades académicas del I.P.N.
- Patronato de Obras e Instalaciones del I.P.N.

Área de la Subsecretaría de Cultura

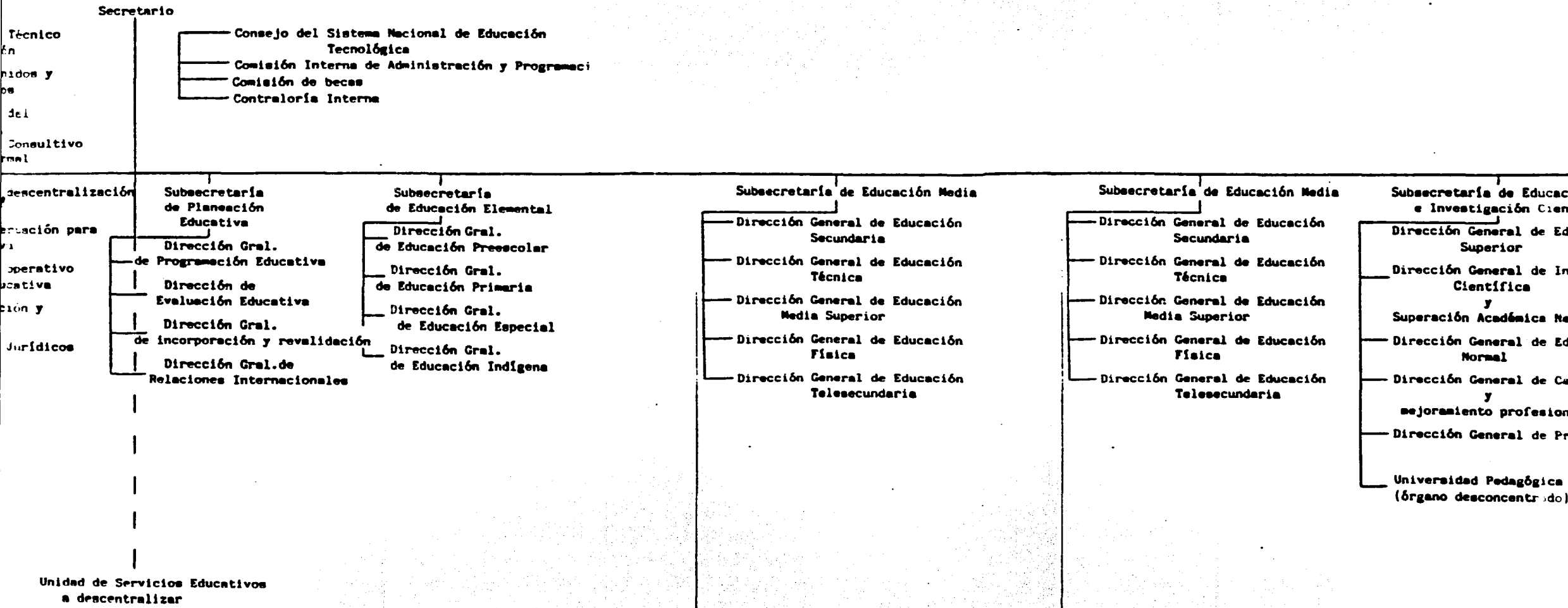
- Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social
- Consejo Nacional de Recursos para la atención de la juventud.

DIAGRAMA DE ORGANIZACION DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA



Fuente del presente diagrama: SEP.

ORGANIZACION DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA



Subsecretaría de Educación Media

- Dirección General de Educación Secundaria
- Dirección General de Educación Técnica
- Dirección General de Educación Media Superior
- Dirección General de Educación Física
- Dirección General de Educación Telesecundaria

Subsecretaría de Educación Media

- Dirección General de Educación Secundaria
- Dirección General de Educación Técnica
- Dirección General de Educación Media Superior
- Dirección General de Educación Física
- Dirección General de Educación Telesecundaria

Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica

- Dirección General de Educación Superior
- Dirección General de Investigación Científica y Superación Académica Nacional
- Dirección General de Educación Normal
- Dirección General de Capacitación y mejoramiento profesional
- Dirección General de Profesiones
- Universidad Pedagógica Nacional (órgano desconcentrado)

Subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológica

- Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria
- Dirección General de Educación Tecnológica Industrial
- Dirección General de Ciencias y Tecnología del Mar
- Dirección General de Institutos Tecnológicos
- Dirección General de Centros de Capacitación
- Instituto Politécnico Nacional [△]
- Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial [△]

órganos desconcentrados.